

# EL RÉGIMEN ECONOMICO DEL MATRIMONIO Y EL PROCESO DE REDACCION DE LOS TEXTOS DE LA FAMILIA DEL FUERO DE CUENCA

## SUMARIO

INTRODUCCIÓN : 1. Objeto y plan.—2. Bibliografía.—3. Fuentes.

I. DOTE, ARRAS Y OTRAS DONACIONES ESPONSALICIAS : 4. Contenido y evolución de la dote del marido hasta la época de los fueros municipales.—5. Terminología.—6. Cuantía.—7. Momento de entrega.—8. Garantías.—9. Peculiaridades del Fuero de Madrid : la donación de la mujer al marido.—10. Consecuencias de la no celebración del matrimonio por causas ajenas a la voluntad de los cónyuges.

II. RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE BIENES ADQUIRIDOS O GANADOS DURANTE EL MATRIMONIO : a) *Bienes propios de cada cónyuge* : 11. Bienes donados por los padres a los hijos con ocasión del matrimonio, pero antes de su celebración. El régimen jurídico de las donaciones otorgadas a los cónyuges después de la celebración del matrimonio.—12. Bienes inmuebles adquiridos antes del matrimonio (o procedentes de una sucesión *mortis causa*). b) *Bienes gananciales* : 13. Bienes adquiridos o ganados durante el matrimonio. Uniones matrimoniales en las que tenía lugar el régimen de gananciales.—14. Bienes obtenidos por permuta de bienes propios de los cónyuges.—15. Mejoras o trabajos realizados por cualquiera de los cónyuges en el suelo propio de uno de ellos.—16. Frutos o rentas de bienes propios.—17. Regalos de bodas. c) *Administración de la sociedad conyugal* : 18. Actos de disposición. Incapacidades de la mujer.

III. RÉGIMEN DE UNIDAD DE BIENES : 19. Características. Efectos. Requisitos.

IV. RÉGIMEN DE 'MITAD' : 20. Características. Efectos. Requisitos.

V. LA SITUACIÓN DEL CÓNYUGE ABANDONADO : 21. Consecuencias económicas.

VI. LA RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD CONYUGAL : a) *La responsabilidad por los delitos* : 20. Evolución de los fueros. b) *La responsabilidad de las deudas* : a') El pago de deudas durante el matrimonio : 23. Primer supuesto : la responsabilidad en el caso de que el marido deudor huya de la ciudad, quedando garantizada su deuda mediante fianza.—

24. Segundo supuesto: la responsabilidad en el caso de que el marido deudor se marche de la ciudad sin haber garantizado su deuda mediante fianza.—25. Deudas contraídas entre cristianos y judíos. b') El pago de deudas disuelto el matrimonio: 26. Extensión y límites de la responsabilidad.

#### CONCLUSIONES

#### INTRODUCCIÓN

I. Objeto de este estudio es el examen del régimen económico del matrimonio. Se centra, en cuanto a las fuentes, sobre los fueros que constituyen la «familia del Fuero de Cuenca», si bien ampliada, en cuanto que también han sido tenidos en cuenta aquellos otros que pueden incluirse en la región de Cuenca. La razón de ello no es otra que intentar aclarar las relaciones que entre esos fueros existen a la luz de una institución concreta. En este caso, el régimen económico del matrimonio. Dado que no es suficiente para precisar esas relaciones la crítica textual, a la que ya hemos dedicado nuestra atención, es necesario servirse de la «crítica institucional», puesto que una y otra se complementan<sup>1</sup>. No es nuestro objetivo detenernos exclusivamente en señalar el fondo de derecho común a todos estos fueros en el supuesto que nos ocupa, como es costumbre hacer en todos los trabajos relativos a instituciones. Ese fondo común deberá ser señalado, en efecto, pero también, y en gran medida, las variantes que resulten de la comparación de unos fueros con otros. Las variantes cobran así un gran relieve en nuestro estudio. Forma parte de nuestra investigación señalarlas, tratar de explicar su razón de ser, anotar si se repiten en varios fueros, si son literales o simplemente institucionales. Todo ello sirve de medio para precisar las relaciones que existen entre los fueros examinados. Es también de utilidad para alcanzar nuestro objetivo tener en cuenta, siempre que sea posible, el momento de redacción de cada uno de los fueros. En este sentido es de gran valor el estudio del profesor GARCÍA GALLO referente al derecho local, en el que recoge el estado de

---

1. MARTÍNEZ GIJÓN: *Una aportación al estudio del derecho local en la Baja Edad Media. La «familia del Fuero de Cuenca»*, que en la actualidad se prepara para su publicación.

la cuestión, realiza una valoración de las hipótesis mantenidas hasta ahora y apunta nuevos puntos de vista <sup>2</sup>.

2. La bibliografía española relativa al régimen económico del matrimonio en su evolución histórica es escasa y sólo en parte aprovechable por nosotros, en cuanto que significa un estudio de conjunto de la serie de situaciones a considerar en función del régimen económico del matrimonio. Las variantes y peculiaridades de unas fuentes con respecto a otras aparecen desdibujadas, ya que su objetivo principal es señalar los caracteres comunes que la institución presenta en todas ellas.

Siguiendo un orden cronológico, el primero que estudió, aunque brevemente, casi todos los aspectos de la cuestión fue MARTÍNEZ MARINA <sup>3</sup>. Posteriormente, CÁRDENAS se ocupó, en estudios separados, de la dote y del régimen de gananciales; a sus trabajos es preciso reconocerle el mérito que tienen, al menos en atención al acopio de materiales que representan en un momento de escasez de fuentes publicadas <sup>4</sup>. En relación con los trabajos de CÁRDENAS, los de HINOJOSA <sup>5</sup> y MEREÁ <sup>6</sup>, publicados después, suponen, naturalmente, un mayor rigor metodológico. Posteriormente, RIAZA se ocupó brevemente de la cuestión en su *Manual* <sup>7</sup>. Por último, los profesores MALDONA-

2. A. GARCÍA-GALLO: *Aportación al estudio de los fueros*, en «A. H. D. E.», 26 (1956), págs. 387-446.

3. MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas* (Madrid, 1845)<sup>5</sup>, páginas 224, 232, 241 y 243.

4. F. CÁRDENAS: *Ensayo histórico sobre la dote, arras y donaciones sponsalicias desde el origen de la legislación hasta nuestros días y Ensayo histórico sobre las leyes y doctrinas que tratan de los bienes gananciales en el matrimonio*, en sus «Estudios Jurídicos», II (Madrid, 1884), págs. 5-62 y 63-116.

5. E. HINOJOSA: *Cuál ha sido, cuál es y cuál debe ser la condición de la mujer casada en la esfera del Derecho civil*. Discurso leído ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas (Madrid, 1907), y ahora en *Obras*, II (Madrid, 1955), págs. 343 y sigs.

6. P. MEREÁ: *Evolução dos regimes matrimoniais*, I y II (Coimbra, 1913).

7. R. RIAZA (y A. GARCÍA-GALLO): *Manual de Historia del Derecho Español* (Madrid, 1934), núms. 596-609.

DO<sup>8</sup> y GIBERT<sup>9</sup> dedican algunas páginas a aclarar diversos aspectos del problema en sus estudios histórico-jurídicos a los Fueros de Coria y Sepúlveda, respectivamente.

3. Las fuentes que sirven de base a este estudio pueden ser agrupadas de la manera que sigue, según el punto de vista tradicional<sup>10</sup>:

A) Fueros de lo que se dicen forman la llamada «familia del Fuero de Cuenca»<sup>11</sup>.

a) Adaptaciones más o menos libres del Fuero de Cuenca. Son las siguientes: Fuero de Béjar<sup>12</sup>, Fuero de Zorita de los Canes<sup>13</sup>, Fuero de Plasencia<sup>14</sup>, Fuero de Sepúlveda<sup>15</sup>, Fuero de Teruel<sup>16</sup> y Fuero de Castiell-Albarracín<sup>17</sup>.

b) Fueros en los que se han señalado influencias del Fuero de Cuenca. Bajo este epígrafe se comprenden: el Fuero de

8. *El Fuero de Coria. Estudio histórico-jurídico*; por J. MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, y *Transcripción y fijación del texto*, por E. SÁEZ (Madrid, 1949).

9. *Los Fueros de Sepúlveda. Edición crítica y apéndice documental*, por E. SÁEZ; *Estudio histórico-jurídico*, por R. GIBERT; *Estudio lingüístico y vocabulario*, por M. ALVAR; *Los términos antiguos de Sepúlveda*, por A. G. RUIZ-ZORRILLA (Segovia, 1953).

10. Que puede verse en R. UREÑA: *Fuero de Cuenca (Formas primitiva y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatoraf)* (Madrid, 1935), págs. XXVI-CXIII.

11. UREÑA: *El Fuero de Cuenca*, cit.

12. A. MARTÍN LÁZARO: *Fuero castellano de Béjar (siglo XIII)* (Madrid, 1925).

13. UREÑA: *El Fuero de Zorita de los Canes (siglos XIII al XIV) y sus relaciones con el Fuero latino de Cuenca y el romanceado de Alcázar* (Madrid, 1911).

14. J. BENAVIDES CHECA: *El Fuero de Plasencia* (Roma, 1896).

15. E. SÁEZ: *Los Fueros de Sepúlveda. Edición crítica y apéndice documental* cit.

16. AZNAR Y NAVARRO: *Forum Turolit* (Zaragoza, 1905); MAX GORROCH: *El Fuero de Teruel* (Stockholm, 1950).

(17) A. e I. GONZÁLEZ PALENCIA: *Fragmentos del Fuero de Albarracín*, en «A. H. D. E.» 8 (1931), págs. 415-495; C. RIBA Y GARCÍA: *Carta de población de la ciudad de Santa María de Albarracín, según el códice romanceado existente en la Biblioteca Nacional de Madrid* (Zaragoza, 1915).

Brihuega <sup>18</sup>, el Fuero de Fuentes de la Alcarria <sup>19</sup>, el Fuero de Alcalá de Henares, el Fuero de Soria <sup>20</sup>, el Fuero de Coria <sup>21</sup> y los de Cáceres y Usagre <sup>22</sup>.

B) Otros fueros que territorialmente pueden incluirse en el área de Cuenca, que en su conjunto coinciden con la primitiva Celtiberia. La razón de su utilización consiste en una posible influencia de esos fueros en los restantes, sobre todo si se tiene en cuenta que «las relaciones entre todos estos fueros son grandes y con frecuencia se encuentran coincidencias literales» <sup>23</sup>. Unos son breves, como el de Medinaceli <sup>24</sup>, Calatayud <sup>25</sup>, Guadalajara <sup>26</sup> y Daroca <sup>27</sup>. Otros más desarrollados, como el de Molina <sup>28</sup>, Uclés <sup>29</sup>, Alfambra <sup>30</sup>, Madrid <sup>31</sup> y Guadalajara <sup>32</sup>.

18. F. FITA: *Fuero latino de Brihuega*, en «Boletín de la Real Academia de la Historia», 8 (1886), págs. 419-421; E. LUÑO PEÑA: *Legislación foral de Don Rodrigo Jiménez de Rada*, en «Revista Universidad de Zaragoza», 4 (1927), págs. 85-124 y 355-383.

19. L. VÁZQUEZ DE PARGA: *Fuero de Fuentes de la Alcarria*, en «A. H. D. E.», 18 (1947), págs. 348-398.

20. G. SÁNCHEZ: *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares* (Madrid, 1919).

21. E. SÁEZ: *El Fuero de Coria. Transcripción y fijación del texto cit.*

22. R. UREÑA y A. BONILLA: *Fuero de Usagre (siglo XIII), anotado con las variantes del de Cáceres y seguido de varios apéndices y un glosario* (Madrid, 1907).

23. Cfr. GARCÍA GALLO: *Aportación al estudio de los fueros*, cit., páginas 437 y 438.

24. Ed. MUÑOZ y ROMERO, en *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas*, I (Madrid, 1847), págs. 435-443.

25. Ed. J. M.<sup>a</sup> RAMOS LOSCERTALES en «A. H. D. E.», 1 (1924), págs. 408-416.

26. De 1133, ed. MUÑOZ y ROMERO, en *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas*, cit., págs. 507-511; el Fuero no regula ningún aspecto del régimen económico del matrimonio.

27. Ed. MUÑOZ y ROMERO, en *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas* cit., págs. 534-543.

28. M. SANCHO IZQUIERDO: *El Fuero de Molina de Aragón* (Madrid, 1916).

29. De 1179, ed. E. SÁEZ, en *Los Fueros de Sepúlveda* cit., páginas 178-183; extenso, ed. F. FITA, en el BOLETÍN DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA» 14 (1889), págs. 305-341.

## I. DOTE, ARRAS Y OTRAS DONACIONES ESPONSALICIAS

4. En el derecho que estudiamos, bajo la palabras 'arras' se comprende todo lo que el marido entregaba a la mujer en razón o por causa del matrimonio <sup>33</sup>. No nos preocupa en este momento el origen de la institución. Probablemente su punto de arranque deba verse en la peculiar organización de la familia prerromana. En este sentido es de interés aquello que ESTRABÓN nos dice de los cántabros: «Otros rasgos tampoco son señal de civilización, pero no son tan bestialles, por ejemplo, la costumbre de que entre los cántabros los hombres dan la dote a las mujeres...» <sup>34</sup>. Esta forma de regular este aspecto del régimen económico del matrimonio es característica de la cultura 'agrícola-matriarcal' <sup>35</sup>. Con base en esta afirmación es posible limitar el ámbito de vigencia de la costumbre cántabra, en cuanto que es peculiar de aquellos pueblos en los que ha tenido cierta influencia la cultura 'agrícola-matriarcal' pura o combinada con la 'pastoril-patriarcal' <sup>36</sup>. Para una época posterior, la del derecho hispanorromano, no sería desacertado pensar en la persistencia de la costumbre de que los maridos

30. M. ALBAREDA Y HERRERA: *Fuero de Alfambra*, en la «Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales», 7 (1924), págs. 195-201; 8 (1925), págs. 424-462 y 589-608; 9 (1926), págs. 91-128.

31. Ed. Archivo de Villa (Madrid, 1932), con estudio de G. SÁNCHEZ: *El Fuero de Madrid y los Derechos locales castellanos*, páginas 9-23; A. MILLARES CARLO: *Transcripción*, págs. 27-58; R. LAPESA: *Glosario*, págs. 61-73.

32. H. KENISTON: *Fuero de Guadalajara. 1219* (Princeton. París, 1924).

33. CÁRDENAS: *Ensayo histórico sobre la dote, arras y donaciones esponsalicias*, cit., pág. 41.

34. *Geografía*, 3, 4, 18. Trad. A. Schulten, en *Fontes Hispaniae Antiquae*, VI (Barcelona, 1952), pág. 115.

35. BACHOFEN: *Urreligion und antike Symbole Systematisch angeordnete Auswahl aus seinen Werken in drei Bänden. Herausgegeben von Carl Albrecht Bernouilli*, II (Leipzig, 1926), págs. 504-518; CARO BARROJA: *Los pueblos de España* (Barcelona, 1946), págs. 210-212.

36. Cfr. GARCÍA-GALLO: *La evolución general del Derecho español* (Madrid, 1957), págs. 6-9; MEREJA: *O dote visigótico*, en «Estudios de Direito visigótico» (Coimbra, 1948), pág. 23, n. 2, se inclina a creer que la costumbre señalada sólo se mantuvo en la región cántabra.

'dotasen' a las mujeres, sobre todo si se observa que no se opone radicalmente a las instituciones romanas del último período del Imperio, concretamente a la *donatio ante nuptias*<sup>37</sup>. MERECA concibe la dote visigoda como derivada de la dote *ex marito*, propia del Derecho germánico—TÁCITO, a este propósito, nos dice: *dotem non uxor marito sed maritus uxori offert*<sup>38</sup>—y de la *donatio ante nuptias*, muy difundida en la práctica jurídica del Bajo Imperio y a la que en ocasiones también se designaba con la palabra *dos*<sup>39</sup>. Los fueros municipales son, en cuanto a la esencia de la institución, clara continuación del derecho visigodo. La regulación que de la dote contienen es en la mayoría de ellos muy casuística y a veces imprecisa, pero es evidente que nos encontramos ante la dote del marido a la mujer y que, de otra parte, goza de una gran importancia en la constitución del matrimonio hasta el punto de que en algunos fueros, sirva de ejemplo el de Madrid, es el único aspecto regulado de los que se refieren al régimen económico del matrimonio. Muy posiblemente la Iglesia ha influido en la importancia que en este período adquiere la dote. En el *Decretum* de GRACIANO se recoge como un antiguo canon, fiel reflejo del pensamiento eclesiástico, el adagio de que *nullum sine dote fiat coniugium*, que si bien en el primer momento se aplica a la dote romana, luego lo fue a la dote del marido<sup>40</sup>. Que incluso en la doctrina canónica por dote se entiende la que el marido ofrece a la mujer, claramente nos lo demuestra un texto de Benedictus LEVITA, del siglo IX, no incluido entre los apócrifos y probablemente tomado de algún capitular de inspiración canónica: *Per consilium et benedictionem sacerdotis maritus eam sponsare et legitime dotare debet*<sup>41</sup>. En

37. Cfr. MERECA: *Evolução dos regimes matrimoniais*, I, cit., páginas 62 y 63.

38. *Germania*, 18, en SCHULTEN: *Fontes Hispaniae Antiquae*, VI (Barcelona, 1922), pág. 262.

39. MERECA: *O dote visigótico* cit., pág. 23.

40. *Decretum* 2.<sup>a</sup> p. C. 30, p. 5, c. 6.

41. L. 7, cap. 179 cit. por LEFEBVRE: *Le droit des gens mariés* (París, 1908), pág. 496, y por MERECA: *Evolução dos regimes matrimoniais*, II, cit., pág. 39, n. 1.

relación con este mismo problema MEREJA sostiene que la mujer que no hubiese sido dotada por el marido era considerada como barragana <sup>42</sup>. Nada similar encontramos en los fueros que hemos estudiado, pero sí puede inferirse de ellos que la barragana o concubina no era una mujer 'arrada' o dotada.

5. Las 'arras' o, lo que es lo mismo, la dote del marido a la mujer, aparecen reguladas en los Fueros de Molina, Alfabra, Uclés, Cuenca, Béjar, Zorita de los Canes, Plasencia, Soria, Teruel, Albarracín, Cáceres, Usagre, Madrid y Guadalupe de 1210. Por extraño que pueda parecer, a pesar de que la institución se contiene en los textos de Cáceres y Usagre, no se contiene, en cambio, en su antecedente el Fuero de Coria una explicación a este fenómeno fue dada por MALDONADO: «El Fuero de Coria representa en este sentido el punto medio entre dos tendencias jurídicas de signo contrario, la que limita la cuantía de las arras y aquella otra que marca el «momento de viraje» entre las Costumbres e Foros de Castella-Rodrigo, Castello-Melhor y Alfaiates (cuantía limitada), de un lado, y los Fueros de Cáceres y Usagre (libertad absoluta), de otro» <sup>43</sup>. La interpretación dada por MALDONADO no deja de ser sutil; podría pensarse también en una omisión involuntaria del copista de Castello-Bom, fuero que también omite el precepto, y sobre el que se llevó a cabo, muy posiblemente, la adaptación de Coria. En todo caso no deja de ser significativo que el Fuero de Alcalá de Henares no contenga ningún capítulo relativo a la cuantía de las arras; en otro lugar tendremos ocasión de señalar que los Fueros de Coria, Cáceres y Usagre presentan frecuentes semejanzas, desde el punto de vista de las variantes referidas al Fuero de Cuenca, con el de Alcalá de Henares <sup>44</sup>.

Las donaciones que el marido entregaba a la mujer por

42. MEREJA: *Evolução dos regimes matrimoniais*, II, cit., pág. 41; *Sobre a palavra recabar*, en «Estudos de Direito Hispánico Medieval», I, (Coimbra, 1952), págs. 146-150.

43. MALDONADO: *El Fuero de Coria. Estudio histórico jurídico*, cit., págs. CCVIII-CCLXXX.

44. MARTÍNEZ GIJÓN: *Una aportación al estudio del Derecho local de la Baja Edad Media*, cit.

razón del matrimonio reciben diversas denominaciones en las fuentes estudiadas. Con el nombre de *dos* se las conoce en los textos latinos; la palabra 'arras' es la empleada generalmente en los romances; además de arras se las llama también en el Fuero de Teruel redacción romance, en algún caso concreto, 'esposalcio'<sup>45</sup>, y en los Fueros de Cáceres y Usagre 'vestidos' y 'uodas'<sup>46</sup>; en el Fuero de Madrid no aparece la designación de arras, las donaciones aludidas se las conoce con los nombres de 'vestidos', 'calças', 'pan', 'uino', 'carne' y 'çapatás'<sup>47</sup>.

En relación con la diversa terminología utilizada en las fuentes para designar las donaciones del marido a la mujer al tiempo de celebrar el matrimonio se plantea la cuestión de si se refieren a una misma donación o, por el contrario, implican distintas y separadas donaciones. Nos inclinamos por la primera solución: los fueros establecen normalmente, la entrega de una determinada cantidad de maravedís u otros bienes en concepto de 'arras', 'vestidos', 'uodas', etc., en el mismo momento y con la misma finalidad; quizá se trate de redundancias de estilo con las cuales, en suma, se designaba una donación única<sup>48</sup>. En favor de la segunda solución puede aducirse el privilegio de Fernando III, dado a Cuenca en 1242, que autoriza al marido a conceder a la mujer una donación «pora panos pora sus Bodas»<sup>49</sup>, como algo diferente a la dote establecida en el texto del Fuero, y en el mismo sentido el Fuero de Soria<sup>50</sup>. Sin embargo, incluso en este caso, creemos, con res-

45. La comparación del Fuero latino de Teruel y su redacción romance resulta interesante:

*F. L. Teruel*, 305. «Et sciendum est, quod post mortem uiri, nullus alius pro ipso *dotes* soluere, iuxta forum...».

*F. R. Teruel*,<sup>415</sup> «... Et es a ssa-ber que, después de la muert del uarón, ninguno otro por él non deue pagar *esposalcio*, segunt del fuero...».

46. Cfr. *Fuero de Cáceres*, 70 y *Fueros de Usagre*, 69, en nota 61.

47. Cfr. *Fuero de Madrid*, 115, en nota 60.

48. Cfr. las observaciones de MUÑOZ Y RIVERO: *Nociones de Diplomática española* (Madrid, 1881), págs. 108 y sigs.

49. *Privilegio de Fernando III dado a Cuenca en 1242*, vid. nota 58.

50. *Fuero de Soria*, 290. «Qualquier que casare, que non sea osado

pecto a Cuenca, que la donación «pora pannos pora sus Bodas» corresponde en un momento posterior a la dote del Fuero <sup>51</sup>.

Con respecto a cómo la palabra 'arras' llegó a ser la traducción romance de la latina *dos*, aceptamos las conclusiones a que ha llegado en este punto MEREÁ, en oposición a UREÑA <sup>52</sup>.

6. No existe en los fueros estudiados una gran diversidad de soluciones por lo que respecta a la cuantía de las arras. El fondo común de este derecho distingue entre la doncella y la viuda: a la primera le concede veinte maravedís o áureos en conceptos de arras, y diez a la segunda. Posiblemente, desde un punto de vista cronológico, el Fuero más antiguo de los examinados, en el que se regula esta situación, sea el de Molina. Este fuero contiene una doble regulación de la cantidad que debe entregarse en concepto de arras: de un lado, en XXV, 3, asigna a la doncella veinte maravedís, cuarenta medidas de vino, un puerco, siete carneros y cinco cahíces de trigo, y a la viuda diez maravedís <sup>53</sup>; de otro, en XI, 26, sin distinguir entre doncella y viuda, dispone que toda mujer debe recibir arras del marido por valor de veinte maravedís. Sin conceder al Fuero de Molina la categoría de núcleo originario de los diversos

---

de dar a su mugier abodas ni adesposaias mas de dos pares de pannos, queales se abiniēren entressi. Et el que mas diere, o el que mas tomare, que peche lo demas todo doblado al conçejo».

51. Nos basamos en el precepto 195 (= IX, 7) del *Fuero de Cuenca*, que atribuye a la mujer la propiedad de los *uestes*, cuando el marido ha muerto, después de celebrado y consumado el matrimonio.

52. MEREÁ: *Sobre a palabra «arras»*, en «Estudios de Derecho Hispánico medieval», I, cit., págs. 139-145; UREÑA: *Historia de la literatura jurídica española*, t. I, v. I (Madrid, 1906)<sup>2</sup>, pág. 326. También las donaciones de los fieles a las iglesias reciben en el siglo XII el nombre de 'arras'. Cfr. GARCÍA-GALLÓ: *El Concilio de Coyanza*, en «AHDE», 20 (1950); notas 371 y 380.

53. *Fuero de Molina* XXV, 3. Qui con moça casare. «Todo omne que con moça uirgen casare, del en arras veynt maravedís et quarenta mesuras de uino et un puerco et siete carneros et cinco cafizes de trigo; a la mujer bitda, diez maravedís». En la versión de 1474, hecha por Francisco Daz, el precepto quedó redactado así: «Qui casare con mugier virgin del en aRas XX marauedís et XI mesuras de uino et un puerco et VII carnēros et V káfices de trigo. A la biuda, X marauedís» (ed. pág. 127).

ordenamientos jurídicos de la región, lo cierto es que sus soluciones, no los textos en que éstas se estructuran, se repiten en otros fueros. Hay algo que desaparece: de las medidas de vino, trigo, etc., no vuelve a hablarse en los demás fueros. El Fuero de Alfambra sigue la primera solución<sup>54</sup>. La segunda solución es la seguida por el Fuero de Uclés; si debido a una influencia de Molina no es posible precisarlo, en todo caso no debe olvidarse que es el único fuero que resuelve el supuesto de forma idéntica a Molina y que cronológicamente es posterior a éste<sup>55</sup>.

En un momento posterior, si bien dentro de la misma línea, la regulación de la cuantía de las arras sufre una alteración sensible. Pareció ser que la antigua división de mujer doncella y mujer viuda pierde importancia en favor de una nueva distinción que ahora se estructura: las arras de la mujer de la villa son mayores que las de la mujer campesina, pero continúan siendo distintas las de la doncella y las de la viuda dentro de cada una de esas categorías. En los Fueros de Cuenca, Béjar, Zorita de los Canes, Plasencia, Teruel, Soria, Guadalajara y Madrid aparece, junto con la anterior, la nueva distinción señalada. Con excepción del Fuero de Madrid, los restantes coinciden en atribuir a la doncella de la villa veinte aureos o maravedís en arras y diez a la viuda de la ciudad; diez y cinco, respectivamente, a la doncella y viuda aldeanas. Es evidente la relación que existe entre todos estos fueros. Los de Cuenca, Béjar, Zorita de los Canes y Plasencia presentan es este punto

54. *Fuero de Alfambra*, 39. Arras de muger. «Omne que prendra muger manceba en pellos donile por aras XX morabetinos alfonsines; a otra muger, X alfonsines».

55. *Fuero de Molina* [XI, 26. Del que tomare muger. Vezino de Molina que tomare muger, del por sus arras veynte maravedís et la que mas demandudiere, nol uala et después de la muerte ninguno non peche arras» (ed. pág. 85).

*Fuero de Uclés*, 28. De arras. «Totus homo qui arras oviere a dar non det mas de XX morabetinos, tercia pars in boda per foro ducles; et si in vida non demandarent, postea non respondant, neque filii, neque parentes. Sed homo qui fiador entrare por arras respondat, o pectet bivo sedendo el qui eum miserit».

coincidencias literales, con la salvedad de que, en función de Cuenca, sustituyen las palabras latinas *dos* y *aureos* por las romances 'arras' y 'maravedís'<sup>56</sup>. El Fuero de Teruel, aunque contiene el mismo derecho y casi idéntica redacción, presenta adiciones y, en todo caso, no puede ser considerado como una versión simple de Cuenca. No cabe dudar de la influencia de Cuenca en Soria en este punto concreto; pero el hecho de que en este caso presente algunas coincidencias literales con Teruel nos lleva a relacionarle con este fuero, en cuanto que esas coincidencias no han sido causadas sólo por la utilización en ambos fueros de la lengua romance; puede observarse en ambos fueros un final añadido en relación a Cuenca<sup>57</sup>. Posteriormente, en este fuero, por privilegio de Fernando III, las arras aumentan en su cuantía: sesenta maravedís para la doncella y

56. *Fuero de Cuenca*, 189 (= IX, 1). De dote ciuis puelle. «Mando etiam quod quicumque ciuem puellam desponsauerit, det ei uiginti aureos in dotem uel apreciaturam, uel pignus XX aureorum»; *Fuero de Béjar*, 210; *Fuero de Zorita de los Canes*, 172 y *Fuero de Plasencia*, 634. *Fuero de Cuenca*, 190 (= IX, 2). De dote ciuis uidue et puelle rusticane uidueque rusticane. «Et ciui uidue det decem aureos. Ille uero qui puellam rusticanam siue aldeanam desponsauerit, det ei decem aureos; et uidue V»; *Fuero de Béjar*, 211; *Fuero de Zorita de los Canes*, 173 y *Fuero de Plasencia*, 634.

57. *Fuero romance de Teruel*, 415. «Del que con mançeba de uilla se esposará. «Mando encara que qual quiere que con mançeba de uilla se esposará, déle por arras XX morauedís alfonsís o apreciadura o pennos de XX morauedís. Mas qui con biuda de uilla se esposará dé le por arras X morauedís alfonsís. Otrosí, qual quiere que con mançeba aldeana se esposará, dé le por arras X morauedís alfonsís. Mas qui con biuda aldeana se esposará, déle por arras V morauedís alfonsís. E por todas estas cosas mando apreciadura prender o pennos...»; *Fuero latino de Teruel*, 302-304, y *Carta Puebla de Albarracín*, 139.

*Fuero de Soria*, 288. «Tod aquel que con mançeba en cabellos que sea de la villa casare, del XX mr. en arras, o apreciamiento o pennos de XX mr. A la bibda X mr. A la mançeba del aldea, X mr. A la bibda, V mr., o apreciamiento o pennos por ellos, segund dicho es...».

cuarenta para la viuda; pero el privilegio sólo beneficia a las mujeres de la ciudad, no a las aldeanas<sup>58</sup>. El texto de Guadalajara es, evidentemente, de redacción más sencilla que los anteriores<sup>59</sup>.

El Fuero de Madrid, en un precepto tardío con relación al núcleo originario del fuero, establece en concepto de arras unas cantidades distintas a las ya examinadas: cincuenta y veinticinco maravedís para la doncella y viuda de la villa; veinticinco y quince para la doncella o viuda de la aldea<sup>60</sup>.

58. *Privilegio de Fernando III dado a Cuenca en 1242*. «Et mando que tod omne que casare con Mançeba que nol de mas de Sessaenta morabetis pora pannos pora sus Bodas. Et qui casare con Bibda nol de mas de Quarenta morabetis pora pannos pora sus Bodas. Et qui mas diesse desto que yo mando pecharie Cinquenta morabetis en coto, los veynt. ami e los diez alos Jurados, e los diez alos Alcaldes, e los diez al que los descubriesse» (ed. pág. 860 b).

59. *Fuero de Guadalajara (1219)*, 34. «Tod ome qui muger prisiere, el marido de al escosa en arras veinte maravedis e a la bibda diez maravedis, e al escosa del aldea diez maravedis e a la bibda cinco maravedis».

60. *Fuero de Madrid*, 115. «A esto son abenidos los jurados e los alcaldes e los fiadores e todol conceio de Madrit: Que todo homne que casare en Madrit con manceba, del L morabetinos por vestidos e por calças, e por pan e por uino e por carne e por çapatas, e non de mas; e esto sea dado por toda la mission de la boda. Et qui casare con bibda, del XXV morabetinos por toda mission de boda. Et de la nouia al nouio, quier manceba ho quier bibda, XXV morabetinos por bestido, e non le de mas. Et todo omne del aldea que casare con manceba, del XXV morabetinos por toda mission de bodas. Et qui casare con bibda, del XV morabetinos por toda mission de boda, assi quemmo es sobrescripto. Et de la nouia al nouio, quier manceba ho quier bibda, XV morabetinos e non mas por bestido e por toda mission de la boda. Et el dia del desposorio non de el nouio jantiar ninguna; et ningunos que esto fecho quisieren quebrantar, sea aleuso e traydor del conceio de Madrit, e non entre mas en testimunno nin en portiello ninguno, et peche C morabetinos en coto. Qui los tomare de mas, peche C morabetinos, e qui lo diere de mas, peche C morabetinos, e esta calonia coiala un jurado e uno alcalde e uno fiador; e si por mengua destes coiedores lo perdiere el conceio, salgan por aleuosos del portiello e pechen esto... Et ninguno ome qui pidiere pedido nin ajuda por a boda, clerigo nin..., nin por ninguna cosa, peche X morabetinos qui lo diere e X morabetinos qui lo pidiere... quanto es en estas III cosas por a boda e por alguazil et por alcalde»

Finalmente, los Fueros de Cáceres y Usagre, al margen de las soluciones anteriores, establecen el principio de libertad con relación a la cuantía de las arras. El marido y los parientes de la mujer deben fijar, de común acuerdo, el importe de las mismas <sup>61</sup>. Parece ser, según la opinión de MALDONADO, que Cáceres y Usagre, al consagrar el principio de libertad de las arras, ponen punto final a una evolución que se había iniciado en las Costumbres e Foros de Castello-Bom y continuado en el Fuero de Coria <sup>62</sup>.

A modo de cuadro sinóptico, el panorama que en este supuesto presentan los fueros sobre los que hemos centrado nuestro estudio es el siguiente:

- A) Fueros que imponen un límite a la cuantía de las arras:
- a) La misma para todas las mujeres:
    - Fuero de Molina.
    - Fuero de Uclés.
  - b) Distinta según que la mujer sea doncella o viuda:
    - Fuero de Molina.
    - Fuero de Alfambra.
  - c) Distinta según que la mujer sea ciudadana o campesina, doncella o viuda.
    - Fuero de Cuenca.
    - Fuero de Béjar.
    - Fuero de Zorita de los Canes.
    - Fuero de Teruel-Albarracín.
    - Fuero de Soria.
    - Fuero de Madrid.
    - Fuero de Guadalajara.
- B) Fueros que consagran el principio de libertad de las arras:
- Fuero de Cáceres.
  - Fuero de Usagre.

61. *Fuero de Usagre*, 69. De uoda et de arras. «Qui uxorem duxerit, det ei en arras, et en uestidos, et en uodas quanto se aviniere con parientes de la esposa, et prendan fiadores de arras et por repintajas de C morauetis»; *Fuero de Cáceres*, 70.

62. MALDONADO; *El Fuero de Coria. Estudio histórico-jurídico cit.*, pág. CCLXXVIII.

Han quedado al margen varios problemas de los que hemos de ocuparnos ahora.

CÁRDENAS afirma con valor general que «entre los varios privilegios que concedieron muchos fueros a los nuevos pobladores de las villas y ciudades recién conquistadas a los sarracenos, hubo de ser uno sin duda el dispensarles de la ley que limitaba la cuantía de la dote»<sup>63</sup>. Esta afirmación, considerada gratuita por MEREÁ<sup>64</sup>, carece de valor para el área de fueros situada «a caballo sobre el sistema montañoso ibérico y parte oriental del central, abarcando la provincia de Soria, el este de la de Segovia, la zona norte del Tajo desde Madrid hacia su nacimiento, la parte occidental de Aragón y el macizo montañoso de Teruel»<sup>65</sup>. En efecto, sólo los Fueros de Cáceres y Usagre, que no pertenecen a ese área, admiten el principio de la libertad de las arras. E incluso en Cuenca, según el privilegio de Fernando III, y en el Fuero de Madrid, no existe posibilidad de aumentar las arras, hasta el punto de que se castiga con una caloña de cincuenta y cien maravedís, respectivamente, a quien más diere o más recibiere en ese concepto<sup>66</sup>. Algo semejante, sin pretender con esto apuntar una posible derivación, se dispone en los fueros de la familia de Cima-Coa: «e qui mays dere ou pedire peyte X morabetinos...»<sup>67</sup>, y en el Fuero de Molina se prohíbe explícitamente que la mujer demande más de veinte maravedís por arras<sup>68</sup>.

Hemos podido observar, de una parte, que la cuantía de las arras es distinta en determinados fueros, según que la mujer sea de la ciudad o del campo y, de otra, según sea doncella o viuda. La razón de ser de la primera diferencia, en función de

63. CÁRDENAS: *Ensayo histórico sobre las dotes, arras y donaciones esponsalicias*, cit., pág. 29.

64. MEREÁ: *Evolução dos regimes matrimoniais*, II, cit., pág. 55, nota 2.

65. GARCÍA-GALLO: *Aportación al estudio de los fueros*, cit., página 430.

66. *Privilegio de Fernando III dado a Cuenca en 1242*, vid. nota 58; *Fuero de Madrid*, 115, vid. nota 60.

67. Cfr. *Costumes e Foros de Castel-Rodrigo* IV, 2, y *Costumes e Foros de Castello-Melhor*, 134.

68. *Fuero de Molina* XI, 26, vid. nota 55.

la cuantía de las arras, no ha sido planteada por los historiadores del derecho que se ocupan del problema. No dejá de ser interesante ver el momento en que aparecen: son los fueros que podemos llamar con propiedad extensos y que contienen el derecho de un municipio desarrollado los que por vez primera distinguen entre villa y campo desde el punto de vista de las arras; los fueros anteriores o coetáneos, de señoríos o lugares de población más reducidos no dan cabida a semejante distinción. Esta apreciación nos lleva a concebir esa diferencia como una consecuencia más, en el terreno del derecho privado, de ese predominio de la ciudad sobre las aldeas que caracteriza el régimen municipal a partir del siglo XII<sup>69</sup>.

De otro llado, las arras de la mujer doncella en relación con las de la viuda son superiores, el doble para ser más exactos. Los fueros guardan un silencio absoluto sobre el porqué de este distinto tratamiento, que, desde luego, debía ser muy claro para la mentalidad de la época. Moviéndonos exclusivamente sobre el terreno de las conjeturas cabría aventurar la siguiente hipótesis: la dote de la doncella es mayor que la de la viuda porque en ella se han dado cabida a dos donaciones distintas: la dote propiamente dicha y la antigua 'morgengabe'. Contra esta forma de ver las cosas puede objetarse que la 'morgengabe' que aparece en algunos códigos bárbaros como donación o *donum matutinale*, ofrecida por el marido a la mujer a la mañana siguiente a la noche de bodas, como *precium virginitatis*, no existe propiamente en nuestro derecho municipal<sup>70</sup>. Ello, evidentemente, es cierto. La 'morgengabe' en cuanto institución definida no existe en nuestras fuentes jurídicas de la Reconquista. Pero no es menos cierto que, en muchos documentos de aplicación del derecho, las arras aparecen concedidas *propter tue virginitatis intemerata pudicitia*, posiblemente como un re-

69. GARCÍA-GALLO: *Curso de Historia de Derecho español*, I (Madrid, 1950)<sup>5</sup>, págs. 299 y 300.

70. PERTILE: *Storia del Diritto italiano dalla caduta dell'Impero alla Codificazione*, III (Turín, 1924), pág. 16; R. SCHRÖDER: *Lehrbuch der deutschen Rechtsgeschichte*, por E. von Künssberg (Berlín-Leipzig, 1922)<sup>6</sup>, págs. 74 y 340; VACCARI: *Il matrimonio germanico* (1935), pág. 17.

sabio de formularios visigodos<sup>71</sup>. La idea, no la institución, que en cuanto tal es desconocida, de que las arras tienen su fundamento en parte en la pérdida de la virginidad de la mujer, motivo que no aparece en las cartas de arras de las viudas, pudiera haber sido la causa de que en nuestra legislación municipal sean mayores las arras de la mujer doncella que las de la viuda.

7. No parece ser requisito esencial para la constitución de las arras que sean entregadas antes de la celebración del matrimonio. Con excepción del Fuero de Uclés y del Fuero de Madrid, las arras pueden ser entregadas una vez celebrado el matrimonio e incluso después de su disolución por la muerte de uno de los cónyuges.

El Fuero de Uclés dispone que la tercera parte de la cuantía de las arras se entregue concretamente el día de la boda<sup>72</sup>. El Fuero de Madrid no especifica el momento de la entrega de las arras, pero de la frase «esto sea dado por toda la misión de la boda» podría deducirse que la donación debía otorgarse y entregarse antes de la ceremonia nupcial<sup>73</sup>.

Los restantes fueros admiten la posibilidad de que las arras sean entregadas por el marido a la mujer después de celebrado el matrimonio; pero sus soluciones son distintas y conviene analizarlas por separado. El sistema del Fuero de Molina<sup>74</sup> y, de igual forma, el de Plasencia<sup>75</sup> es el más sencillo: las arras deben ser entregadas, en todo caso, en vida del marido; de lo contrario, nadie responde de las mismas. Un derecho, hasta cierto punto más desarrollado, se contiene en el Fuero de Uclés, en cuanto que los herederos del marido vienen obligados a la entrega del resto de las arras—la tercera

71. Cfr. MEREJA: *O dote visogótico*, cit., pág. 39; *Evolução dos regimes matrimoniais*, II, cit., pág. 55, y *O dote nos documentos dos séculos IX-XII*, en «Estudos de Direito Medieval, I (Coimbra, 1952), págs. 78 y sigs., en las que se recogen como apéndice los documentos base del trabajo.

72. *Fuero de Uclés*, 28, vid. nota 55.

73. *Fuero de Madrid*, 115, vid. nota 60.

74. *Fuero de Molina* XI, 26, vid. nota 55.

75. *Fuero de Plasencia*, 634. «... Et es de saber que despues dela muerte del, nadie non aya las arras de soltar ni otri por el».

parte debió ser dada el día de la boda—, si la mujer las hubiese demandado en vida de aquél <sup>76</sup>. Es evidente, a nuestro entender, que el Fuero de Uclés ocupa una posición intermedia entre el derecho de Molina y Plasencia y el de Cuenca, Béjar, Zorita de los Canes y Teruel-Albarracín. El sistema de este grupo de fueros es más complejo, pero en él hallamos, con modificaciones, la solución dada al problema por el Fuero de Uclés. En relación con la entrega de las arras, los fueros aludidos contemplan los siguientes supuestos: primero, que el marido, durante el matrimonio, haya entregado a la mujer las arras; segundo, que en lugar de las arras y como garantía de las mismas le haya entregado una prenda; tercero, que las arras hayan sido apreciadas sobre bienes del marido. En el segundo caso, los herederos del marido deben entregar a la viuda las arras, en tanto en cuanto hubiesen sido demandadas por ella durante la vida de aquél; en el último supuesto responden incluso sin ese requisito, puesto que *apreciatura autem valeat omni tempore* <sup>77</sup>.

Es posible apreciar, en el caso que nos ocupa, la influencia del Derecho de Cuenca, Béjar, Zorita de los Canes y Teruel-Albarracín en el Fuero de Soria. Influencia, sin embargo, relativa, en cuanto que el Fuero de Soria no copia literalmente aquel derecho y aporta, de otro lado, soluciones de origen distinto. Las soluciones del Fuero de Soria a la cuestión de la entrega de las arras son dos: o se entregan durante el matrimonio, o bien son estimadas sobre los bienes del marido; se ha prescindido, como es de observar, de la posibilidad de entregar una prenda en lugar de las arras. De otra parte, el Fuero de Soria contiene el principio de que el nacimiento de un hijo libera al marido de la entrega de las arras <sup>78</sup>. El origen de este

<sup>76</sup>. Fuero de Uclés, 28, vid. nota 55.

<sup>77</sup>. Fuero de Cuenca, 191 (= IX, 3). Quod post mortem uiri nemo dotem persoluat. «Et est sciendum, quod post mortem uiri nullus habeat soluere dotem: et quamuis uxor pignora teneat, non ualeant, qui ante mortem uiri dos non fuit requisita: apreciatura autem ualeat omni tempore»; Fuero de Béjar, 213; Fuero de Zorita de los Canes, 174; Fuero latino de Teruel, 305; Fuero romance de Teruel, 417 y Carta Puebla de Albarracín, 139.

<sup>78</sup>. Fuero de Soria, 288. «... Et si la mugier en vida del marido

principio debe verse en el derecho romano del Bajo Imperio, que se continúa en el derecho visigodo y persiste en el derecho de la Reconquista <sup>79</sup>.

Ha podido observarse cómo el derecho del Fuero de Plasencia difiere en este supuesto del de Cuenca-Teruel, estableciendo un régimen más sencillo que le aproxima al Fuero de Molina. Que coincidan ambos fueros no implica que Plasencia haya tenido a la vista el Fuero de Molina, más aún cuando el texto de Plasencia no ofrece coincidencias literales con el de Molina. Podría pensarse en una omisión involuntaria del adaptador de Plasencia, sobre todo si se tiene en cuenta que la redacción de este fuero coincide con la de Cuenca-Teruel; pero también que no se ha comprendido el 'romanismo' que supone la distinción entre dote apreciada o estimada y dote no apreciada y, en consecuencia, se ha prescindido de ello.

8. Existen ciertas garantías que aseguran el cumplimiento por parte del marido de la obligación de entregar las arras prometidas a la mujer. En este sentido, en los Fueros de Uclés, Cáceres y Usagre, al margen totalmente del derecho de Cuenca-Teruel, aparecen unos 'fiadores de arras' <sup>80</sup>. A través del Texto de Uclés es posible apreciar cómo debe responder el fiador; si su responsabilidad es subsidiaria no lo dice el

---

no fuere entregada destas arras o de aprecioamiento que lo uala, en rrayz o en mueble, e los herederos del non sean tenidos de gelas dar, ni el asus herederos della si ella non fuere entregada en su vida. Pero biuiendo amos de consuno, quando quier que gelas demande, que sea tenido de gelas dar, si gelas non dio; saluo ende si ouieren fijos de consuno, que nol sea tenido de dargelas».

79. Para el derecho del Bajo Imperio, MERA: *O dote visigótico*, cit., págs. 36 y sigs., recoge los siguientes textos: *C. Theod.* 3, 8, 2 (año 382); *Nov. Theod.* 14 (a. 439) (= *Nov.* 7 en el *Breviario*); *Cod. Just.* 5, 17, 8, 7 (a. 449); *Nov. Sever.* 1 (a. 463). Para el derecho visigodo, MERA: *O dote visigótico*, cit., págs. 36 y sigs. Para el derecho de la Reconquista, sobre documentos de los siglos IX-XII de Asturias, León, Galicia y Portugal, MERA: *O dote nos documentos dos séculos IX-XII*, cit., págs. 69 y sigs., pero en el Derecho territorial aragonés existe el mismo principio; cfr. *Fueros del Reino de Aragón*, V (1247). *De iure dotium* (ed. SAVALL y PENEN, págs. 231 y 232).

80. *Fuero de Uclés*, 28, vid. nota 55; *Fuero de Cáceres*, 70 y *Fuero de Usagre*, 69, vid. nota 61.

texto; pero parece ser que, en todo caso, es efectiva sólo durante la vida del marido. Con la misma finalidad, es decir, dar estabilidad y seguridad a las arras se castiga el arrepentimiento del marido con la caloña de cien maravedís <sup>81</sup>. En el Fuero de Madrid aparece la misma caloña, y pesa, además, sobre el infractor la incapacidad de ser testigo y de conseguir un oficio en el Concejo, ya que es considerado «aleuoso e traydor del conceio de Madrit» <sup>82</sup>. En el derecho de Cuenca-Teruel, la garantía más eficaz de las arras tiene lugar cuando éstas son apreciadas sobre los bienes del marido <sup>83</sup>.

9. El Fuero de Madrid ofrece una peculiaridad interesante en el mismo precepto en el que se regula la donación del marido a la mujer en concepto de «vestidos, calças, pan, uino, carne, çapatás», distinta en su cuantía, según que la mujer sea doncella o viuda, ciudadana o aldeana, dispone, a su vez, una donación de la mujer al marido <sup>84</sup>.

En relación con este problema CÁRDENAS afirma lo siguiente: «También era costumbre en España en aquel tiempo, que la mujer hiciese alguna donación al marido, en remuneración de las arras. Estas donaciones debían ser poco cuantiosas, y no dan lugar a muchos pleitos, cuando las leyes de la época no hablan de ellas, sino muy incidentalmente. Además, debían de estar sujetas a las reglas de las donaciones comunes, cuando no provocaron ninguna disposición especial. Una tan sólo hallamos en el Fuero Real (3, 3, 5), que se refiere al supuesto de que no se verifique el matrimonio después de otorgada esta donación. La resolución de la ley en este caso es distinta de la que da cuando se trata de las arras. Estas, o la mitad de ellas, las ganaba la mujer cuando había sido besada por el esposo; pero las donaciones de la mujer no las ganaba el esposo, aunque hubiera mediado beso, si, además, no habían cohabitado juntos» <sup>85</sup>.

81. *Fuero de Cáceres*, 70 y *Fuero de Usagre*, 9, vid. nota 61.

82. *Fuero de Madrid*, 115, vid. nota 60.

83. *Fuero de Cuenca*, 191 (= IX, 3), vid. nota 77.

84. *Fuero de Madrid*, 115, vid. nota 60.

85. CÁRDENAS: *Ensayo histórico sobre la dote, arras y donaciones sponsalicias*, cit., págs. 42 y 43.

Las afirmaciones de CÁRDENAS nos parecen poco fundadas, sobre todo para el área de fueros que estudiamos. Piénsese que sólo en el Fuero de Madrid aparece tal donación. Además, con base en MEREA, es posible llegar a la conclusión de que en los documentos de los siglos IX-XII, de Asturias, León, Galicia y Portugal, no existe rastro de esa donación que la mujer otorgaba al marido <sup>86</sup>.

Tal como aparece estructurada en el Fuero de Madrid la donación de la mujer al marido presenta las siguientes características: su cuantía es de veinticinco maravedís si la mujer es ciudadana y quince maravedís si es aldeana, con independencia de su condición de doncella o viuda; el objeto o fin en razón del cual se otorga es «por bestidos e por toda mission de la boda»; en cuanto a la imposibilidad de que sea aumentada y a su garantía se siguen las mismas reglas que se aplican a la donación del marido a la mujer.

Tratar de explicar cuál sea la causa de que exista en el Fuero de Madrid esa donación especial, no es fácil. Quizá las siguientes observaciones puedan dar alguna luz sobre la cuestión. Nótese, en primer lugar, que el precepto—es el número 115—en el que se regula la institución no pertenece al núcleo originario del fuero; aunque no está fechado—el 113 es de 1219, el 114 no tiene fecha, y otro que sigue al 115, no numerado, es de 1265—, cabe decir que es bastante tardío, posiblemente de tiempos de Fernando III (1217-1252) o quizá posterior. En segundo lugar, conviene observar que la donación de la mujer al marido es inferior a la de éste, prácticamente consiste en la mitad de la misma. La primera observación nos lleva a situar la formación del precepto del Fuero de Madrid en un momento en que la recepción romano-canónica se ha iniciado, y, en un momento, también, de vigencia del Fuero Juzgo que, a diferencia de su original el *Liber Iudiciorum*, recoge en 3, 1, 5 una práctica, según la cual era posible que la esposa hiciese alguna donación al esposo en atención al matrimonio <sup>87</sup>. La segunda observación apunta un paralelismo

86. Cfr. su estudio cit. sobre *O dote nos documentos dos séculos IX-XII*.

87. *Fuero Juzgo* 3, 1, 5. *Recesvinto*. De las arras que son dadas.

entre la cuantía de la donación de la mujer al marido del Fuero de Madrid y la *donatio propter nuptias* de la recepción romano-canónica<sup>88</sup>; en ese orden de cosas, en una fuente de la recepción, la *donatio propter nuptias* es exactamente la mitad de la dote de la mujer<sup>89</sup>.

Estas consideraciones nos llevan a pensar en una influencia del Fuero Juzgo en el Fuero de Madrid en ese punto concreto. Posiblemente ha tenido lugar una expansión del derecho de Toledo dentro del reino; Madrid pertenece al arzobispado de Toledo. Además, en cierto conocimiento por el autor del precepto de alguna fuente de la recepción romano-canónica, que le ha llevado a aplicar a la donación de la mujer al marido la cuantía de la *donatio propter nuptias*.

10. La constitución de la dote o arras se asentaba sobre el presupuesto lógico de que el matrimonio se celebrara. Podía ocurrir, en efecto, que, por una u otra causa, el matrimonio no llegara a celebrarse. En este caso surge una cuestión de interés: ¿cuáles son las consecuencias de este hecho en relación con la dote o las arras?

El supuesto contemplado, en relación con este problema,

---

«... E si el esposo recibe alguna cosa quel de la esposa, é muriere la esposa, si quier sea dado el beso, si quier non, tod aquello deve seer tornado á los herederos de la esposa» (ed. *La Publicidad*, I, Madrid, 1847). Sobre la posibilidad de atribuir a Fernando III alguna versión del Fuero Juzgo, vid. G. SÁNCHEZ: *Curso de Historia del Derecho. Introducción y fuentes* (Madrid, 1952)<sup>8</sup>, pág. 71. y A. GARCÍA-GALLO: *La crise des Droits locaux et leur survivance à l'époque moderne*, en «Annales de la Faculté de Droit de Toulouse», VI (1958), pág. 294.

88. La *donatio propter nuptias* del Bajo Imperio tenía la consideración de una 'contradote' y su cuantía era proporcional a la dote. Cfr. Biondo BIONDI: *Il diritto romano cristiano*, III (Milán, 1945), págs. 354 y sigs.

89. *Código de Tortosa*, 5, 1, 1. «Matrimoni qu'es fa per paraules de present, si el marit pren ab sa muller C sous o C mazmodines o més o meyns, lo marit li deu fer escreyx o donacio per nupcies a la muller, la meytat de la quantitat desus dita, ço es que si pren C mazmodines o C sous deuli fer escreyx e donacio per nupcies de L mazmodines o de L sous, segons que prena del seus bens...» (ed. B. OLIVER: *Historia del Derecho de Cataluña, Mallorca y Valencia*, IV, Madrid, 1881).

por los fueros de Cuenca, Béjar, Zorita de los Canes, Plasencia y Teruel-Albarracín es la muerte de uno de los esposos antes de la celebración del matrimonio<sup>90</sup>. Sus soluciones son distintas, según que premuera la esposa o el esposo.

En el primer caso—muerte de la esposa—, el esposo hace nuevamente suya cualquier donación que hubiese otorgado a la esposa en razón del matrimonio; tal donación, constituida sobre la base de un matrimonio que se celebraría, es decir, bajo condición, es nula y carece de valor.

En el segundo caso—muerte del esposo—, se establecen unas soluciones sin relación alguna con la 'ley del ósculo', de tradición romana y que aparece nuevamente en el Fuero Juzgo, Fuero Real y Fuero Viejo de Castilla<sup>91</sup>. De otro lado, los fueros indicados presentan entre sí una diversidad característica. La esposa, en el supuesto que nos ocupa, recibe *totum suum supellectile* (Fuero de Cuenca), «toda su ropa» (Códice Valentino), «todas las bestiduras e las alfajas» (Fragmento Conquense), «todo su axuar e sus alfajas» (Fuero de Heznatoraf), «todas sus alfaias» (Fuero de Zorita de los Canes), «todo lo suyo» (Fuero de Béjar), «las arras como en la carta yaze et non mas» (Fuero de Plasencia), «que aya por suyo todo quantol dio el esposo» (Fuero de Soria), *totum suum supellectile, set non uestes* (Fuero latino de Teruel), «sus alfaias todas, mas non las uestiduras» (Fuero romance de Teruel), «sus alhayas todas, mas non las uestiduras» (Carta Puebla de Albarracín)<sup>92</sup>.

90. El incumplimiento injustificado y unilateral de la promesa de futuro matrimonio está previsto en el derecho de Cuenca-Teruel, pero no en función de la dote o arras. Cfr. GARCÍA GONZÁLEZ: *El incumplimiento de las promesas de matrimonio en la historia del Derecho español*, en «A. H. D. E.», 23 (1953), págs. 627-631.

91. *Cód. Theod.* 3, 5, 6; *Breviario de Alarico*, 3, 5, 5; *Código de Justiniano*, 5, 3, 16; *Fuero Juzgo*, 3, 1, 5; *Fuero Real*, 3, 2, 5; *Fuero Viejo de Castilla*, 5, 1, 4.

92. *Fuero de Cuenca*, 194 (= IX, 6). *Quod sponsus accipiat si sponsa ante nupcias decesserit uel e conuerso. «Item si sponsa ante nupcias uel matrimonium contractum obierit, sponsus accipiat uestes, et quicquid sibi dederit. Su uero sponsus obierit, sponsa accipiat totum suum supellectile»*; *Códice Valentino* IX, 12; *Fragmento Conquen-*

La diversidad señalada podría explicarse por una defectuosa comprensión del término *supellectile* del Fuero de Cuenca; pero esta posibilidad no parece muy convincente. Nótese, sin embargo, que la multiplicidad de soluciones es sólo aparente. En el mismo sentido que Cuenca: Códice Valentino, Fuero de Heznatoraf, Fuero de Zorita de los Canes, Fuero de Béjar y Fuero de Teruel-Albarracín. Todos estos Fueros coinciden en no atribuir a la esposa ninguna participación en las arras, en cuanto que el matrimonio no ha llegado a ser una realidad; en este supuesto, la esposa sólo tiene derecho a los bienes muebles, menaje y ajuar de casa que aportó al matrimonio. La única duda se plantea con respecto al Fragmento Conquense, que al conceder a la mujer, además de las alhajas todos los vestidos, parece reconocerle cierta participación en la donación del esposo, ya que ésta, en parte, se integraba por los vestidos. Que esto es así, se desprende del Fuero de Cuenca 195, que concede a la mujer, a la muerte del marido, después de celebrado y consumado el matrimonio, precisamente los vestidos<sup>93</sup>. La redacción del Fuero de Teruel es la más clara, en cuanto que precisa que los vestidos—*set non uestes*—no pertenecen en aquel supuesto a la esposa.

Una solución muy diferente a la contenida en los Fueros de Cuenca-Teruel encontramos, como ya habrá podido observarse, en los Fueros de Plasencia y Soria. En estos derechos locales la esposa, aun en el caso de la no celebración del ma-

---

*se*, 130; *Fuero de Heznatoraf*, 173; *Fuero de Béjar*, 216; *Fuero de Zorita de los Canes*, 177; *Fuero de Plasencia*, 635; *Fuero de Soria*, 294; *Fuero latino de Teruel*, 307; *Fuero romance de Teruel*, 417; *Carta Puebla de Albarracín*, 140.

<sup>93</sup>. *Fuero de Cuenca*, 195 (=IX, 7). Quod post deflorationem siue concubitum uestes sint sponse: «Post contracto uero matrimonio, et sponsa deflorata, uestes, erunt sponse, siue nupte, quandocumque uir moriatur»; *Fuero de Béjar*, 217; *Fuero de Zorita de los Canes*, 178; *Fuero romance de Teruel*, 417. «... Mas si, después del matrimonio auido e la esposa fuere desflorada, muriere el esposo, todas las uestiduras e todas las embaxas sean de la esposa, o de la casada, quando quiere que el uarón muera»; *Fuero latino de Teruel*, 308; *Carta Puebla de Albarracín*, 140; *Fuero de Soria*, 294. «... Et si despues que fueren casados muriere el marido, la mugier que aya los pannos et todo quantol dio».

trimonio por la muerte del esposo, tiene derecho a hacer suyas las arras, según el primero de los Fueros citados, que equivale en el de Soria a todo aquello que con ocasión del matrimonio le fué donado por el esposo. El destino que en estos Fueros siguen las arras puede ser debido a una peculiaridad local, fiel reflejo de una forma de vida determinada, que no acepta un derecho extraño en una materia tan importante. Quizá, también, pudiera pensarse en influencias de otros derechos; en este sentido, conviene recordar que el Fuero Viejo de Castilla atribuye a la mujer, en el supuesto de que la unión no se realice, la totalidad de los bienes recibidos del esposo, si bien aquí se hace depender de la existencia o inexistencia del 'ósculo' <sup>94</sup>.

En relación con el derecho de Cuenca-Teruel, que atribuye un destino diferente a las donaciones del marido, si el matrimonio llegó a celebrarse y a consumarse, los Fueros de Plasencia y Soria también presentan peculiaridades. El supuesto no aparece en el Fuero de Plasencia. Ello es lógico. Al concederse, en el primer caso, las arras a la esposa, lo mismo debe ocurrir en el segundo, puesto que las relaciones matrimoniales son mayores. El Fuero de Soria repite, prácticamente, en este supuesto lo que había establecido para el anterior <sup>95</sup>.

## II. RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE BIENES ADQUIRIDOS O GANADOS DURANTE EL MATRIMONIO

### a) *Bienes propios de cada cónyuge.*

II. Son pocas, en extremo, las fuentes examinadas a la hora de especificar qué bienes deben considerarse como propios de cada cónyuge y cuál sea su régimen jurídico. Prescindimos, por el momento, de este segundo aspecto de la cuestión para ocuparnos de delimitar los bienes que pertenecen al patrimonio de cada cónyuge.

94. *Fuero Viejo de Castilla*, 5, 1, 4 (ed. *La Publicidad*, I, cit., pág. 291).

95. Vid. nota 93.

En primer lugar, reciben esa consideración los bienes donados por los padres a los hijos con ocasión del matrimonio y que éstos aportan al mismo. Nos hablan de ellos los Fueros de Alcalá de Henares, Cuenca, Béjar, Zorita de los Canes, Plasencia, Teruel-Albarracín y Soria. Posiblemente el derecho recogido en el Fuero de Alcalá de Henares sea más arcaico y primitivo que el de los restantes fueros. En efecto, el Fuero de Alcalá establece solamente el régimen que debe seguir el 'l'assuvar' o ajuar donado por los padres a la hija que va a contraer matrimonio <sup>96</sup>. En Cuenca-Teruel se ha generalizado y se habla ya no sólo de los bienes concedidos o donados a las hijas en esas circunstancias, sino también de los otorgados a los hijos con igual motivo; tampoco se concreta si esas donaciones consistían en bienes muebles o inmuebles, a diferencia del Fuero de Alcalá de Henares que habla expresamente de 'ajuar' <sup>97</sup>; sin embargo, se puede afirmar que esas donaciones consisten también en los Fueros de Cuenca-Teruel en bienes de naturaleza mueble <sup>98</sup>. Las relaciones que entre estos fueros existen son incluso literales. En el Fuero de Soria no ocurre esto. Es evidente que su redactor se inspira en el derecho contenido en los Fueros de Cuenca-Teruel, pero supone una reelaboración de ese derecho: no se contempla sólo el supues-

96. *Fuero de Alcalá de Henares*, 76. Padre o madre que filia casare, el ajuar quel dieren. «Padre o madre que filia casare, lassuvar quel dieren, si fore apreciado e muriere padre o madre, entreguense los hermanos, cada uno en la meitad; e quando muriere el otro pariente, entreguense cada uno de los hermanos en la otra medietad; e si non fore apreciado, qual que fore, tal lo de a partición, si lo oviere; e si mal metido lo oviere e no lo oviere, quanto valie el dia que levo, tanto se entreguen los hermanos. Et cada entrega sea del moble; e si non oviere moble, exeat de la raíz. El padre o la madre que fuere vivo, por su palabra creído, de todo quanto dieren.»

97. *Fuero de Cuenca*, 225 (=X, 22). De donis que pater aut mater filiis suis dederint in die nuptiarum. «Cum parentes filiis, aut filiabus suis nuptias fecerint, quicquid eis dederint, ratum habeatur, si ceteri fratres de tot redintegrari potuerint...»; *Fuero de Béjar*, 255; *Fuero de Zorita de los Canes*, 206; *Fuero de Plasencia*, 477; *Fuero latino de Teruel*, 231; *Fuero romance de Teruel*, 438, y *Carta Puebla de Albarracín*, 149.

98. Vid. nota 92 y el texto correspondiente.

to de las donaciones de los padres a los hijos en atención al matrimonio, sino que se establece el régimen de los bienes objeto de donación «en casamiento o en otra manera»; de otra parte, al mismo problema se dan soluciones diferentes<sup>99</sup>. Y en otro lugar se dispone que las donaciones regias otorgadas a los cónyuges después de la celebración del matrimonio gocen de la naturaleza de bienes propios del cónyuge donatario<sup>100</sup>.

12. Se consideran, en segundo lugar, bienes propios de cada cónyuge los inmuebles adquiridos antes de la celebración del matrimonio y los heredados procedentes de una sucesión. En este sentido, Cuenca, Béjar, Zorita de los Canes y Plasencia. El supuesto considerado es la partición entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del premuerto. Con gran claridad se establece que el heredero del premuerto *non diuidat radicem parentis uiui, quam lucratus fuerit ante nuptias, uel de suo patrimonio habuerit*; de igual forma, el supérstite no participa en la raíz del difunto *quam habuerit ante nuptias, uel de suo patrimonio* (Cuenca) o bien que «si el marido alguna cosa ganare de herencia de padre o dotro parienté... aya lo todo quanto ganare por suyo» (Soria)<sup>101</sup>. El precepto exa-

99. *Fuero de Soria*, 330. «Toda cosa que el padre o la madre diere a alguno de sus fijos en casamiento o en otra manera, saluo si se gelo diere por meioria en aquella guysa que manda el fuero, o si se gelo diere por soldada de seruicio quel fizo segund que la darie a otro onme estranno por aquello quel siruiesse, sea tenido el fijo de lo adozir a particion con los hermanos despues dala muerte del padre o dela madre que gelo dio...».

100. *Fuero de Soria*, 334. «Toda cosa que el marido e la mugier ganaren e compraren de consuuno, ayan los amos por medio, Et si fuere donadio de rey elo diere a amos, ayan lo amos por medio: et si lo diere al uno, aya lo solo aquel a quien lo diere».

101. *Fuero de Cuenca*, 215 (= X, 13). Item de particione. «Item quicumque sine prole decesserit propinquiores consanguinei hereditent quecunque ei habuerit tam in mobili, quam in radice», *Fuero de Béjar*, 242; *Fuero de Zorita de los Canes*, 197 y *Fuero de Plasencia*, 468. *Fuero de Cuenca*, 216 (= X, 13). «Item filius non diuidat radicem parentis uiui, quam lucratus fuerit ante nuptias, uel de suo patrimonio habuerit. Similiter neque heredes, siue filii dent portionem parenti uiuo in radice defuncti, quam habuerit ante nuptias, uel de suo patrimonio»;

minado no se contiene en los restantes fueros, pero ello no implica que exista en estos fueros un derecho distinto. Concretamente, en los de Teruel-Albarracín, la posibilidad de que uno y otro cónyuge posean bienes propios, muebles o inmuebles, aparece en otro lugar<sup>102</sup>, y en el de Sepúlveda la mujer conserva sus bienes propios<sup>103</sup>.

b) *Bienes gananciales.*

13. Reciben la consideración de bienes gananciales el conjunto de adquisiciones y ganancias obtenidas durante el matrimonio y que al tiempo de su disolución se dividen por mitad entre los cónyuges o entre los herederos de uno de ellos y el sobreviviente<sup>104</sup>. Es cierto que la idea que acabamos de exponer de los bienes gananciales es la más genérica que de los fueros estudiados puede inducirse. Sucesivamente iremos examinando los casos más concretos de bienes que también entran dentro de la categoría de gananciales.

La idea señalada en relación con los bienes gananciales constituye el fondo del derecho contenido en los siguientes fueros: Brihuega, Fuentes de la Alcarria, Alcalá de Henares, Cáceres, Usagre, Cuenca, Béjar, Zorita de los Canes, Plasencia, Soria y Teruel-Albarracín. Pero las diferencias de redacción que entre los mismos existen, así como los distintos puntos de vista desde los que se parte para regular el problema, nos obliga a agrupar esos fueros en dos grupos. De un lado, consideramos el derecho de Cuenca, Béjar, Zorita de los Canes, Te-

---

*Fuero de Béjar*, 243; *Fuero de Zorita de los Canes*, 197; *Fuero de Plasencia*, 469 y *Fuero de Soria*, 335.

102. *Fuero latino de Teruel*, 22; *Fuero romance de Teruel*, 22 y *Carta Puebla de Albarracín*, 12, vid. nota 159.

103. *Fuero de Sepúlveda*, 64 b. «Otrossí, todo omne que muger ovierre, non aya poder el marido de vender raíz de su muger, si a ella non ploguiere».

104. Sobre la partición de los bienes gananciales en el derecho medieval español, vid. MARTÍNEZ GIJÓN: *La comunidad hereditaria y la partición de la herencia en el derecho medieval español*, en «A. H. D. E.», 27-28 (1957-1958), págs. 221-303.

ruel-Albarracín y Soria. De otro, el derecho de Brihuega, Fuentes de la Alcarria, Alcalá de Henares y Cáceres-Usagre.

En el primer grupo de fueros se parte del presupuesto de que los cónyuges desean separarse y, a propósito de ello, se dispone, entre otras cosas, que dividan por igual los bienes que conjuntamente hubieran adquirido durante el matrimonio. El efecto esencial de esta voluntaria separación es la siguiente: cuando muera uno de los cónyuges, el sobreviviente nada recibe de los bienes de éste <sup>105</sup>. Es evidente que la similitud que existe entre los textos de estos fueros es casi total. Es imposible, por tanto, señalar cuál haya sido en este supuesto el precepto originario. En todo caso sí conviene precisar el lugar que ocupa en este conjunto de fueros el de Soria. Tal como se plantea el problema en los Fueros de Cuenca-Teruel cabe plantearse la duda sobre si la separación es exclusivamente patrimonial o si se refiere también a la misma vida matrimonial. El Fuero de Soria nos resuelve la cuestión. En efecto, al final del texto establece: «et si unidat ouieron fecho, non vala». Esta disposición tiene interés y era necesaria en cuanto que sirve para precisar que la vida marital puede continuar, pero siempre bajo un régimen de separación de bienes, no siendo posible, una vez que se ha llegado a esa situación, que los cónyuges acuerden un régimen de unidad de bienes, cortando así toda posibilidad de que el sobreviviente reciba bienes del premuerto si anteriormente había tenido lugar la división de los adquiridos y ganados <sup>106</sup>.

De otra parte, los Fueros de Brihuega, Fuentes de la Al-

105. *Fuero de Cuenca*, 210 (= X, 8). De separatione uxoris et mariti. «Cum maritus et uxor aliqua occasione abinuicem uoluerint separari, diuidant equaliter inter se quecumque simul acquiserunt, et non aliud; et etiam diuidant laborem, quem ambo in radice alterius fecerint. Et postquam unus eorum, qui in uita fuerint separati, decesserit, ille qui superuixerit, nil de bonis eius accipiat, set heredes defuncti accipiant omnia bona sua et diuidant inter se»; *Fuero de Béjar*, 235; *Fuero de Zorita de los Canes*, 192; *Fuero de Plasencia*, 464; *Fuero latino de Teruel*, 320; *Fuero romance de Teruel*, 428 y *Carta Puebla de Albarracín*, 145.

106. *Fuero de Soria*, 341. «... Et despues que el uno daquellos que en vida fueron partidos finare, el que uisquiere non aya ninguna cosa del muerto. Et si unidat ouieron fecho, non vala».

cárria, Alcalá de Henares y Cáceres-Usagre. En los primeros, que presentan entre sí coincidencias literales, se establece la división por mitad, después de la disolución del matrimonio, de los bienes comprados o ganados por los cónyuges durante el matrimonio, tanto muebles como inmuebles<sup>107</sup>. En Cáceres y Usagre sólo se habla de adquisiciones de muebles o inmuebles<sup>108</sup>. No es posible pensar en una influencia del Fuero de Cuenca sobre estos fueros. No existe tal influencia ni textual ni desde el punto de vista institucional. Los preceptos de estos fueros son en extremo sencillos, consecuencia de que en ellos se ha plasmado la vida real; el texto de Cuenca-Teruel es notoriamente más complejo. Incluso parte de un supuesto que, a nuestro entender, debía ser poco frecuente: *si aliqua occasione abinuicem uoluerint separari*. Es más normal, más real, en este orden de cosas, la forma de contemplar el problema del Fuero de Brihuega: «a la fin del uno partan la por medio», es decir, que la división de gananciales tuviese lugar a la muerte de uno de los cónyuges, o disponer, como hacen los Fueros de Cáceres y Usagre, que la mujer o el marido adquieran la mitad de los bienes comprados en el momento en que la compra se ha efectuado. De una manera semejante, es más primitiva la forma de indicar el procedimiento de división

107. *Fuero de Brihuega*, 285. Por buena de marido et mugier. «Toda buena que compraren o ganaren marido et mugier, de mueble o de rayz: a la fin del uno partan la por medio»; *Fuero de Fuentes de la Alcarria*, 181.

108. *Fuero de Coria*, 81. Qui comprar herencia. «Todo ome que comprar herencia o ovejas o qual cosa quier con su muger de su aver, entre la mugier en la mitad despues que fueren velados. E si la mugier comprar alguna cosa, ansi lo faga de su aver, aya el marido la meatad. E si alguna cosa camiare, asi sea».

*Fuero de Alcalá de Henares*, 66. Todo bona, de mueble o de raiz. «Toda bona, de mueble o de raiz, qui ganaren o compraren marido e mulier, por medio la partan».

*Fuero de Usagre*, 89. Qui comprar herencia o mueble con su mulier. Tod omme qui comprar herencia o mueble con su mugier de su aver, entre la mulier en medietate despues que fueren uelados o camiare; et similiter si mulier comprar aliquam causam de suo aver o canbiare, otrosi entre el marido en la meatad»; *Fuero de Cáceres*, 88.

en estos fueros—«partan la por medio» (Fuero de Brihuega), «por medio la partan» (Fuero de Alcalá de Henares), «entre la mulier en medietate» o «entre el marido en la meatad» (Fueros de Cáceres y Usagre)—que la utilizada por el Fuero de Cuenca: *dividant equaliter inter se*. Los Fueros de Cáceres y Usagre son fieles en este punto a su modelo, el Fuero de Coria.

De los Fueros de Coria, Cáceres y Usagre se desprende que el régimen de adquisición por mitad de los gananciales sólo tenía lugar en las uniones matrimoniales celebradas ante el sacerdote y en iglesia según el ritual católico<sup>109</sup>. El Fuero de Plasencia, en cambio, hace extensivo ese régimen a la «barragana si prennada fuere et fiel assu sennor». El régimen del Fuero de Plasencia es excepcional; es el único caso que conocemos, siendo más frecuente la asimilación, en este supuesto, del matrimonio de 'juras' al matrimonio de 'bendición', como ocurre en las Costumes e Foros de Alfaiates, 498, puesto que, conforme al derecho canónico anterior al Concilio de Trento, no se exigía la ceremonia *in conspectu Ecclesiae* para que el matrimonio gozase de plenos efectos civiles<sup>110</sup>. El silencio que los restantes fueros guardan en este punto no es motivo suficiente para poder afirmar que la división por mitad de los gananciales tuviese lugar sólo en los matrimonios bendecidos por la Iglesia. Sin embargo, sí es posible decir que en los Fueros de Cuenca-Teruel, al contrario de lo que ocurre en Plasencia, el régimen de gananciales no se aplica a la barragana, como puede deducirse de la comparación de los textos<sup>111</sup>.

109. *Fuero de Coria*, 81; *Fuero de Cáceres*, 88 y *Fuero de Usagre*, 89, vid. nota 108.

110. Cfr. MERA: *En torno do «casamento de juras»*, en «Estudios de Dirieto Hispánico Medieval», I, cit., págs 151-171.

111. *Fuero de Plasencia*, 482. *Fuero de Cuenca*, 236 (=X, 33).  
 Dela mugier que se fiziere min- De uxore que falso se finxerit pre-  
 trasamiento prennada». Si la mu- gnantem. «Si forte uxor, aut con-  
 gier ola barragana de falso se fi- cubina falso se finxerit pregnan-  
 zier prennada, torne lo doblado tem, reddat duplatum quicquid in  
 quanto despendiere alos herederos examinatione expendiderit heredi-  
 del fructo. Que dicho es dela ba- bus defuncti»; *Fuero de Béjar*,  
 rragana si prennada fuere et fiel, 266; *Fuero de Zorita de los Ca-*

14. Una cuestión interesante es determinar la naturaleza de los bienes obtenidos durante el matrimonio como resultado de un cambio o permuta de los bienes propios de los cónyuges. Datos encontramos, de una parte, en los Fueros de Coria, Cáceres y Usagre y, de otra, en Cuenca, Béjar, Zorita de los Canes, Plasencia y Teruel-Albarracín.

No es posible dudar de que en los fueros citados en primer lugar los bienes adquiridos como consecuencia de un cambio de los bienes propios de los cónyuges tienen la consideración de gananciales. Las redacciones de los fueros son muy claras en este punto: «e si alguna cosa camiares asi sea» (Fuero de Coria), *et similiter si mulier conprare aliquam causam de suo auer o cambiare, otrosi entre el marido en la meatad* (Fuero de Usagre) <sup>112</sup>.

En relación con el Fuero de Cuenca, CÁRDENAS llegó a la conclusión siguiente: «Según otra ley del mismo Fuero—nos dice—, cuando el marido y la mujer no tuvieren hijos y cambiasen o vendieren algún inmueble propio de uno de ellos, adquiriendo otro en su lugar... habían de dividir entre sí... los bienes ganados por este medio, siempre que fuere necesario, tanto en vida como en muerte» <sup>113</sup>. MEREÁ, en cambio, sostiene que el precepto del Fuero de Cuenca no autoriza esa interpretación <sup>114</sup>. A nuestro modo de ver lleva razón, en parte, CÁRDENAS. Es claro que, en el supuesto de que no existan hijos del matrimonio, los cambios y las adquisiciones efectuadas durante el matrimonio se dividen por igual, al tiempo de su

---

assu sennor et buena herede la meatad que amos en uno ganaren en mueble et en rayz. Et la rayz torne assu rayz. Et esto sea por conceio o por collacion del otorgado». *nes*, 216; *Fuero latino de Teruel*, 339; *Fuero romancé de Teruel*, 448 y *Carta Puebla de Albarracín*, 152.

112. *Fuero de Coria*, 81; *Fuero de Cáceres*, 88 y *Fuero de Usagre*, 89, vid. nota 108.

113. CÁRDENAS: *Ensayo histórico sobre las leyes y doctrinas que tratan de los bienes gananciales en el matrimonio*, en sus «Estudios Jurídicos», II, cit., pág. 78.

114. MEREÁ: *Evolução dos regimes matrimoniais*, II, cit., pág. 88, nota 3.

disolución, entre los cónyuges o entre el sobreviviente y los parientes más cercanos del premuerto: *si uir et uxor steriles fuerint, et insimul cambium aut comparationem fecerint... pariter diuidant illud, cum necesse fuerit, tam in uita quam in morte* <sup>115</sup>. Ahora bien, lo que el Fuero de Cuenca no parece contemplar es la posibilidad de vender un inmueble propio de uno de los cónyuges y adquirir otro en su lugar y considerarlo como ganancia del matrimonio. CÁRDENAS llegó a afirmar lo contrario, porque sólo pudo tener en cuenta una redacción del Fuero de Cuenca—la que en la edición de UREÑA figura como sistemática—, la cual, con respecto a la primordial, presenta la omisión de la partícula *quamuis*, que, con independencia de su exacta significación, separa dos supuestos distintos, aunque se solucionen de idéntica manera. La omisión de esa partícula supuso la siguiente redacción del precepto del Fuero de Cuenca: *Si uir et uxor steriles fuerint, et insimul cambium aut comparacionem fecerint in radice alterius, siue domos, aut molendinos, aut alium laborem, aut plantationem fecerint, pariter diuidant illud...* (forma sistemática), la cual hacía posible la interpretación de CÁRDENAS. En cambio, en la

115. *Fuero de Cuenca*, 224. De stirilibus que insimul cambium uel comparationem fecerint. «Si uir et uxor steriles fuerint, et insimul cambium aut comparationem fecerint quamuis in radice alterius, simul domos, aut molendinos, aut alium laborem, uel plantationem fecerint, pariter diuidant illud, cum necesse fuerit, tam in uita quam in morte. Et cum alter eorum decesserit, uiuus habeat medietatem predicti laboris, et propinquiores consanguinei defuncti aliam medietatem: alia uero radix redeat ad radicem»; *Fuero de Béjar*, 254; *Fuero de Plasencia*, 476; *Fuero latino de Teruel*, 330; *Fuero romance de Teruel*, 437 y *Carla Puebla de Albarracín*, 149.

*Fuero de Cuenca*, X, 21. De sterilibus que insimul cambium uel comparacionem fecerint. «Si uir et uxor steriles fuerint, et insimul cambium aut comparacionem fecerint in radice alterius, siue domos, aut molendinos, aut alium laborem, aut plantationem fecerint, pariter diuidant illud, cum fuerit necesse, tam in uita quam in morte. Cum alter eorum decesserit, uiuus habeat medietatem predicti laboris et propinquiores consanguinei defuncti aliam medietatem: aliam radix redeat ad radicem».

redacción primordial se lee: *Si uir et uxor steriles fuerint, et insimul comparationem fecerint quamuis in radice alterius, simul domos, aut molendinos, aut alium laborem uel plantationem fecerint, pariter diuidant illud...*; a partir del *quamuis* se regula un supuesto diferente: el relativo a las labores o plantaciones conjuntas en la raíz propia de uno de los cónyuges y, en consecuencia, la expresión *in radice alterius* no se refiere al primer supuesto, es decir, a los cambios o compras de los cónyuges. En los restantes fueros no se omite la partícula indicada que, según nuestro juicio, separa dos supuestos jurídicos diferentes.

En relación con el Fuero de Cuenca, el Fuero de Zorita de los Canes no regula el supuesto de que venimos tratando. Tal como aparece redactado el precepto de Zorita de los Canes podría pensarse en una omisión involuntaria de su redactor<sup>116</sup>; pero no debe prescindirse de la posibilidad de que en esos fueros hayan influido tendencias contrarias, que, en un momento posterior, adquirirán fuerza de ley. En el Fuero de Soria se niega explícitamente la consideración de gananciales a los bienes obtenidos por permuta de los bienes propios o con el precio de su venta, lo cual corrobora nuestra tesis frente a CÁRDENAS, con respecto al Fuero de Cuenca; sin embargo, cuando ha sido necesario entregar, además de la cosa objeto de permuta, un precio concreto en metálico, el cónyuge no propietario participa en la cosa recibida en proporción a la mitad del precio entregado, ya que en el matrimonio todos los gastos son comunes, pero también los beneficios que con ellos se obtengan<sup>117</sup>.

116. *Fuero de Zorita de los Canes*, 205. De los manneros que en uno cambio o compra fizieren. A pesar de esta rúbrica el texto no alude para nada a ese supuesto; se establece tan sólo el régimen de los trabajos o plantaciones efectuadas por los cónyuges en la raíz de uno de ellos; vid. nota 120.

117. *Fuero de Soria*, 343. «Si estando el marido con la mugier camiare herdat que sea del uno dellos con otro, los esquimos da quella herdat que fuere camiaada ayan los por medio, e la herdat sea de aquel cuya era la otra por que fue fecho el camio. Otrossi si dieren herdat del uno dellos e dineros de mas, quier pocos, quier muchos, por herdat dotro, aquel que non auie ninguna cosa en la herdat primera aya en la otra herdat que recibieron en camio tanto quanto

15. Son considerados gananciales en los fueros examinados las mejoras o el valor de los trabajos efectuados en los bienes propios de cualquiera de los cónyuges. Casi todos los fueros se ocupan de regular este supuesto, pero las soluciones a las diversas cuestiones que este problema plantea no son siempre las mismas <sup>118</sup>.

En relación con los trabajos que normalmente suelen realizarse en los bienes propios de uno de los cónyuges, las fuentes consideran una serie de posibilidades, en mayor número en unos fueros que en otros, que en el fondo coinciden. En este sentido, los Fueros de Cuenca, Béjar, Plasencia y Teruel-Albarracín nos hablan de construcción de casas, molinos, otras labores o plantaciones <sup>119</sup>; el Fuero de Zorita de los Canes de plantación de viñas o construcción de casas o molinos <sup>120</sup>; el Fuero de Alcalá de Henares de viñas o casas <sup>121</sup>; igual en los Fueros

---

montare la meataid de los dineros que fueron dados de mas sobre la heredat, e todo lo otro ssea daquel cuya heredat fuere dada en camio; e los esquimos de toda la heredat ayan los amos por meataid. Otrossi si estando en uno uendieren heredat que ssea del uno dellos et del precio de essa misma heredat compraren otra, los esquimos della sean de amos communal mientre, e la heredat ssea dada a quel de cuya heredat fue fecha la compra».

118. Vid. J. GARCÍA GRANERO: *Edificación con dinero ganancial en suelo propio de uno de los cónyuges*, en «Revista de Derecho Privado», 396 (1950), págs. 193 y sigs.

119. *Fuero de Cuenca*, 224 (=X, 21); *Fuero de Béjar*, 254; *Fuero de Plasencia*, 476; *Fuero latino de Teruel*, 330; *Fuero romance de Teruel*, 437 y *Carta Puebla de Albarracín*, 149, vid. nota 115.

120. *Fuero de Zorita de los Canes*, 205. Delos manneros que en uno cambio o compra fizieren. «Quando el uaron et la muger maneros fueren et alguna plantacion de uinnas ode casas en uno fizieren, si quiere sea en rayz del uaron, siquiere en la dela muger, quando alguno dellos muriere, aquel que fincare aya la meataid dela lauor o el quarto dela rayz, et del molino aya la meataid dela lauor, et aquesto sea en escogencia del querellosos».

121. *Fuero de Alcalá de Henares*, 279. Qui vinnas pusiere o casas ficiere en heredade. «Qui vinnas pusiere o casas ficiere en heredat de su muger, haia hy el quarto, e las III<sup>as</sup> partes sean del dueno de la heredat; et otro si sea del heredat del marido. Si hy pusieren vinnas o ficiere casas del dueno de la heredat, donde viniere la raiz haia hy las tres partes, et el otro el quarto».

de Brihuega y Fuentes de la Alcarria <sup>122</sup>; el Fuero de Soria de viñas, casas, molinos, baños, hornos o cualquier otra labor <sup>123</sup>; los Fueros de Coria, Cáceres y Usagre de plantaciones, molinos, casas, viñas o huertas <sup>124</sup>.

Los trabajos a los que nos hemos referido en el párrafo anterior pueden ser efectuados conjuntamente por los cónyuges o separadamente por cualquiera de ellos. La actuación conjunta es la prevista en los Fueros de Cuenca, Béjar, Plasencia, Teruel-Albarracín, Zorita de los Canes y Soria. En cambio, los Fueros de Alcalá de Henares, Brihuega, Fuentes de la Alcarria, Coria y Cáceres-Usagre admiten la actuación independiente de uno de los cónyuges.

De otra parte, en contraste con los restantes fueros, en Cuenca, Béjar, Plasencia, Teruel-Albarracín y Zorita de los Canes se parte del presupuesto de que los cónyuges carezcan de descendencia.

La forma de adquisición por los cónyuges de estos bienes y su consiguiente partición entre ellos mismos o sus herederos es el aspecto más importante del problema. En este orden de cosas, el Fuero de Alcalá de Henares, de un lado, y los Fueros de

122. *Fuero de Brihuega*, 298. Por quarto de marido et de mugier. «Tod omme que uinnas pusiere o casas fiziere en heredad de su mugier, aya hi el quarto o la meytad de la fechura, qual mas quisiere; otro si sea en la heredad del marido»; *Fuero de Fuentes de la Alcarria*, 194.

123. *Fuero de Soria*, 337. «Si el marido e la mugier ponen vinna o fazen casa o molino obanno oforno o otra lauor qual quier en tierra o en rrayz de qual quier dellos e el uno dellos muriere, en voluntad sea e en su escogencia daquel en cuya rrayz fuere fecha la lauor, o de sus herederos, de dar ala otra parte la quarta parte de la rrayz con su meioramiento, o la meatd de lo que costo toda la fechura, o el meioramiento apreçiado en aquella rrayz, segund en el tiempo que fue fecha la cuesta».

124. *Fuero de Coria*, 80. Mugier que tomar heredad demandela. «Mugier que derronprier heredades de marido, o el marido de heredad de la mugier, entre en el quarto. E si hicier molino, o açenna, o casa, o vinna, o huerta, alli tome el quarto de la heredad o la meatad del lavor; e qual se quisier escoger, atal tome»; *Fuero de Cáceres*, 87 y *Fuero de Usagre*, 88.

Cuenca, Béjar, Plasencia y Teruel-Albarracín, de otro, contienen soluciones extremas. En estos fueros se dispone que los cónyuges dividan igualmente entre sí el importe de las mejoras efectuadas en la raíz de uno de ellos; lo que se divide es, pues, dado su carácter ganancial, el importe de las obras, entre ambos cónyuges o sus herederos. Por el contrario, el Fuero de Alcalá de Henares concede al cónyuge que plantó las viñas o construyó las casas el derecho a una cuarta parte, reconociéndose como propiedad del cónyuge dueño del suelo las tres partes restantes; aunque el Fuero no precisa más, no cabe duda de que la cuarta parte que se concede al cónyuge que plantó o edificó es precisamente de la raíz plantada o edificada; en la frase «haia hy el quarto», la palabra «hy» desempeña la función de adverbio pronominal en el que se reproduce un sustantivo anterior, en este caso «heredat»<sup>125</sup>.

Los restantes fueros admiten, alternativamente, las dos soluciones señaladas. Sin embargo, algunos fueros establecen una de esas soluciones sin posibilidad de recurrir a la otra en determinados supuestos. Así, en Zorita de los Canes, en el caso de que se haya construido un molino, los cónyuges dividen por igual la labor efectuada. En Coria, Cáceres y Usagre el cónyuge que «arronpíer en heredat» del otro tiene derecho al cuarto (Fuero de Usagre) o al quinto (Fuero de Cáceres) de la finca inculta preparada para el cultivo. Finalmente, en el Fuero de Soria se da cabida a una tercera solución: con independencia del cuarto de la raíz con su mejora y de la mitad del coste de la obra, el cónyuge que la realizó en raíz del otro puede recibir también la estimación de la mejora al tiempo en que se hizo.

Ahora bien, cuando se admiten las dos soluciones, es decir, alternativamente el cuarto de la raíz o la mitad de la labor efectuada, ¿quién es el llamado a escoger una u otra? Claramente, en los Fueros de Brihuega, Fuentes de la Alcarria, Coria, Cáceres y Usagre, se dispone que elija el cónyuge que hubiese realizado la plantación o la construcción. Una solución opuesta en-

---

125. Cfr. ALVAR: *Estudio lingüístico y vocabulario*, en *Los Fueros de Sepúlveda*, cit., págs. 646-648.

contramos en el Fuero de Soria: aquí es el cónyuge propietario de la raíz o sus herederos. En el Fuero de Zorita de los Canes se dice simplemente que una u otra forma de división sea «en escogencia del quereloso»; quien sea el quereloso, el Fuero no lo dice, pero es de suponer que se refiera al cónyuge que realizó la labor.

Quizá lo más significativo de todo lo expuesto sea el hecho de que tanto en el Fuero de Cuenca como en el de Alcalá de Henares se contenga solamente una solución del problema. Ello podría significar que los restantes fueros han tenido a la vista las redacciones conocidas de esos fueros u otras, hoy desconocidas, pero iguales en su contenido, y también la prioridad de esas redacciones a las de las demás fueros. Esta forma de enjuiciar el problema es la más simple, sobre todo si se tiene en cuenta que las redacciones de esos fueros que admiten las dos soluciones sólo en cuanto al fondo institucional coinciden con las de los Fueros de Cuenca-Teruel y Alcalá de Henares. A nuestro modo de ver conviene tener presente, para una exacta valoración de la cuestión, el significado de esas soluciones desde el punto de vista de la evolución del derecho. En este sentido el derecho del Fuero de Alcalá de Henares es más arcaico, más primitivo y, en suma, más fiel a la costumbre de los siglos IX al XI, la cual es una consecuencia de la situación social y económica del momento. Por el contrario, la solución de los Fueros de Cuenca y Teruel es más moderna en relación con aquélla; responde a la idea romana de que el suelo o raíz sigue siempre a su dueño y, por tanto, el que planta en tierra ajena no la hace suya por el hecho de la plantación o edificación; el principio *onme quod inaedificatur solo cedit*, encuentra su paralelo en el Fuero de Cuenca al disponer que *alia radix redeat ad radicem*. Que esta misma influencia se aprecie en los Fueros de Brihuega, Fuentes de la Alcarria, Zorita de los Canes, Soria, Coria, Cáceres y Usagre no implica necesariamente que tenga su origen en el de Cuenca. La romanización de los fueros municipales se inicia a mediados del siglo XII y por muy diversos caminos. Además, las coincidencias literales que en este supuesto acusan los portugueses de Cima-Coa, descarta la influencia del Fuero de Cuenca en esos fue-

ros<sup>126</sup>. Por último, no debe olvidarse la peculiaridad del Fuero de Soria al añadir una tercera solución al problema.

16. Lógico es pensar en el carácter de gananciales y su consiguiente adquisición por mitad de los frutos obtenidos de los bienes propios de cada cónyuge, a pesar de que las fuentes, si se exceptúa el Fuero de Soria, guarden silencio sobre este punto. En efecto, el Fuero indicado, como dando a entender su disconformidad con el derecho del *Liber Iudiciorum*, dispone que «maguer que el marido aya mas que la mugiere o la mugier mas que el marido, quier en hereditat, quier en mueble, los fructos sean communales de amos a dos»<sup>127</sup>, y en otro lugar establece las normas que deben seguirse para la división de los frutos, disuelto el matrimonio por muerte de uno de los cónyuges, entre el sobreviviente y los herederos del premuerto. La partición se efectúa por mitad y recae sobre los frutos de las viñas o de los árboles aparecidos con anterioridad a la muerte del propietario de la raíz; los frutos no aparecidos antes de ese momento en esas labores concretas—viñas o árboles—pierden su naturaleza de gananciales. Sin embargo, los frutos, aparecidos o no antes de la muerte del cónyuge propietario de los sembrados, siempre son objeto de partición, hasta el punto de que el cónyuge no propietario o sus herederos tienen derecho a recibir la mitad de los gastos efectuados en poner en cultivo los barbechos, aunque no hayan sido sembrados<sup>128</sup>.

---

126. En relación con el *Fuero de Cáceres*, 87, y *Fuero de Usagre*, 88, vid. *Costumes e Foros de Alfaiates*, 70; *Costumes e Foros de Castiel-Rodrigo V*, 4; *Costumes e Foros de Castello-Melhor*, 161; *Costumes e Foros de Castello-Bom*, 79 y *Fuero de Coria*, 80.

127. *Fuero de Soria*, 336. «Maguer que el marido aya mas que la mugiere o la mugier mas que el marido, quier en hereditat, quier en mueble, los fructos sean communales de amos ados. Et la hereditat e las otras cosas que son mueble et se yudguen por rrayz, ayan las el marido ola mugier cuyas eran, osus herederos». Sobre la aplicación del régimen de las cosas inmuebles a otras de naturaleza mueble, vid. *Fuero de Soria*, 319.

128. *Fuero de Soria*, 342. «Por que acahece muchas uezes que ante que los fructos sean cogidos de las heredades muere la mugier e finca el marido, o muere el marido e finca la mugier, si los fructos aparecieren en la hereditat ala sazón dela muerte, que se partan por meytad

17. Los Fueros de Cuenca, Béjar y Plasencia contemplan, por último, un supuesto interesante desde el punto de vista de los bienes gananciales. Se trata de las donaciones otorgadas o prometidas a los esposos en el día de la boda, bien a los dos conjuntamente o bien a uno de ellos por separado. Estos regalos de boda son bienes comunes tanto durante el matrimonio como después de su disolución; en consecuencia, se les asimila a los gananciales y se presupone, que disuelto el matrimonio, se partirán por mitad <sup>129</sup>. El precepto del Fuero de Cuenca—el 217, forma primordial—, que establece este régimen, parece hallarse en contradicción con otro del mismo fuero—el 225—al que ya nos hemos referido con anterioridad <sup>130</sup>. Parece ser que el supuesto regulado en ambos preceptos es el mismo, pero hay una diferencia que los distingue: en 225 las donaciones son otorgadas precisamente por los padres de los esposos, y en 217 no se especifica nada en este sentido. De otra parte, no cabe dudar de la naturaleza de bienes propios de los cónyuges de las donaciones previstas en el Fuero de Cuenca 225, en cuanto que sobre esas donaciones pesa la obligación de la colación a la masa hereditaria.

El supuesto que nos ocupa no se prevé en los Fueros de Teruel-Albarracín. Sí en el Fuero de Zorita de los Canes, que en este punto establece un régimen diferente al de Cuenca. Según parece, la rúbrica que lo comprende—«De aquellas cosas que los esposos en uno ganaren»—es idéntica a la del Fuero de Cuenca, no así el supuesto y su solución. En efecto, en Zorita de los

---

entre el biuo e los posaderos del muerto; e si non apareçieren, ayan los fructos çuýa fuere la rrayz; e de las misiones que fueren fechas en la lauor, dela meytad a la otra parte. Esto ssea si la rrayz fuere vinna o arboles, casi fuere tierra e fuere senbrada, maguer non apareça el fructo ala sazón de la muerte, parta se por meytad quando ende uiniere; et si non fuere senbrada e fuere baruecho, el que non anada enna hereditat aya la meytad de las misiones que fueren fechas en el baruecho».

129. *Fuero de Cuenca*, 217 (=X, 14). De his qui sponsi simul adquisierint. «Quia quicquid in die nuptiarum simul aut separatim sponsis promissum siue datum fuerit, totum sit commune ambobus, tam in uita quam in morte»; *Fuero de Béjar*, 249; *Fuero de Plasencia*, 469. «... o departados a los nouios permiso fuere odado, todo sea de comun de amos assi en uida como en muerte».

130. *Fuero de Cuenca*, 225 (=X, 22), vid. nota 97.

Canes, a diferencia de Cuenca y de Béjar, las donaciones son otorgadas a los esposos no por cualquier persona, sino por los padres de los contrayentes. La solución dada oscila, a nuestro entender, entre las que encontramos en el Fuero de Cuenca, 217 y 225. Esas donaciones no se consideran gananciales, salvo que del matrimonio haya descendencia. En el primer caso, es decir, cuando no hay hijos del matrimonio, se dispone que, al tiempo de la disolución del mismo por la muerte de uno de los cónyuges, «la rayz o el mueble, al que fuere dada, aquel sea tornada». De esto se puede inferir claramente que esos bienes no se asimilan a los gananciales, aunque sean comunes durante el matrimonio <sup>131</sup>.

No es posible explicar con exactitud la causa de la variante del Fuero de Zorita de los Canes. Podría tratarse de la influencia de un fuero distinto y desconocido que presentase la misma variante; lo más probable es que nos encontremos ante una peculiaridad local, opuesta al régimen de los otros fueros.

c) *Administración de la sociedad conyugal.*

18. Muy pocas reglas relativas a la administración de la sociedad conyugal encontramos en los fueros estudiados, y no en todos ellos se contienen. Sólo los Fueros de Sepúlveda y Molina regulan algunos aspectos del problema.

Posiblemente la administración de la sociedad conyugal es una función propia del marido. No se encuentra, evidentemente, en las fuentes un precepto explícito en el que se atribuya al marido esa función, pero puede inducirse de su examen <sup>132</sup>. El hecho de que las deudas contraídas por el marido se consideren comunes al matrimonio, sin ser necesario el consentimiento de la mujer, puede ser una prueba de ello <sup>133</sup>.

131. *Fuero de Zorita de los Canes*, 198. De aquellas cosas que los esposos en uno ganaren. «Daquellas cosas que los padres asus fijos dieren en el día de sus bodas, siquiere sea rayz o mueble. Si alguno daquellos sin fijos muriere, la rayz o el mueble, al que fuere dada, aquel sea tornada».

132. Cfr. MEREJA: *Evolução dos regimes matrimoniais*, II, cit., págs. 10-28; GIBERT: *Los Fueros de Sepúlveda. Estudio histórico-jurídico* cit., pág. 489.

133. Vid. pág.

En los actos de disposición de bienes raíces era necesario el concurso conyugal, es decir, la actuación conjunta de los dos cónyuges. En este sentido, el Fuero de Molina y el Fuero de Sepúlveda. En el primero, al regular la capacidad de la mujer casada, se establece la necesidad del consentimiento marital para que pueda vender o empeñar<sup>134</sup>. El Fuero de Sepúlveda, desde el punto de vista de la capacidad del marido, contempla ambos supuestos—vender o empeñar—en precepto distintos. El marido no puede proceder a la venta de los bienes propios de la mujer sin el consentimiento de ésta, lo cual confirma que la mujer conserva la propiedad de sus bienes, quizá administrados por el marido<sup>135</sup>. También la intervención de la mujer es necesaria para la validez de otros actos de enajenación—«empennamiento»—, tanto de bienes del marido como de ella misma<sup>136</sup>.

De otra parte se regulan las incapacidades de las mujeres casadas. Así, en los Fueros de Cuenca-Teruel, Alcalá de Henares, Brihuega, Fuentes de la Alcarria y Soria<sup>137</sup>, se prohíbe a

134. *Fuero de Molina* XI, 25. De muger casada. «Muger que casada fuere, non aya poderío de uender nin de empennar ninguna cosa sin mandamiento de su marido» (ed. pág. 85).

135. *Fuero de Sepúlveda*, 64 b. «Otrossí, todo omne que muger oviere, non aya poder el marido de vender raíz de su muger, si a ella non ploguiere».

136. *Fuero de Sepúlveda*, 65 b. «Otrossí, todo empennamiento que fiziere el marido seyendo con su muger, quier sea d'él quier sea d'ella, vala».

137. *Fuero de Cuenca*, 516 (=XIX, 4). «... Quare mulier coniugata neminem superleuare potest, quia in potestate mariti est...»; *Fuero de Zorita de los Canes*, 402; *Fuero de Béjar*, 618; *Fuero de Plasencia*, 214; *Fuero romance de Teruel*, 168. «... ho muger casada, como seya en poder de su marido... non pueden éstos tales entrar cableuadores a ninguno segunt fuero...»; *Fuero latino de Teruel*, 166; *Carta Puebla de Albarracín*, 50; *Fuero de Alcalá de Henares*, 65. Mulier maridada de Alcalá o de so termino. «Mulier maridada de Alcalá o de so termino que alguna cosa fiare ad alguno home, o mandare fiar, nol preste; e, venga so marido e del una telada, e escase de la fiadura»; *Fuero de Brihuega*, 225. Estos non fagan fiadura. «Toda mugier que aya marido, no puede facer fiadura ninguna ni fijo emparentado»; *Fuero de Fuentes de la Alcarria*, 122; *Fuero de Soria*, 400. «... Et si la mugier ffiziere debda o ffiadura sin otorgamiento de su marido, ella nin sus bienes

la mujer casada salir fiadora sin consentimiento del marido. No existen entre estos fueros, en el punto concreto que nos ocupa, variantes fundamentales: el problema se soluciona en todos de la misma manera. Coincidencias literales se observan en Cuenca, Zorita, Béjar y Plasencia. Una redacción relativamente peculiar se advierte en los Fueros de Teruel-Albarracín. La redacción de los Fueros de Brihuega y Fuentes de la Alcarria se aproxima más a la de Cuenca que a la de Alcalá de Henares.

Los Fueros de Cáceres y Usagre, en un supuesto muy peculiar, reconocen a la mujer casada la capacidad de obligarse por deudas hasta la cantidad de un maravedí; capacidad que se reconoce sólo en los préstamos de dinero que suelen las mujeres hacerse entre sí<sup>138</sup>. En un supuesto más amplio, en cuanto que se equiparan la mujer casada, la manceba en cabello y la viuda que vive con padre, madre o pariente en su casa, el Fuero de Sepúlveda les prohíbe, entre otras cosas, que contraigan deudas por más de un maravedí<sup>139</sup>.

En relación con el derecho de estos fueros cabe colocar el Fuero de Soria, en una línea al margen de la influencia de Cuenca-Teruel, al prohibir a la mujer casada toda actuación jurídica sin autorización marital, con excepción de los siguientes casos: emplazamiento judicial en lugar de su marido y en juicios de «filaza» u otros referentes a «fechos mugieriles» de cuantía

---

non sean tenidos por tal fiadura, saluo en aquella guisa que manda el fuero de los emplazamientos...»

138. *Fuero de Usagre*, 146. De mulieres que enprestaren o acreyeren. «Todas las mulieres que enprestaren uel acrouieren aliquam causam unas ad alteras, respondant se usque I moraueti. Et per isto non se paren tras sos maridos»; *Fuero de Cáceres*, 145. Las relaciones de estos fueros con los de Cima-Côa son las siguientes: *Costumes e Foyos Castel-Rodrigo IV*, 27; *Costumes e Foros Castello-Melhor*, 157; *Costumes e Foros Castello-Bom*, 145 y *Fuero de Coria*, 142.

139. *Fuero de Sepúlveda*, 64. Que toda muger que morare con padre o con madre, que non pueda fazer debda ninguna. «Otrossí, toda muger casada, o mançeba en cabello, o bibda, que mórare con padre, o con madre, o con pariente, en su casa, non aya poder de adebdar debda ninguna más de fata I moravedí, nin de vender, seyendo de seso, si non fuer con plazertería del pariente con qui morare; e qui quier que más le manlevare ol'comprare lo suyo a menos de como sobredicho es, piérdalo el que lo comprare».

inferior a cinco sueldos, bien como demandante, demandada o testigo <sup>140</sup>.

Finalmente, los Fueros de Cáceres y Usagre, en relación con el de Coria, establecen que la mujer casada no responda ni sea juzgada sin el concurso del marido, salvo en esos casos —deudas por valor de un maravedí— en los que le es permitido obligarse <sup>141</sup>. MERA cree que este derecho tiene su razón de ser en compensar a la mujer por su situación de inferioridad en la sociedad conyugal <sup>142</sup>. Sin embargo, parece ser que el no reconocimiento de capacidad procesal pasiva a la mujer casada es un aspecto más de su situación misma dentro de la sociedad conyugal.

### III. RÉGIMEN DE UNIDAD DE BIENES

19. Otro régimen económico bajo el cual se puede organizar el matrimonio es aquel que en los Fueros de Cuenca, Béjar, Zorita de los Canes, Plasencia y Teruel-Albarracín implica una 'unidad', desde el punto de vista de los bienes, entre el marido y la mujer <sup>143</sup>.

140. *Fuero de Soria*, 162. «Mugier maridada, pleyto que fiziere con otri o otro con ella sin otorgamiento de su marido, non uala, si non en aquellas cosas e en aquella guisa que dize en el capitulo delos enplazamientos, e en pleyto de filaza e delas otras cosas que pertenecieren fechos mugieriles fasta V ss.». 277. «Toda mugier que ayà la quantia de L<sup>a</sup> mr. o dent arriba pueda firmar en fecho que acaheçiere entre mugieres o entre uarones o mugier fasta V ss. e non mas; e esto sea en fechos mugieriles e non en otros».

141. *Fuero de Usagre*, 200. Mulier non responda sin so marido. «Nenguna mulier non responda sin so marido; nisi per illo que dicit ut supra»; *Fuero de Cáceres*, 197 y *Fuero de Coria*, 191; sus relaciones con los Fuero de Cima-Coa son las siguientes: *Costumes e Foros Alfaia-tes*, 196; *Costumes e Foros Castel-Rodrigo IV*, 22; *Costumes e Foros Castello-Melhor*, 152 y *Costumes e Foros Castello-Bom*, 196.

142. MERA: *Evolução dos regimes matrimoniais*, II, cit., págs. 12 y 13.

143. *Fuero de Cuenca*, 239. (=X, 36). De unitate uiri et uxoris. «Quamuis superius sit dictum, quod post mortem mariti siue uxoris herede cum superstite diuidant, tamen si uir et uxor unitatem fece-

Generalmente, los autores que se han preocupado de estudiar este aspecto del matrimonio coinciden en considerar el régimen de 'unidad' de bienes de los Fueros de Cuenca-Teruel, más que como un verdadero régimen económico matrimonial, como un pacto o acuerdo de los cónyuges vinculado al régimen de los gananciales y que determina una modificación de éste en cuanto que su consecuencia más importante es retrasar la partición de bienes que entre los cónyuges debe tener lugar al tiempo de la disolución del matrimonio. Además, a la hora de intentar definir la naturaleza jurídica de la institución, se habla de un contrato entre los cónyuges, el cual hace nacer la obligación de ceder todos los bienes del cónyuge superviviente, sin que los herederos del premuerto tuviesen derecho a demandar cosa alguna de su herencia hasta que falleciese el sobreviviente. Finalmente, la validez del pacto se hace depender de la permanencia en el estado de viudedad del cónyuge superviviente <sup>144</sup>.

Es cierto que, con base en las fuentes, es posible llegar a la conclusión de que el régimen de 'unidad' de bienes modifica el de gananciales. El Fuero de Cuenca es muy explícito en este sentido: *Tamen si uir et uxor unitatem fecerint, sicut forum est, uita utriusque nullus heres siue filius diuidat cum superstite, quandiu uixerit*. Sin embargo, no es consecuente con esa afirmación señalar como efecto del régimen de unidad

---

rint, sicut forum est, in uita utriusque nullus heres siue filius diuidat cum superstite, quandiu uixerit. Forum uero unitatis est, ut unitas sit stabilis et firma, oportet quod fiat in concilio, uel in collatione, et ab omnibus heredibus concedatur: ab omnibus ita dico quod nullus heredum sit absens, quia si aliquis heredum defuerit, uel aliquis presentium eam contradixerit, friuola habeatur et cassa»; *Fuero de Béjar*, 271 y 272; *Fuero de Plasencia*, 484; *Fuero latino de Teruel*, 342; *Fuero romance de Teruel*, 450 y *Carta Puebla de Albarracín*, 153.

144. MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas* cit., págs. 243 y 244, números 64 y 65; CÁRDENAS: *Ensayo histórico sobre las leyes y doctrinas que tratan de los bienes gananciales en el matrimonio*, en sus «Estudios Jurídicos», II, cit., págs. 89 y 90; MEREA: *Evolução dos regimes matrimoniais*, II, cit., págs. 36 y 37.

de bienes—según CÁRDENAS y MERECA—la imposibilidad de que «los herederos del muerto pudiesen demandar cosa alguna de su herencia hasta que faltase el superviviente». Los Fueros de Cuenca-Teruel no autorizan esa interpretación. El efecto esencial del régimen de 'unidad' de bienes es, en este orden de cosas, aplazar la partición hasta la muerte del cónyuge sobreviviente; pero la partición a que se refieren los fueros es la de los bienes gananciales, única que procede puesto que de los bienes propios de cada cónyuge no existe partición.

No parece acertado tipificar el régimen económico aludido como una cesión recíproca de bienes entre los cónyuges. A nuestro juicio, no puede verse en este supuesto una cesión de bienes. Lo que en realidad ocurre es que los cónyuges no adquieren por mitad los bienes adquiridos durante el matrimonio. El efecto del régimen de 'unidad' de bienes es precisamente el contrario: los bienes son adquiridos por ambos cónyuges formando una sola titularidad y mientras uno de ellos viva le pertenece la propiedad; por ello la partición se retrasa hasta su muerte.

De otra parte, la 'unidad' entre marido y mujer de que nos hablan los fueros indicados, ha gozado de propia personalidad como un régimen económico más, bajo el cual puede constituirse la sociedad conyugal. Quizá el requisito de que el cónyuge sobreviviente permanezca en viudedad haya llevado a los autores señalados a considerarlo como un simple pacto. Pero ese requisito no aparece en los fueros. Establecido el régimen económico de 'unidad' de bienes goza de validez en todo supuesto y no se le somete a la condición de que el cónyuge sobreviviente permanezca viudo.

Por último, no es posible llegar a ninguna conclusión sobre la importancia del régimen estudiado, desde el punto de vista del derecho vivido. En todo caso, los requisitos exigidos para su validez—la 'unidad' debe hacerse en concejo o en la parroquia y ante todos los herederos de los cónyuges y con su consentimiento—determinarían quizá una relativa frecuencia en su utilización.

## IV. EL RÉGIMEN DE 'MITAD'

20. Los Fueros de Daroca, Alcalá de Henares, Coria, Cáceres y Usagre, si bien con un laconismo exagerado, contemplan, a nuestro modo de ver, un tercer régimen económico del matrimonio. El Fuero de Daroca nos dice de los cónyuges, que cumplan determinados requisitos, *possint se ad invicem recipere in medietatem si voluerint*<sup>145</sup> El Fuero de Alcalá de Henares trata de este régimen bajo la rúbrica «Todo omne qui metier quisiere a su mulier en medietad»<sup>146</sup>, y, de manera semejante, el Fuero de Coria nos habla de «Marido e mugier que se permediar quisieren»<sup>147</sup>.

CÁRDENAS y MERECA<sup>148</sup> no atribuyen personalidad al régimen económico matrimonial que, para ser fieles a las fuentes, hemos enunciado como de 'mitad'. Para los autores citados este

145. *Fuero de Daroca*, 86. «... Maritus et uxor, si non habuerint filios, possint se ad invicem recipere in medietatem si voluerint. Hoc autem fiat in collatione sua die sabatto post vespervas, vel die dominica post missam (ed. cit. pág. 542).

146. *Fuero de Alcalá de Henares*, 84. Todo omne qui meter quisiere a su mulier en medietad. «Todo omne qui meter quisiere a su mulier en medietad o mujer a so marido, si filios non ovieren, vengán. IIII.<sup>os</sup> parientes de la una parte e .IIII.<sup>os</sup> de la otra, de los que ovieren a heredar, que foren en termino, et otorguen la carta en conceio mayor con ellos, et preste; e si esto non ficieren, non preste.»

147. *Fuero de Coria*, 73. Marido e mugier que se permediar quisieren. «Marido e mugier que se permediar quisieren, haganlo al dia del domingo, exida de missa matinal en una collación de la villa, o al sabado a las biesperas, e sea estable. E se asi no lo hizieren, no les preste»; *Costumes e Foros de Alfaiates*, 58; *Costumes e Foros de Castel-Rodrigo IV*, 13; *Costumes e Foros de Castello-Melhor*, 144; *Costumes e Foros de Castello-Bom*, 73.

148. Vid nota 144.

*Fuero de Usagre*, 81. Marido et mugier que fizieren unidat. «Uiro et mulier que unitatem fecerint, faciant illam in die domingo, exida de la missa matinale in collatione de uilla, aut sabbado ad vespervas, et preste; sin autem, non prestet»; *Fuero de Cáceres*, 80.

régimen es igual al de 'unidad' examinado en el epígrafe anterior. La confusión en que incurren es, en parte, justificable, puesto que al desconocer los textos de Daroca, Alcalá de Henares y Coria, y tener sólo a la vista el texto de Cáceres-Usagre, cuya rúbrica—«Marido et mugier que fizieren unidat»<sup>149</sup>—coincide con la del Fuero de Cuenca, no han podido precisar que en realidad el derecho de estos fueros es diferente al de Cuenca. Salvada la peculiaridad de los Fueros de Cáceres y Usagre, el derecho que contienen es idéntico al del Fuero de Coria, en el que se habla de «permediar». De otra parte, quizá haya contribuido a esa confusión el hecho de que en Daroca y Cáceres-Usagre se exijan, para la validez del régimen económico que nos ocupa, ciertos requisitos semejantes a los que aparecen, para un supuesto distinto, en Cuenca-Teruel.

Según nuestro criterio, el régimen de 'unidad' de bienes de los Fueros de Cuenca-Teruel y el régimen de 'mitad' de los Fueros de Daroca, Alcalá de Henares, Coria, Cáceres y Usagre son diferentes. En estos fueros no se precisa cuáles sean los efectos económicos en el supuesto de que los cónyuges se hayan recibido *in medietatem*, pero tampoco se señala como efecto esencial que la partición de bienes entre el cónyuge superviviente y los herederos del premuerto se retrase hasta el fallecimiento de aquél. Este efecto, claramente indicado en los Fueros de Cuenca-Teruel, no aparece en los Fueros de Daroca, Alcalá de Henares, Coria, Cáceres y Usagre. En este mismo sentido ese efecto tampoco se contiene en el Fuero de Zorita de los Canes, que por lo demás presenta coincidencias literales con el Fuero de Cuenca, precisamente en el precepto en que este fuero establece el régimen de 'unidad' de bienes<sup>150</sup>. La variante del Fuero de Zorita de los Canes con res-

149. *Fuero de Cáceres*, 80, y *Fuero de Usagre*, 81, vid. nota 147.

150. *Fuero de Zorita de los Canes*, 218. De unidad de marido et muger. «El fuero de la unidat es este; por que la unidat sea firme et estable conuine que sea fecha en conceio, o en la collacion, et de todos los herederos que sea otorgada; asi que ninguno dellos non sea absent. Ca si alguno alli present non fuesse, o la contradixiesse alguno delos presentes non uale, ni es unidat.» En relación con el *Fuero de Cuenca*, 239 (=X, 36), vid. nota 143.

pecto a Cuenca puede ser debido a una omisión del copista; pero también a una intención de establecer un derecho diferente, lo cual nos lleva a aproximar el texto de ese fuero a aquellos otros en los que se establece el régimen matrimonial de 'mitad'. En otro lugar será el momento oportuno para comprobar que a veces las variantes señaladas en el Fuero de Zorita de los Canes, en función del Fuero de Cuenca, coinciden con las que presenta el Fuero de Alcalá de Henares <sup>151</sup>.

Parece ser que, tal como aparece estructurado en los fueros el régimen de 'mitad', se aproxima a una comunidad de bienes general entre los cónyuges, en la que no se distinguen entre propios y adquiridos durante el matrimonio. Al no prohibirse la partición, a la muerte de uno de los cónyuges, entre el sobreviviente y los herederos del premuerto, es posible inferir que tendría lugar y que se haría por mitad sobre el patrimonio común. Que este régimen no haya evolucionado o que no haya sido aplicado es una cuestión distinta. En todo caso, en regiones fronterizas ha tenido aplicación, y es interesante, en este sentido, comparar los Fueros de Daroca, Alcalá de Henares, Coría y Cáceres-Usagre con el portugués de Ferreira d'Aves (1114-1128), en el que aparecen fijados los efectos de que el marido y la mujer se hayan recibido *in medietatem* <sup>152</sup>.

Desde el punto de vista de los requisitos necesarios para que este régimen económico matrimonial tenga eficacia, los Fueros de Daroca y Alcalá de Henares coinciden, una vez más, al exigir que no existan hijos del matrimonio. Además, el Fuero de Alcalá de Henares exige el consentimiento de los parientes, en número de cuatro, del marido y de la mujer y la redacción de la correspondiente escritura. La necesidad de ese consentimiento de los parientes es exigida en el fuero, ya que la constitución del matrimonio bajo el régimen económico de 'mitad' significa una lesión a sus derechos hereditarios. El

151. MARTÍNEZ GIJÓN: *Una aportación al estudio del derecho local en la Baja Edad Media: la familia del Fuero de Cuenca* cit.

152. *Foral de Ferreira d'Aves*: «Et homo qui habuerit mulier ad benedictiones partent per medium quantucumque habuerit siue in morte siue in uita» (ed. P. M. H., I, 1.º, pág. 368), cit. por MERA: *Evolução dos regimes matrimoniais*, II, cit. pág. 106, nota 3.

lugar indicado para la celebración del acto es la parroquia, según los Fueros de Daroca y Cáceres-Usagre, o en Concejo mayor, según el Fuero de Alcalá de Henares. El momento oportuno, el sábado después de vísperas o el domingo después de Misa, de acuerdo con lo dispuesto en los Fueros de Daroca y Cáceres-Usagre.

En relación con este último requisito, CÁRDENAS cree que es una buena prueba de que en el Fuero de Cáceres la institución era regulada más como «corruptela» que como una costumbre, precisamente porque su celebración sólo era permitida a los cónyuges «inmediatamente después de practicar un acto de religión que debía recordarles sus deberes morales y llamarles al interior de su conciencia»<sup>153</sup>. A nuestro modo de ver, este requisito solamente tiene como finalidad rodear el acto de la publicidad que su importancia requería.

\* \* \*

De lo dicho se deduce que los regímenes económicos bajo los cuales puede organizarse el matrimonio en el área de fueros estudiados son los siguientes:

- a) Régimen de gananciales.
- b) Régimen de 'unidad'.
- c) Régimen de 'mitad'.
- d) Régimen de separación.

El régimen normal es el de gananciales; ello se deduce del número de fueros en que aparece consagrado (Cuenca, Béjar, Zorita de los Canes, Plasencia, Teruel-Albarracín, Alcalá de Henares, Brihuega, Fuentes de la Alcarria, Soria, Coria, Cáceres y Usagre; una declaración explícita del régimen de gananciales falta en el de Sepúlveda). El régimen de 'unidad' (Cuenca, Béjar, Zorita de los Canes, Plasencia, Teruel-Albarracín y Soria) y el régimen de 'mitad' (Daroca, Alcalá de Henares, Coria y Cáceres-Usagre), diferentes en sus consecuencias y efectos, responden a la misma idea, es decir, brindan a los cónyuges la

<sup>153</sup>. CÁRDENAS: *Ensayo histórico sobre las leyes y doctrinas que tratan de los bienes gananciales en el matrimonio*, en sus «Estudios Jurídicos», II, cit., pág. 90.

posibilidad de que su matrimonio se constituya bajo una comunidad de bienes más estrecha. Uno y otro son regímenes excepcionales; a ello se llega observando simplemente los requisitos que se exigen para su validez. El régimen de separación de bienes no goza de una difusión general; sólo aparece previsto en los fueros más desarrollados (Cuenca, Béjar, Zorita de los Canes, Plasencia, Teruel-Albarracín y Soria).

#### V. LA SITUACIÓN DEL CÓNYUGE ABANDONADO

21. El supuesto—contemplado solamente en los Fueros de Daroca, Brihuega, Uclés y Soria—es el siguiente: el abandono de la mujer por el marido o viceversa, seguido de una nueva unión marital, si bien ilegítima y cuyos efectos repercuten sensiblemente en el régimen económico del matrimonio. El problema es resuelto de una manera muy tajante en el Fuero de Daroca, al disponer que todos los bienes pasen al cónyuge abandonado y a los hijos nacidos del matrimonio, sin reconocer ningún derecho sobre los mismos al cónyuge que se marcha<sup>154</sup>; tiene lugar, como puede observarse, una fusión de patrimonios en manos del cónyuge fiel, y la partición de gananciales no procederá en ningún momento. En Brihuega, en cambio, las consecuencias son diferentes: el cónyuge que se marcha sólo pierde en favor del abandonado el «auer», y dando a esta palabra la significación corriente en la época, de bienes muebles, se infiere que aquel cónyuge conserva sus bienes inmuebles<sup>155</sup>.

El Fuero de Uclés es, en este orden de cosas, paralelo al de Daroca y al de Brihuega, pero el supuesto previsto reviste mayor complejidad. El abandono del marido por la mujer su-

154. *Fuero de Daroca*, 23. «Item si vir, relicta uxore legitima, fugerit cum alia non possit amplius aliquid ab ea de posesionibus, vel de aliis rebus, postulare, scilicet relicta muliere cum filiis omnia in pace possideat. Hoc idem fiat de muliere coniugata, si dimeserit virum suum, et cum alio fugerit» (ed. cit., pág. 536).

155. *Fuero de Brihuega*, 88. Por omme que dexare su mugier. «Tod omme que su mugier dexare et se fuere con otra, todo el auer sea de la mugier.» 89. Por mugier que dexare su marido. «Toda mugier que dexare su marido et se fuere con otro, el auer sea del marido.»

pone que se abra en vida su propia sucesión. La aproximación de Uclés a Daroca aparece clara al ordenarse que el marido abandonado *hereditet omnia sua* (de la mujer) *omnibus diebus vite sue*. Pero puede ocurrir que la mujer tenga hijos de un matrimonio anterior disuelto por muerte del marido, ¿qué derechos se reconocen a esos hijos? El Fuero es muy claro en este sentido al disponer, de un lado, que esos hijos *hereditent hereditatem patris et omnia bona*, lo cual hace pensar que no habían partido con la madre a la muerte del padre, o bien que habían quedado bajo la tutela de aquélla; de otro lado, esos hijos, muerta la madre, *habeant hereditatem matris*, pero no el mueble que según parece, relacionando el Fuero de Uclés con el de Brihuega, pertenece al marido abandonado <sup>156</sup>.

Nuevos elementos han influido en el Fuero de Soria, que plantea la cuestión en términos diferentes a los vistos en los párrafos anteriores. Es ahora la buena o mala fe de la mujer que contrae matrimonio con el varón ya casado la que produce unos u otros efectos económicos. En el primer caso—«si aquella segunda con quien caso non sopiere que era casado»—el régimen de gananciales produce todos sus efectos: «ella aya la meatad de los bienes que ganaren de consuuno» y, a la muerte de uno de los cónyuges, los hijos del matrimonio heredan al padre o madre muerto. En el caso de mala fe por parte de la mujer, es decir, «si por aventura ella lo sabie», esos efectos no se producen, aparte de incurrir en determinadas penas corporales y económicas <sup>157</sup>.

156. *Fuero de Uclés*, 12. *Mulier qui suo marido dexare. «Mulier qui laxaverit suo marido et cum alio se ambulaverit, hereditet suum maritum omnia sua omnibus diebus vite sue, et si illa mulier habet filios de alio marido hereditent hereditatem patris et omnia bona; et post transitum matris, habeant hereditatem matris, et non mobile.»*

157. *Fuero de Soria*, 324. «Si el omne que ouiere mugier casare con otra e ouiere fijos en la segunda, si aquella segunda con quien caso non sopiere que era casado, los fijos sean herederos, e ella aya la meatad delos bienes que ganaren de consuuno. Et si por aventura ella lo sabie, los fijos que ouo en el non sean herederos, por que ella assabiendas se caso con marido ageno, e ssea metida con todos sus bienes en poder de la mugier que ante auie aquel marido, si otros fijos non ouiere, e faga della e de sus bienes lo que quisiere, fueras que la non mate. Et si

## VI. LA RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

a) *La responsabilidad por los delitos.*

22. Un aspecto importante que es necesario examinar al tratar del régimen económico del matrimonio, es el referente a la responsabilidad de los cónyuges por los delitos cometidos y por las deudas contraídas durante el matrimonio.

Con respecto a la responsabilidad por delitos cabe hacerse la siguiente pregunta: ¿Responde el marido o la mujer de los delitos cometidos por el otro cónyuge con sus bienes propios? Respuestas a esta pregunta encontramos en los Fueros de Cuenca, Béjar, Zorita de los Canes, Plasencia, Teruel-Albarracín, Brihuega, Fuentes de la Alcarria, Uclés, Soria, Sepúlveda, Alcalá de Henares, Coria, Cáceres, Usagre, Molina (Carta de Doña Blanca, en 1283), Privilegio dado a Cuenca por Sancho IV (1285) y en las adiciones al Fuero de Plasencia (1286). Este conjunto de fuentes presenta una evolución que debemos intentar dejar señalada.

De un lado, los Fueros de Cuenca, Béjar, Zorita de los Canes, Plasencia y Teruel-Albarracín, Brihuega y Fuentes de la Alcarria, contemplan el supuesto desde el punto de vista de los delitos del marido y, sin distinciones, establecen la respon-

---

fijos legítimos ouiere dotro marido ante que casasse con este, los bienes que ouie ante que casasse con el hereden lo todos los fijos que ouo en el primer marido. Et el marido que la primera mugier auie e caso con esta segunda, que sea açotado por toda la villa e sea echado della e del termino; e si depues y fuere fallado, muera por ello, quier aquella segunda mugier lo sopiesse o non que era casado ante con otra»; *Fuero de Cuenca*, 287 y 288 (=XI, 36); *Fuero de Zorita de los Canes*, 259; *Fuero de Béjar*, 332; *Fuero de Plasencia*, 100; *Fuero latino de Teruel*, 374; *Fuero romance de Teruel*, 487; *Carta Puebla de Albarracín*, 163, y *Fuero de Brihuega*, 98, con variantes, establecen las penas en que incurren los bigamos, pero no consideran las consecuencias económicas de tal situación desde el punto de vista del matrimonio. El problema está planteado en el *Fuero latino de Sepúlveda*, 16. «Si aliqua mulier laxauerit uirum suum, CCC solidos pectet; et si uir laxauerit uxorem suam, uno arienzo deuitet», pero, como puede observarse, no se tiene en cuenta la posibilidad de que el cónyuge que se marcha comience una nueva vida matrimonial.

sabilidad de la mujer con sus bienes propios, muebles e inmuebles. El texto más completo es el del Fuero de Cuenca. Interesa una descripción de su contenido. Tras una alusión a una antigua costumbre según la cual cuando el marido cometía un delito la mujer apartaba sus bienes propios y la mitad de los gananciales, se dispone su abolición y, por consiguiente, se establece que en ese supuesto; *iudex intret omnia bona tam iuri quam uxoris pro calumpnia quam fecerit*; el nuevo derecho se justifica, puesto que *uxor enim, que multociens gaudere solet cum lucro, quod uir sibi asportat, non erit mirum si aliquando dolet de rerum amissione occasione mariti*<sup>158</sup>.

Las relaciones de los otros fueros con el de Cuenca llegan hasta el extremo de presentar coincidencias literales, pero no sin peculiaridades. Todos, excepto el Fuero de Béjar, coinciden en suprimir la primera parte del precepto de Cuenca, en la que se hablaba de la costumbre de la irresponsabilidad de la mujer y se establecía su abolición<sup>159</sup>. Esta coincidencia que

158. *Fuero de Cuenca*, 420 (=XV, 10). *Quod omnes res tam scelerosi quam sue uxoris capiantur pro calumpniis. «Quia sunt loca et sunt gentes, quibus est consuetudo adque forum, cum maritus homicidium perpetraverit, aut latrocinium, aut tale scelus, pro quo omnia bona habeat perdere, tunc uxor extrahit prius omnem medietatem totius subere, que eam contigit et alia medietas capitur pro calumpnia, unde ad consuetudinem istam extirpandam mandamus, quod quicumque, hominem occiderit aut uendiderit, uel aliud scelus huiusmodi perpetraverit, et affugerit, quod iudex intret omnia bona tam uiri quam uxoris pro calumpnia quam fecerit, quamuis radix seu mobile sit uxoris, et non mariti: uxor enim, que multociens gaudere solet cum lucro, quod uir sibi asportat, non erit mirum si aliquando dolet de rerum amissione occasione mariti. Dignum utique est, ut qui unum gaudium solent participare, tristitiam cum uenerit participant. Illud uero quod remanserit, calumpnia completa, de mobile aut radice, aut pecunia, reddatur uxori, siue illis qui bona sua habere debuerint»*; *Fuero de Béjar*, 493 y 494.

159. *Fuero de Zorita de los Canes*, 866. Del [que] omne matare o uendiere. «Tod aquel que omne matare olo uendiere ootra nemiga semeiable a esta fiziere et fuxiere, quel entre al iuez todos sus bienes tan bien del uaron como de la muger por la calonna que fiziere, maguer la rayz oel mueble sea dela muger et non del marido. Por razón que la muger se suele muchas ueces gozar con la ganancia que el uaron le traye» (el resto suplido con el texto del Fuero de Cuenca); *Fuero romance de Teruel*, 22. De aquel que omne matare o uendiere. «Empero,

presentan entre sí los fueros señalados en oposición al de Cuenca, puede hacer pensar en la existencia de una redacción distinta a la hoy conocida de ese fuero y en la cual tal introducción no se contenía. El Fuero de Plasencia contiene el mismo derecho que Cuenca pero redactado de tal forma que permite afirmar que muy posiblemente no haya tenido como modelo a ese fuero <sup>160</sup>. Lo mismo, pero sin temor a un posible error, puede afirmarse de los Fueros de Brihuega, Fuentes de la Alcarria <sup>161</sup> y Uclés <sup>162</sup>. Algo parecido ocurre en el Fue-

---

assaber es que qual quiere que omne matare o uendiere o alguna otra cosa mala por esta manera acabará e fuyrá, el iudez todos sus bienes, assín los del uarón como los de la muger, prenga por la calonia, mueble et rayz, maguera que la rayz o el mueble sea de la muger e non del marido. Qual es derecho que la muger muchas uegadas se suele gozar con la ganancia que aduze su marido con sí a su casa, e no es marauilla si se duele alguna uez del perdimiento de las cosas e de la ocasión de su marido. Certas digna cosa es que aquellos que se suellen goyar, que partan la tristeza quando uañán entr'ellos. Mas aquello que del mueble o de la rayz o de algun auer romandrà, conplida la calonia, todo sea rendido a la muger o a los fijos o ad aquellos que deuen auer sus bienes»; *Fuero latino de Teruel*, 22; *Carta Puebla de Albarracín*, 12.

160. *Fuero de Plasencia*, 382. «Por fuero mandamos que todo aquel que omne matare o otra aleuosia fiziere, et fuxiere los alcaldes entren toda su buena, assi del marido commo de la mugier, por la calonna que fiziere maguer que la rayz, o el mueble sea dela mugier, et non del marido. Toda uia si aquel que el aleuosia fiziere non fuxiere et preso fuere iusticiando los parientes de más acerca ayan toda su buena assi mueble commo rayz. Et quando los alcaldes la buena del aleuoso fuydo entraren, los alcaldes con el querelloso, ayan poder de uender et de empennar assi mueble commo rayz, fasta que el auer delas calonnas sean conplidas. Lo que remanecière las calonnas conplidas de mueble o de rayz, o de su auer denlo ala mugier; o aquellos que su buena ouieren auer.»

161. *Fuero de Brihuega*, 40. Qui matare a otri sobre saluo. «Tod omne de briuega que matare a otro sobre fiadura de saluo, si alcanzado fuere muera por ello; et sis fuere uaya por traidor, et si fiador adugalo, si lo pudiere auer, et si dixiere que no lo puede auer, iure con XII bezinos que no lo puede auer, et peche CC et XVI maravedis, et estos maravedis salcan de la buena del malfechor et de su mugier; et si la buena del malfechor no cumpliere, cumplalo el fiador; et si la buena del malfechor ouiere demas de CC et XVI maravedis, parta el Arçobispo con su mugier, et prenda el Arçobispo la meatad, et la mugier la otra

ro de Soria que, además, contiene un derecho más elaborado<sup>163</sup>. Y esto por varias razones: la responsabilidad afecta también al marido y a sus bienes por los delitos de la mujer; sólo procede en los delitos en que el señor participe; por último, la pena corporal solamente afecta al autor del delito, lo cual, probablemente, sea debido a influencia del *Liber Iudiciorum*<sup>164</sup>.

Incluso el jurista redactor del Fuero de Soria, y es una prueba más del grado de elaboración de este fuero, ha previsto la posibilidad de que uno de los cónyuges sea el autor del delito y el otro la víctima; concretamente el supuesto contemplado es el delito de homicidio cometido por uno de los cónyuges en la persona del otro. ¿Qué ocurre desde el punto de vista de la responsabilidad? ¿Responden los herederos de la víctima con el patrimonio de ésta, ya que ambos cónyuges están obligados a responder de los delitos que uno de ellos cometa? El Fuero de Soria exime en este caso concreto de responsabilidad a los herederos del cónyuge muerto y les reconoce el derecho a participar en la tercera parte de la composición pecuniaria a que viene obligado el malhechor por la comisión del delito. Un fino sentido de la equidad abunda en la razón dada por el fuero al establecer este derecho: «Ca non serie derecho

---

meatad, et los C maravedis partanse por tercios, et lo al sea todo del Arçobispo»; *Fuero de Fuentes de la Alcarria*, 41.

162. *Fuero de Uclés*, 59. Qui hominem occiderit, et desent se fueret. «Totus homo qui hominem de ucles occiderit, parent, o filio, o mulier, et desinde se foret, illos qui remanserit in illa casa qui in uno sederint, pectent illos.»

163. *Fuero de Soria*, 505. «... Otrosi por toda malfecha que fiziere el marido que sea de calonna en que el sennor aya parte, si non ouieren de que pagar las calonnas, pierdan quanto ouieren, el e su mugier. Esto mismo sea por la mal fecha que fiziere la mugier. Et en otra manera, la pena e la mal fecha e el mal sufralo e desçenda en aquel que fizo la mal fecha.»

164. *Liber Iudiciorum*, 7, 2, 19. *Antiqua*. De hereditate et successoribus furis. «Si quis furi mortuo in hereditate aut ex testamento aut ex sanguinis propinquitate successerit, quia crimen cum fure defecit, penam quidem non sustineat, sed damnum satisfactionis exolvat, quod fur, si vixisset, fuerat soluturus. Si autem maius damnum quam hereditas, faciat cessionem.»

los fijos o lo herederos perder el parient e pèrder el algo e el derecho que deurie auer de la su part»<sup>165</sup>.

De otro lado, el Fuero de Alcalá de Henares<sup>166</sup>, el Fuero de Sepúlveda<sup>167</sup>, los Fueros de Coria, Cáceres y Usagre<sup>168</sup>, la Carta de Doña Blanca dada a Molina en 1283<sup>169</sup>, el Privilegio de Sancho IV a Cuenca en 1285<sup>170</sup> y las adiciones al Fue-

165. *Fuero de Soria*, 506. «Maguer dicho es que la mugier pierdalo que ouiere por el mal fecho que fiziere el marido; pero si el marido matare su mugier o la mugier su marido, el malfechor pierda las calonnas o pierda lo que ouiere. Et los bienes del muerto hereden los sus herederos, e el terçio de las calonnas. Ca non serie derecho los fijos o los herederos perder el parient e perder el algo e el derecho que deurie auer de la su parte.»

166. *Fuero de Alcalá de Henares*, 291. Todo ome que ome matare e se fuere. «Todo ome que ome matare e se fuere al corpo de su mujer e a sos vestidos dela, no la contrale nadi si hy quisiere morar.» 100. «... Los fiadores non hayan poder sobre sua part del aver de la muger del enforcado...»

167. *Fuero de Sepúlveda*, 65. Del cavallero o escudero que malhetría fiziere. «Todo cavallero o escudero de Sepúlvega que malhetría fiziera, e non diere fiadores pora complir la malhetría, échel'el rey de la tierra, e lo suyo sea a mercet del rey. Et su muger non pierda del su algo ninguna cosa por malhetría que su marido faga. Et si la malhetría que oviere fecha pechare, o otri por él, sea perdonado, e de lo suyo non pierda nada.»

168. *Fuero de Coria*, 348. Qui ovier fijo o sobrino. «Todo ome que hijo o sobrino ovier, e otro ome matar, non pechen por el su aver los parientes, nin su padre; nin su muger la su meataid pierda, si varon matar a otro»; *Fuero de Cáceres*, 340, y *Fuero de Usagre*, 361. Sus concordancias con los fueros de Cima-Côa son las siguientes: *Costumes e Foros de Alfaiates*, 374; *Costumes e Foros de Castel-Rodrigo*, 3, 32; *Costumes e Foros de Castello-Melhor*, 101, y *Costumes e Foros de Castello-Bom*, 361.

169. *Fuero de Molina. Carta de la infanta doña Blanca, señora que fue de Molina* (1283). «Otro si do a vos en fuero que ninguna malhetría ni debda que el marido faga. la mujer no la sienta ni peche por ello si en la carta non fuere puesta con su marido» (ed., pág. 159).

170. *Privilegio de Sancho IV a Cuenca* (1285). «A lo que me enbiaste dezir que manda vuestro ffuero que por las culpas del marido que lazdre la muger, e por las culpas del ffijo que lazdre el padre, e por las culpas del malfechor que muera su ssobreleuador, a esto uos digo que non es derecho, e tengo por bien que se libre por derecho e non por esse ffuero» (ed., pág. 863, a).

ro de Plasencia en 1286<sup>171</sup>, eximen a la mujer por los delitos del marido.

El derecho de Alcalá de Henares es poco categórico en este aspecto. Si el marido homicida huye, «al\* corpo de su mujer e a sos vestidos dela, no la contrale nadi si hy quisiere morar». Claramente se recoge el principio de que la pena corporal debe recaer sólo sobre el autor del delito; también que la mujer no responde con los bienes de uso personal, pero en todo caso podría pensarse que respondiese con los bienes inmuebles. Contribuye a fortalecer esta hipótesis, si bien con reservas, el hecho de que en otro lugar del fuero se disponga «que los fiadores non hayan poder sobre sua part del aver de la muger del enforcado», y conocida es la utilización de nuestras fuentes jurídicas medievales de las palabras «aver» y «heredad» para designar los bienes muebles y los inmuebles, respectivamente. Lo dicho nos lleva a colocar el derecho del Fuero de Alcalá de Henares entre las dos soluciones extremas que en este sentido presentan los fueros objeto de nuestro estudio.

El derecho del Fuero de Sepúlveda podría haber inspirado esas otras redacciones que eximen a un cónyuge de responder de los delitos del otro. Pero es posible dudar de la certeza de esta opinión; el Fuero de Sepúlveda recoge solamente una peculiaridad del régimen propio de los caballeros y de los escuderos, aunque en un momento posterior podría haberse generalizado a toda clase de personas.

Pero aun en el supuesto de que el texto del Fuero de Sepúlveda no pueda ser considerado como precepto originario, no cabe dudar de que los Fueros de Coria, Cáceres y Usagre, cronológicamente anteriores a los restantes textos que contienen la exención absoluta de responsabilidad, el Fuero de Molina, el Privilegio de Sancho IV a Cuenca y el Fuero de Plasencia—la relación entre estas dos últimas fuentes, en este punto concreto, radica en que la exención de responsabilidad ha sido concedida por el mismo Rey—significan una consagración legal de

---

171. *Fuero de Plasencia*, 749. «... et mandamos que los bienes del mugier non sean tomados por el maleficio del marido ni los del marido por el maleficio dela mugier...».

esa costumbre que había sido abolida en los textos de Cuenca-Teruel. Es cierto que en estos fueros se había iniciado una evolución que no sólo no se había consumado, sino que ha determinado una reacción en favor del régimen antiguo. La razón de ello es muy clara: el jurista redactor del derecho de Cuenca-Teruel no ha tenido en cuenta, al redactar el precepto, el derecho o la costumbre realmente aplicados, y sí, más bien, principios teóricos, en los que es posible apreciar influencias del derecho natural y de la equidad, puesto que, entre otras cosas, se dice que: *dignum utique est, ut qui unum gaudium solent participare, tristitiam cum uenerit, participent.*

b) *La responsabilidad por las deudas.*

a') *Pago de deudas durante el matrimonio.*

23. El problema referente a la responsabilidad de la mujer por el pago de deudas durante el matrimonio es objeto, en los Fueros de Cuenca-Teruel, de numerosos y complejos preceptos. En ellos se establece el procedimiento a seguir para hacer efectiva esa responsabilidad. Esto hace que, con frecuencia, los principios jurídicos que informan las diversas situaciones que se plantean en relación con este problema no aparezcan suficientemente claros, sino más bien entremezclados con las reglas procesales. A esa complejidad contribuye el hecho de que no se distingue, generalmente entre deudas propias del marido y deudas comunes.

Un primer supuesto regulado en los Fueros de Cuenca, Béjar, Zorita de los Canes, Plasencia y Teruel es el siguiente: el marido deudor ha huído de la ciudad, su deuda está garantizada con fianza, ¿quién responde? <sup>172</sup>.

172. *Fuero de Cuenca*, 525 (=XIX, 13). De debitore qui non subuenerit superleuatori. «Si superleuator intrauerit in spacium adducendi debitorem ad diem placiti,

*Fuero de Plasencia*, 222.

*Fuero romance de Teruel*, 176. De aquello qu'el cableador pechare. «Mas si el cableador entrará en espacio de aduçar el deudor al plaço, et si el deudor non querrá con

Puede ocurrir que el fiador haya satisfecho la deuda en lugar del deudor, reconociéndosele, en este caso, la facultad de dirigirse contra la mujer y los hijos del huído. Si la mujer y los hijos son 'manifiestos', es decir, si reconocen y admiten la deuda, vienen obligados a 'doblar', lo que el fiador hubiese pagado. Los Fueros de Cuenca, Béjar, Zorita de los Canes y Plasencia coinciden literalmente en este punto concreto. En

et cum eo uenire noluerit, faciat ei testes, et si superleuator peccauerit, duplet debitor. Quicumque pro superleuatura peccauerit, filii aut uxor debitoris, si quos habuerit manifestos (falta en la primordial), duplent si debitor fugerit». 526 (=XIX, 13). «Si antequam superleuator peccet, debitorem, ut dictum, est, inuenire uel adducere non potuerit, et uxorem, aut filios debitoris superleuator manifestos fatere potuerit, recipiat eos querimoniosus in loco sui debitoris. Si filii debitoris, siue uxor superleuaturam negauerit, conuincat eos superleuator per forum, tamquam si ageret cum ipso debitore. Et si forte filios aut uxorem non habuerit, respondeat pro eo qui bona suo eius tenuerit»; *Fuero de Béjar*, 629-632; *Fuero de Zorita de los Canes*, 411 y 412 y *Fue-*

él uenir después que el cableuador lo ouiere trobado, el cableuador fágale testigos al debdor. Et si el cableuador alguna cosa pechare por el debdor, dúplelo todo el debdor, si fuere uencido con aquellos testigos segunt del fuero; si non, iure solo el debdor que el cableuador non lo enbidó como es dicho, et peche el debdor todo el debdo simple. Mas si por aventura algún cableuador por la cableuadura alguna cosa pechare et el debdor se fuyere, la muger et los fijos del debdor, si algunos aurá, duplen el pecho; enpero, si fueren manifestos o uencidos segunt del fuero. Mas si el cableuador, antes que peche el debdo, el debdor asín como de suso es dicho non podrá trobar nin adoçir et la muger et los fijos del debdor, los podrá fer manifestos como el fuero

«... Et si fijos o mugier ouiere et negare que non tiene buena del iure lo con tres uezinos et sea creyda, si el sobre leuador non lo firmare, et si algo manifestare dello et

relación con esos fueros, el de Teruel, como puede observarse al comparar los textos, es más explícito; incluso—en un supuesto diferente: pago de la deuda por el fiador, que se dirige contra el deudor que no ha huído de la ciudad—se abre una posibilidad para que el deudor no pague el doble: «Et si el capleuador alguna cosa pechare por el debdor, dúplelo todo el debdor, si fuere uencido con aquellos testigos segunt del fuero; si non, iure solo el deudor que el capleuador non le enbidó como es dicho, et peche el debdor todo el debdo simple».

De otra parte, en tanto que la responsabilidad del fiador es subsidiaria puede dirigirse, incluso antes de haber satisfecho la deuda en el lugar del deudor, contra la mujer y los hijos de éste, los cuales, si reconocen la deuda, se colocan ante el acreedor en la misma posición que el deudor y el fiador. Nuevamente, en este caso, el Fuero de Teruel presenta una variante con respecto a Cuenca, al disponer que la mujer y los hijos sean presos hasta que paguen la deuda.

Tanto en uno como en otro caso, la mujer y los hijos pueden oponerse al fiador y negar la existencia misma de la fianza. Entonces el fiador ha de probar la fianza judicialmente, empleando los mismos medios que utilizaría si actuara contra el deudor.

Por último, si el deudor no tuviese mujer ni hijos, responde quien estuviese en posesión de sus bienes. Esta posibilidad no se prevé en el Fuero de Plasencia, que, en cambio, contempla el caso de que la mujer y los hijos para defenderse del fiador, invoquen la no posesión de los bienes del deudor, exigiéndose su juramento y el de tres vecinos para que prospere la excep-

ro de Plasencia, 220  
y 221.

iure que non tiene  
mas».

manda, el querelloso  
préngalos en el lugar  
de su debdor et en la  
presón los tenga fasta  
ta que paguen el deb-  
do»; *Fuero romance  
de Teruel*, 177; *Fue-  
ro latino de Teruel*,  
171 y *Carta Puebla de  
Albarracín*, 60.

ción. La responsabilidad de la mujer y de los hijos—precisa el Fragmento Conquense—se limita a los bienes que heredarían del deudor <sup>173</sup>.

Nada es posible precisar en este supuesto sobre el fuero que ha servido de base a los restantes. En todo caso extraña la precisión del Fuero de Cuenca, que hace pensar en una síntesis de otras redacciones menos concretas. De todas formas, el Fuero de Teruel goza, en relación a Cuenca, de cierta personalidad.

24. En este supuesto, la mujer se coloca en el lugar del marido, es 'emplazada' en lugar de éste, como se infiere del conjunto de preceptos que forman el capítulo XXIII del Fuero de Cuenca y de sus correspondencias en los demás fueros. Esto que se 'infiera' de ese conjunto de fueros aparece muy claro en el texto del Fuero de Soria: «Mugier maridada non pueda enplazar omne ninguno ni mugier ninguna, ni ella non uenga a plazo, fuera sacado si fuere enplazada por su marido. non seyendo en la uilla ni en el termino...» <sup>174</sup>. Una vez más es posible señalar que al menos el Fuero de Soria significa una reelaboración del Fuero de Cuenca. No cabe duda de que el redactor del Fuero de Soria aprovecha los materiales que le suministra ese derecho, pero sobre ellos lleva a cabo una labor reflexiva, cuya consecuencia, en la mayoría de los casos, es una mayor claridad. Una regulación totalmente opuesta presenta el Fuero de Alcalá de Henares al eximir de responsabilidad a la mujer por las demandas contra su marido ausente <sup>175</sup>.

No es necesario para que la mujer se coloque en la posición del marido a efectos de responsabilidad, que sea legítima. En este orden de cosas la mujer legítima y la concubina o barragana están equiparadas, en cuanto que una y otra poseen los bienes del deudor. En este sentido coinciden fielmente los

---

\* 173. *Fragmento Conquense*, 323. «...responda por el aquellos que los bienes del ovieren e paguen por el de aquellos bienes que del heredare e non mas.»

174. *Fuero de Soria*, 135.

175. *Fuero de Alcalá de Henares*, 240. Todo ome qui pendrare al otro demandaren. «... A todo vezino de Alcalá que non fore en termino, nol pendren fasta que venga, si la muger le dissiere, o ome de su casa, que non es en termino.»

Fueros de Cuenca, Béjar, Zorita de los Canes y Plasencia. El Fuero de Teruel-Albarracín también coincide con Cuenca, pero con una peculiaridad: la parte final del precepto ha sufrido una adición. La adición a que nos referimos es meramente explicativa, en cuanto que aclara que la barragana responde, al igual que la mujer legítima, si fuese 'manifiesta' o vencida por el acreedor, según se establece en el fuero; además, el precepto de Teruel-Albarracín es más amplio que el de Cuenca, puesto que dispone que en esa misma situación se coloquen los hijos del deudor y, en último extremo, cualquiera que esté en poder de sus bienes<sup>176</sup>. El Fuero de Teruel-Albarracín no es copia sin más del Fuero de Cuenca. En esta ocasión parece ser que uno y otro fuero han aprovechado los mismos materiales.

En el supuesto que estudiamos—el deudor se ha ausentado de la ciudad y el acreedor reclama de su mujer el pago de la deuda—, la mujer del deudor, aparte de responder al acreedor que su marido no está en el término, puede colocarse ante él en una doble posición: reconocer la deuda reclamada o negarla. El procedimiento a seguir en uno y en otro caso es distinto.

En el primer caso, la mujer debe jurar ante los alcaldes que su marido no está en el término y que no se ausentó para eludir el pago de la deuda; prestado el juramento se concede a la mujer un plazo de 'tres veces nueve días', dentro del cual debe conseguir que su marido se presente en la villa para responder de la deuda. El Fuero de Teruel-Albarracín, en relación

<sup>176</sup>. *Fuero de Cuenca*, 604 (=XXIII, 18). *Quod uoce uxoris respondendi habeat focaria. «Quicumque statuta et iudicata sunt de uxore debitoria, sit statutum et iudicatum de filiis, et concubina, si bona debitoris possiderit aut quicumque sit alius»*; *Fuero de Béjar*, 726; *Fuero de Zorita de los Canes*, 489 y *Fuero de Plasencia*, 265.

*Fuero romance de Teruel*, 197. De las cosas que son establidas et judgadas. «De cabo mando que las cosas que son establidas et judgadas de la muger del debdor sean stablidas et judgadas de los fijos et de la barragana; si possidrán los bienes del debdor, o de qual quiere possidient; enpero, si fueren manifiestos o uencidos con testigos segunt del fuero»; *Fuero latino de Teruel*, 192 y *Carta Puebla de Albarracín*, 64 bis.

cón los de Cuenca, Béjar, Zorita de lo Canes y Plasencia, presenta algunas variantes que es necesario señalar: la mujer del deudor viene obligada a prestar el juramento al que nos hemos referido sólo cuando no fuere creída por el acreedor, a diferencia de Cuenca que lo exige en todo caso. Además, el Fuero de Teruel contempla aquí la posibilidad de que la mujer que no es creída por el acreedor se niegue a jurar que su marido no está en el término y que no se ausentó por temor al pago de la deuda; entonces se le concede un plazo de tres días; el fuero no habla de la finalidad de ese plazo, pero se induce que debe ser para que se decida a prestar el juramento o para responder. El Fuero de Soria—en un precepto algo confuso, que da la impresión de que se ha perdido alguna línea—parece orientarse en el mismo sentido que Teruel, al exigir el juramento de la mujer sólo cuando no fuere creída por el acreedor <sup>177</sup>.

Como consecuencia del juramento, la mujer queda obligada a presentar a su marido dentro del plazo fijado, es decir, en la primera, segunda o tercera 'novena'; si no lo consigue, debe jurar nuevamente que no se encuentra en el término. En relación con el Fuero de Cuenca, el de Plasencia ha omitido el precepto; el de Teruel-Albarracín añade al final del texto: «et que non lo pudo auer por alguna manera». El Fuero de Soria presenta en relación con aquel derecho las siguientes variantes: de un lado, exige que la mujer jure con un vecino o vecina; de otro, como si desarrollara el final del precepto de Teruel-Albarracín, establece que la mujer jure «que ella

177. *Fuero de Cuenca*, 588 (=XXIII, 2). De Uxore que uirum suum dixerit in termino non esse. «Si uxor uirum suum dixerit in termino non esse, iuret ante alcaldes, se uerum dicere, et in sacramento illo mittat, quod m e t u

*Fuero romance de Teruel*, 189. De la mujer que dirá que su marido no es en término. «Mas si la mujer dirá que su marido no es en término et credida non fuere, jure delant los alcaldes que dize uerdad, et encara meta en aquella

*Fuero de Soria*, 135. «... Et por esta razon que uenga ant los jurados o ante los alcaldes pora ante qui fuere enplazada, e si fuere creyda de su contendedor que su marido non era en término de Soria a la sazón del emplazamiento nin

trabajo quanto pudo en saber uerdat do era e quello non pudo saber, e si lo sopo, que era en lugar que ella non gelo podie fazer saber...»<sup>178</sup>. Si la mujer no presta este juramento, se establece su responsabilidad sin más: el acreedor prenda cada día en la casa hasta que cobre su crédito. En este caso el Fuero de Soria va por un camino diferente: si la mujer no prestase el juramento en cualquiera de los dos primeros plazos o no

illius debiti non reces-  
sit, et tunc alcaides  
dent ei inducias trium  
noven dierum, in qui-  
bus maritum suum ad  
satisfacionem addu-  
cat»; *Fuero de Bé-  
jar*, 712; *Fuero de Zo-  
rita de los Canes*, 474  
y *Fuero de Plasencia*,  
258.

jura que su marido  
non se departió de la  
uilla por p a u o r de  
aquel deudo. Et si la  
muger non querrá ju-  
rar, sea a ella dado es-  
pacio de tres días. Mas  
si por aventura la  
muger jurará, stonçes  
los alcaides denle tres  
IX días de espacio,  
que lo aduga en la pri-  
mera nouena, si lo po-  
drá auer, o encara en  
la segunda II: a noue-  
na, et si non, en la ter-  
cera nouena en todas  
maneras lo aduga...»;  
*Fuero latino de Te-  
ruel*, 182 y *Carta Pue-  
bla de Albarracín*, 62  
bis.

depues por que ella  
ouiesse tiempo que ge-  
lo fiziese saber...».

<sup>178</sup>. *Fuero de Cuenca*, 589  
(=XXIII, 3). Quod uxor iuret in  
qualibet nouena. «Si uxor maritum  
suum in aliqua istarum nouena-  
rum non adduxerit, in qualibet  
nouena ueniat iurare, quod mari-  
tus suus adhuc in termino non  
est»; *Fuero de Béjar*, 713; *Fuero  
de Zorita de los Canes*, 475; *Fue-  
ro latino de Teruel*, 183; *Fuero  
romance de Teruel*, 189 y *Carta  
Puebla de Albarracín*, 62 bis.

*Fuero de Soria*, 135: «e si non  
yure con un uezino...», «que ella  
trabajo quanto pudo en saber uer-  
dat do era e quello non pudo sa-  
ber, e si lo sopo, que era en lugar  
que ella non gelo podie fazer sa-  
ber o el non podie llegar maguer  
lo sopiesse que ella gelo fiziesse sa-  
ber, e sea creyda...»

viniese su marido, debe pagar la pena del 'ençeramiento', es decir, cinco sueldos <sup>179</sup>.

Puede ocurrir que el marido venga dentro de los plazos señalados, bien por sí mismo o a instancias de la mujer. En el supuesto de que no satisfaga inmediatamente la deuda y vuelva a marcharse de la ciudad, las consecuencias son las siguientes: la mujer, y de igual forma quien estuviese en posesión de sus bienes, ya no es 'emplazado' en lugar del deudor, sino que debe responder, y el demandante puede prender hasta que la mujer haga efectiva la deuda o responda en vez de su marido. Sin variantes establecen este derecho los Fueros de Cuenca, Béjar, Zorita de los Canes, Plasencia y Teruel-Albarracín. Igual solución encontramos en el Fuero de Soria, pero el supuesto considerado es diverso: la ausencia del marido, finalizado el plazo <sup>180</sup>.

Debemos ocuparnos ahora de una serie de posibilidades en las que puede encontrarse el deudor ausente del término y que pueden ser invocadas por la mujer o por aquel que posea sus bienes y contra el cual se dirige el acreedor. Cuando concurre en el deudor alguna de estas circunstancias, el régimen anterior se modifica en parte, puesto que supone una alteración del plazo dentro del cual se debe responder. Esas posibilidades, a las que nos referimos, reguladas en los Fueros de Cuenca, Béjar, Zorita de los Canes, Plasencia, Teruel, Soria, Alcalá de

<sup>179</sup>. *Fuero de Cuenca*, 580 (=XXIII, 4). De uxore que ad placitum non uenerit iurare. «Si uero ad ista placita non uenerit iurare, pignoret querimoniosus cotidie in domo sui debitoris, donec pecuniam suam recuperet, uel illud quod sibi debebatur, si uxor manifesta fuerit»; *Fuero de Béjar*, 714; *Fuero de Zorita de los Canes*, 475; *Fuero latino de Teruel*, 183; *Fuero romance de Teruel*, 189 y *Carta Puebla de Albarracín*, 63.

<sup>180</sup>. *Fuero de Cuenca*, 595 (=XXIII, 9). De marito qui uenerit ad placitum. «Si in supra-

*Fuero de Soria*, 135. «Et por qual quier delos dos plazos primeros que yurar non quisiere o su marido non uiniere a responder, que peche la pena del ençeramiento...».

*Fuero de Soria*, 135: «Et si el marido non uiniere, faga se ella duen del pleyto e responda por el;

Henares, Coria, Cáceres y Usagre, son las siguientes: que el marido haya ido a la corte del rey, romería, hueste (expedición militar), negocios, caza, o que se halle prisionero, enfermo o, finalmente, que haya muerto. Cabe dudar, en este orden de cosas, de la originalidad del derecho de Cuenca-Teruel, en cuanto que parecidas soluciones encontramos en otro fuero de la región más antiguo—en el de Medinaceli (1129)—, aunque a propósito de una situación distinta. Se contempla la imposibilidad de dar 'otor'—(dar otor: se alude al acto de presentar testigo o persona que corrobora, atestigua, confirma un negocio jurídico)—por encontrarse éste fuera del término, en romería, 'cavalgada', en viaje de negocios, o bien, enfermo; el obligado a dar 'otor' debe jurar que es cierto lo que afirma y se espera al 'otor' hasta su vuelta, que debe coincidir con la de sus compañeros, o hasta que sane <sup>181</sup>.

Primer caso: que el deudor haya ido a la corte del rey o en romería. En estas circunstancias el acreedor debe esperar hasta que el deudor regrese; la mujer del deudor, en conse-

dictis placitis maritus uenerit per se, aut uxor eum adduxerit, et statim debitum non soluerit, uel querimonioso non satisfecerit et a ciuitate recesserit, nullus de cetero pro eo intret in placitum; immo querimoniosus pignoret cotidie, donec uxor debitum persolaut, uel uoce mariti satisfaciatur; *Fuero de Béjar*, 718; *Fuero de Zorita de los Canes*, 480; *Fuero de Plasencia*, 261; *Fuero latino de Teruel*, 186; *Fuero romance de Teruel*, 192 y *Carta Puebla de Albarracín*, 63 bis.

e lo que ella fiziere o razonare en aquel pleyto senmalado por que fue enplazada, uala».

181. *Fuero de Medinaceli* (1129). «Qui oviere á dar octor connombrelo, si fuere en termino, dé lo á nueve dias; et si non fuere en termino, iure que non lo fayla, et diga ó fué en romaria, ó en cavalgada, o en recua, et sea á su venida, et de sus companeros; et si enfermo fuere fata que sane, et de pues que viniere, ó sanare, del dia que ielo demandare á nueve dias, délo por acutor, et si non lo diere, cayas; et otro tal fuere aya qui testigo connombre» (ed. cit., pág. 439).

cuencia, no responde. El efecto señalado aparece en todos los fueros, pero sus redacciones son muy distintas. Coinciden textualmente los Fueros de Cuenca, Béjar, y Zorita de los Canes<sup>182</sup>. La redacción del Fuero de Plasencia se aparta de la de Cuenca, es más arcaica, más casuística y debe ponerse en relación con la familia de Cima-Côa, Coria, Cáceres y Usagre —que contempla el supuesto no exactamente desde el punto de vista de la responsabilidad de la mujer en ausencia del marido, no siendo posible hablar de influencia de Cuenca y Teruel—, con la que coincide al señalar los plazos dentro de los cuales debe volver al deudor que ha ido en romería<sup>183</sup>. A su vez el Fuero

182. *Fuero de Cuenca*, 597 (=XXIII, 11). De debitore profecto ad regem. «Si uxor, aut filii, qui bona debitoris habuerint, dixerint, debitorem in termino non esse, quia profectus est ad regem, uel ad peregrinationem, seu ad uenandum, expectet querimoniosus aduentum eius»; *Fuero de Béjar*, 720 y *Fuero de Zorita de los Canes*, 482.

183. *Fuero de Usagre*, 231. Qui ouier aduzir a otro a plazo. «Tod omme que ouier aduzier a otro a plazo, adugalo del termino a tercer día. Et de fuera de termino a IX días. Et si lo non aduxiere, iure que fue buscarlo et lo non pudo fallar. Et trayalo fata otros IX días. Et assi faga fata III<sup>es</sup> IX días iurando que lo ua buscar et lo non puede fallar. Et si iurar non quisiere o a plazo non lo quisiere adozir faga la uoz. Et si dixerit: «arrafala es o en caualleria», iure que alla es, et adugalo a la descamia. Sin autem, respondat. Et si dixerit: «pastor es», iure que pastor es, et sperelo fata las entradas o a las exidas, et delo a derecho. Et de fonsado o de aceria cononbre adalil et iure que alla es, et a la uenida del adalil o de la senna, delo a derecho; si non, responda. De iherusalem fata I. anno. De roma fata medio anno. De san gil a III.

*Fuero de Plasencia*, 263. «Si la mugier olos fijos, o que su buena del debdor ouiere, et dixiere que el debdor non es en término, ca ydo es al Rey, o en roma. Si fuere en romeria a roma uenga a medio anno. Si algun lograr ultra portos fuere, uenga fasta tres meses. Si sasici ague a XXX días. Si fuere a iherlm, aya un anno. Auenacion esperenle. Del Rey asu uenida...»

de Plasencia y el Fuero de Teruel coinciden en presentar en un solo precepto una serie de supuestos que en el Fuero de Cuenca son objeto de preceptos diferentes <sup>184</sup>. El Fuero de Soria no supone en este caso una reelaboración del derecho de Cuenca-

---

meses. De rocamador a II. meses  
De sancto saluatore a III. selmanas. Et de catiuo a I. anno, si ante non saliere. Et por esto iure con I. uezino que alla es o dize. Et por esto non se modro. Toq omme que torna fiziere de tierra de moros o de xristianos, el contentor adugalo las bestias yaciendo. Et si dixerit: «ido es a uenado o a monte», iure que non sabe su posada et conombre companneros con quien fue, et a la uenida de sus companneros adugalo»; *Fuero de Cáceres*, 220; *Fuero de Coria*, 224. Las relaciones de este último fuero con la familia de Cima-Côa: *Costumes e Foros de Alfaiates*, 235; *Costumes e Foros de Castel-Rodrigo IV*, 23; *Costumes e Foros de Castello-Melhor*, 153 y *Costumes e Foros de Castello-Bom*, 224.

184. *Fuero romance de Teruel*, 194. De aquel que dirá qu'el debdor no es en término. «Mas si la muger o los fijos o el que terná los bienes del debdor dirá qu'el debdor no es en término, que ydo es a la cort del sennor Rey o en romería o en caualgada o en requiería o uenación, el quereloso espere fasta que uenga aquel debdor; enpero, jurando primeramente la muger que su marido non se fué por miedo de aquel debdo et que no le abie pan ni otra biuanda en qual quiere lugar que será de fuera de la villa. Mas quando dirá que es en la cort del sennor Rey o en romería o en uenación o en requiería o en caualgada, espere fasta que aquellos conpannyeros uengan con los quales aurá ydo, como es dicho. Mas si dirá que es en caualgada o en hueste o encara en requiería, connombre al cabdiello con qui aurá ydo o el adalid, et si fuere ydo en requiería, connombre el exea con qui aurá ydo, et el quereloso espere fasta que uengan los auant dichos conpannyeros et con ellos el debdor, como es fuero...»; *Fuero latino de Teruel*, 188 y *Carta Puebla de Albarracín*, 63 bis.

Teruel: prohíbe, simplemente, 'emplazar' a quien, cumpliendo una misión del concejo, se encuentra en la corte del rey o en otra parte <sup>185</sup>. Un procedimiento distinto se establece en el Fuero de Alcalá de Henares: el marido deudor antes de ausentarse debe comunicarlo al juez <sup>186</sup>.

Segundo caso: que el deudor se encuentre en hueste o en viaje de negocios. Las consecuencias son las mismas que en el primer caso <sup>187</sup>. Los Fueros de Plasencia, Teruel-Albarracín, Coria, Cáceres y Usagre presentan una redacción diferente a la de Cuenca <sup>188</sup>.

Tercer caso: que el deudor se halle cazando. De igual forma que en los casos anteriores, el acreedor debe esperar el regreso del deudor. Sin embargo, en este caso concreto los Fueros de Cuenca, Béjar, Zorita de los Canes y Plasencia exigen que la mujer del deudor jure que no envía a su marido pan ni otros alimentos <sup>189</sup>. Pero el Fuero de Teruel-Albarracín exige

185. *Fuero de Soria*, 132. «Omne que fuere ydo en mandaderia del concejo al rey o a otra parte qual quier, non ssea emplazado ni llamado a pleyto fasta que uenga de la mandaderia; e si entre tanto fuere ençerado, non uala el en ençerramiento».

186. *Fuero de Alcalá de Henares*, 23. Si el marido quisiere exir de la vila por cueta. «Si el marido quisiere exir de la vila por cueta que oviere o por ir en romeria o en oltra mar, vaia al iudez e fagal concio, et parta con su mulier, e taien luma; e hasta que torne a sua mulier, non responda por so marido la mulier a ninguno ome».

187. *Fuero de Cuenca*, 598 (=XXIII, 12). De profecto in hostem. «Similiter si in hostem aut in arrequam dixerit esse profectum»; *Fuero de Béjar*, 720 y *Fuero de Zorita de los Canes*, 483.

188. *Fuero de Plasencia*, 263. «... Otrosi si en hueste, o en romeria dixiere que es espere asu uenida. Quando dixiere que auenar es ido esperel commo dicho es iurando su mugier que do quier que el sea quiet non enuiara pan ni con ducho ninguno. Si dixiere que es en requa espere ala tornada del requero. Si en hueste assu uenida del adalid, o de sus conpannos. Mas despues quel requero ueniene o el adalid, o sus conpanneros del fonssado o de la hueste et el debdor non uiniere el quereloso prende en casa del debdor fasta que aya derecho o su debdo recombren»; *Fuero romance de Teruel*, 194, vid. nota 184; *Fuero de Cáceres*, 220, y *Fuero de Usagre*, 231, vid. nota 183.

189. *Fuero de Cuenca*, 599 (=XXIII, 13). De profecto ad uenatum. «Cum autem dixerit eum ad uenandum isse, expectet eum, ut dictum est, jurando tamen uxor, quod ubicumque ipse sit, non mit-

ese juramento tanto en este caso—caza—como en otros supuestos antes examinados, es decir, corte del rey, negocios o hueste<sup>190</sup>. Es evidente que el objeto de este juramento guarda relación—se deduce de la redacción de Teruel y Albarracín—con aquel otro al que estaba también obligada la mujer y que se refería a que el marido no se había ausentado de la ciudad para eludir el pago de la deuda; el envío de alimentos por la mujer al marido podría implicar que éste se encontrase oculto en cualquier lugar y, en suma, que hubiese huído para no responder de la deuda. De otra parte, tal como aparece redactado el Fuero de Teruel-Albarracín y el de Plasencia—nos referimos al hecho, ya apuntado, de que aparezcan regulados en un solo precepto todos los supuestos considerados y no en párrafos independientes como ocurre en Cuenca, Béjar y Zorita de los Canes—, hace pensar en la posibilidad de que sus redacciones sean anteriores a la que actualmente conocemos de Cuenca. En efecto, el redactor de Cuenca ha separado los diferentes casos examinados, y en el último de ellos—caza—dispone que la mujer jure que no envía alimentos a su marido, como algo privativo de este supuesto. Pero esta disposición no es correcta. No hay diferencia alguna entre que la mujer del deudor argumente en contra el acreedor basándose en el hecho de que su marido se encuentra en la corte del rey, negocios, expedición militar o cárcel para que sólo en este último caso se le exija que jure la verdad de lo que afirma y que además no le envía alimentos. Este juramento procede en todos los supuestos indicados. En una línea independiente, Coria, Cáceres y Usagre también contemplan la posibilidad de que el obligado a presentar a otro dentro de un plazo no pueda conseguirlo por hallarse éste en el monte o de caza<sup>191</sup>.

En relación con los supuestos considerados se establece un término final dentro del cual el deudor debe volver a la villa. En este sentido los Fueros de Cuenca y Zorita de los Canes pre-

---

tat ei panem, nec victualia aliqua»; *Fuero de Béjar*, 721; *Fuero de Zorita de los Canes*, 484 y *Fuero de Plasencia*, 263.

190. *Fuero romance de Teruel*, 194, vid. nota 184.

291. *Fuero de Cáceres*, 220; *Fuero de Usagre*, 231 y *Fuero de Coria*, 224, vid. nota 183.

vén que el deudor se encuentre en 'requería' <sup>192</sup> o en una expedición militar; en uno y otro caso el deudor debe volver necesariamente cuando lo haga el jefe o sus compañeros de expedición <sup>193</sup>. El Fuero de Béjar suprime la primera parte del precepto y, por tanto, sólo contempla, en el mismo sentido que Cuenca y Zorita, el caso de que el deudor se halle en una expedición militar, a pesar de que su rúbrica se refiere a ambos <sup>194</sup>. A diferencia de este derecho, los Fueros de Teruel-Albarracín regulan, desde este punto de vista, todos los casos vistos anteriormente y disponen como regla general que el acreedor espere al deudor hasta que regresen sus compañeros de viaje; exigen, además, cuando se trata de expediciones colectivas, que se designe por su nombre el jefe—caudillo o «adalid» de la expedición militar o 'exea' de la comercial—de la expedición en la que participe el deudor <sup>195</sup>. Como es posible observar, el derecho de estos fueros es más lógico que el de Cuenca, precisamente por estar más desarrollado. Finalmente, los Fueros de Coria, Cáceres y Usagre—si bien desde el punto de vista ya indicado—contemplan tres casos: el «fonsado» o expedición militar, «açaria» <sup>196</sup> y cacería; en los dos primeros se designa el «adalid», y el regreso de éste marca el momento final; en el tercero se nombran los compañeros con los que fue de caza el que

192. 'Requería': «Viaje o expedición pacífica de comerciantes a tierra de moros, bajo la guía del exea»; cfr. M. GOROCH: *El Fuero de Teruel*, cit., v. «requa».

193. *Fuero de Cuenca*, 600 (=XXIII, 14). De profecto in negotiatione. «Cum uero dixerit isse in arrequam, expectet reditum acxée; si in hostem, expectet aduentum conducis, uel aliorum sociorum illius»; *Fuero de Zorita de los Canes*, 485.

194. *Fuero de Béjar*, 722. Del que es ido en requa e que espere. «Si dixierè que es ido en requa espere la uenida del adalil o delos compañeros del».

195. *Fuero romance de Teruel*, 194, vid. nota 184.

196. La voz «açaria» se ha interpretado de distinta manera. MUÑOZ: *Colección*, I, cit., pág. 475, la define como «servicio que prestaban los pueblos haciendo y protegiendo el corte de maderas y leña en los bosques y montes limítrofes a las tierras que ocupaban los moros»; EGUILAZ: *Glosario etimológico de las palabras de origen oriental* (Granada, 1886), pág. 320, como «presa o botín hecho por un cuerpo de caballería que llevaba el mismo nombre».

debe ser «emplazado». Los términos en que se expresan estos fueros son los siguientes: «E de fonsado e de açaria cononbre adalil... et a la uenida del adalil... delo a derecho... Et si dixerit: ido es a uenado o a monte... cononbre companneros... et a la uenida de sus companneros adugalo», los cuales, evidentemente, nos recuerda más el derecho de Teruel-Albarracín que el de Cuenca <sup>197</sup>.

El hecho de que el deudor no retorne a la villa en el momento señalado presupone una voluntad fraudulenta en relación con el principio que informa la materia de que haya huído para no pagar la deuda y, en consecuencia, se autoriza al acreedor a tomar prenda en casa del deudor hasta que se le responda. En este sentido los Fueros de Cuenca, Béjar, Zorita de los Canes, Plasencia y Teruel-Albarracín; la redacción de este último Fuero es casi semejante a la de Cuenca, pero no exactamente igual <sup>198</sup>. Los Fueros de Coria, Cáceres y Usagre; con las peculiaridades que implica el supuesto considerado por estos fueros, se orientan en la misma dirección <sup>199</sup>.

Una situación que consideran las fuentes es la del deudor advertido por el acreedor de que debe satisfacerle la deuda antes de ausentarse de la villa. El procedimiento a seguir en este caso es el siguiente: el acreedor debe atestiguar la presencia del deudor en la villa ante tres vecinos o ante los alcaldes (Fueros

197. *Fuero de Coria*, 224; *Fuero de Cáceres*, 220 y *Fuero de Usagre*, 231, vid. nota 183.

198. *Fuero de Cuenca*, 601 (=XIII, 15). Cum iudex redderit siue condux. «Nam postquam acsea uenerit, siue condux, aut socii exercitus, siue expeditionis, et debitor non uenerit, querimoniosus pignoret in domo debitoris, donec habeat directum, aut debitum recuperet»; *Fuero de Béjar*, 723; *Fuero de Zorita de los Canes*, 486 y *Fuero de Plasencia*, 263.

*Fuero romance de Teruel*, 194. «... Enpero, a saber es que, después que aquellos conpanyeros uengan, asín como es cabdiello o adalil o exea o los otros conpanyeros, si el debdor con ellos non uerná, el querelloso peyndre cada día en casa del debdor fasta que cobre todo el deudo o aya derecho d'él, segunt del fuero»; *Fuero latino de Teruel*, 189 y *Carta Puebla de Albarracín*, 63 bis.

199. *Fuero de Coria*, 224; *Fuero de Cáceres*, 220 y *Fuero de Usagre*, 231, vid. nota 183.

de Cuenca, Béjar, Zorita de los Canes y Plasencia) o ante dos vecinos (Fueros de Teruel-Albarracín) y advertirle de su obligación antes de emprender su viaje. En caso contrario, los efectos son semejantes a lo que producía el supuesto considerado en el párrafo anterior, es decir, nadie, ni la mujer ni los hijos, es 'emplazado' en lugar del deudor, y el acreedor prenda en casa de éste hasta que haga efectivo su crédito o reciba enmienda de su derecho <sup>200</sup>.

Cuarto caso: que el deudor se encuentre prisionero. Regulan el supuesto los Fueros de Alfambra, Coria, Cáceres, Usagre, Plasencia, Cuenca, Béjar, Zorita de los Canes y Teruel-Albarracín. El Fuero de Alfambra, de un lado, y los Fueros de Cuenca, Béjar, Zorita de los Canes y Teruel-Albarracín, de otro, representan soluciones extremas de la cuestión. En efecto, el Fuero de Alfambra exime de responsabilidad a la mujer durante el tiempo que el marido permanezca en la prisión <sup>201</sup>. En cambio, los Fueros de Cuenca y Teruel-Alba-

200. *Fuero de Cuenca*, 606 (=XXIII, 20). De debitore premonito. «Si debitor ad regem uel in arrequam, aut in aliis negotiis ire uoluerit, et antequam exeat, querimoniosus illum testificari potuerit cum tribus uicinis, uel duobus alcaldibus, monendo eum ut debitum persoluat; et si antequam recedat, debitum non soluerit, pignoret querimoniosus cotidie deinceps in domo debitoris, nec exeat ad forum uxori, nec cuiquam alii, donéc suam pecuniam recuperet»; *Fuero de Béjar*, 728; *Fuero de Zorita de los Canes*, 491 y *Fuero de Plasencia* 266.

*Fuero romance de Teruel*, 196. «... Otrosí, si el debdor al Rey o en rroquarla o en otros de los auant dichos lugares querrá yr, et antes que yexa de la uilla el querelloso con dos uezinos lo podrá testoguar, amonestándole que lo pague el debdo, et si antes que se uaya non lo pagará aquel debdo o non le emendará al querelloso, el querelloso peyndre cada día en casa de su debdor, et el querelloso non yxca a fuero a lamuger ni a los fijos del debdor ni a ninguno fasta que cobre todo su debdo o reciba enmienda segunt del fuero, enpero, prouando esto con los testigos sobre dichos»; *Fuero latino de Teruel*, 191 y *Carta Puebla de Albarracín*, 64.

201. *Fuero de Alfambra*, 22. De omne que esta catiuo. «Uezino de Alfambra que sera catiuo su muger non peche el estando biuo en catiuo».

rracín establecen la responsabilidad inmediata de la mujer <sup>202</sup>. Un sistema peculiar, en este orden de cosas, se contiene en los Fueros de Coria, Cáceres y Usagre al establecer la responsabilidad de la mujer del deudor después de transcurrido un período de tiempo determinado desde el comienzo de la situación de prisión del marido: medio año en Coria y un año en Cáceres y Usagre; estos plazos habían sido previstos ya en los fueros de la familia Cima-Côa: el primero en las Costumes e Foros de Castello-Bom y el segundo en Castel-Rodrigo y Castello-Melhor <sup>203</sup>. El Fuero de Plasencia se aparta sensiblemente del derecho de Cuenca-Teruel; en parte sigue el sistema de Coria, Cáceres y Usagre y en parte también aporta al problema soluciones propias: la mujer del deudor responde pasado un año de la prisión de éste, pero de sus deudas propias en todo momento <sup>204</sup>.

Es evidente que en esta variedad de soluciones es posible ver una evolución del derecho. Una primera fase sería la del Fuero de Alfambra. En la familia de Cima-Côa se inicia una tendencia contraria que es continuada en Coria, Cáceres, Usagre y Plasencia. Por último, los Fueros de Cuenca, Béjar, Zorita de los Canes y Teruel-Albarracín podrían representar el mo-

202. *Fuero de Cuenca*, 602 (=XXIII, 16). De debitore captiuo. «Si uxor debitoris dixerit, maritum suum esse captiuum, aut infirmum, aut mortuum, statim respondeat uoce illius»; *Fuero de Béjar*, 724, y *Fuero de Zorita de los Canes*, 487.

*Fuero romance de Teruel*, 195. De la muger, que deue responder por su marido. «Mas si por auentura la muger del deudor dirá que su marido es catiuo o muerto, la muger luego responda en uoz de su marido»; *Fuero latino de Teruel*, 190; *Carta Puebla de Albarracín*, 64.

203. *Fuero de Coria*, 224; *Fuero de Cáceres*, 220 y *Fuero de Usagre*, 231, vid. nota 183.

204. *Fuero de Plasencia*, 264. «Si la mugier del debdor dixiere que su marido es catiuo aya espacio de un anno, et todos los debdres respondan ala mugier et ella anadi. Et ante del anno uiniere el marido por si responda, et la mugier por su debdo proprio siempre responda et muerto fuere luego responda en uoz del. Si dixiere que es enfermo aya espacio de XXX dias, et estos dias passados si el debdor non uiniere responda por el. Et si alguna destas sobre pusiere iure que uerdat dize et sea creyda».

mento final de esa evolución. El Fuero de Heznatoraf reacciona contra el Fuero de Cuenca al disponer que la mujer del deudor prisionero responda pasados treinta días del comienzo de la prisión <sup>205</sup>. De otra parte, no es fácil inducir cuál haya sido la razón de ser de la evolución señalada; en todo caso el derecho que comienza en Coria responde a una mayor protección y garantía de los intereses de los acreedores.

Todos los casos vistos hasta ahora, así como las soluciones a los mismos, presuponen que el marido deudor se encontrase fuera del término y, en consecuencia, también fuera de la villa. Ahora bien, ¿qué ocurre cuando el marido deudor se encuentra fuera de la villa, pero dentro del término? Sólo en los Fueros de Teruel-Albarracín se ha previsto el supuesto: se concede a la mujer del deudor un plazo de tres días para que avise al marido, pasado el cual viene obligada a responder <sup>206</sup>.

205. *Fuero de Heznatoraf*, 559. Del deudor catiuo o enfermo. «Si la muger del deudor dixiere que su marido es catiuo o enfermo, aya plazo de treynta dias e a estos XXX dias passados, si el deudor non viniere, rresponda por el. E quando alguna destas acusaciones pusiere, jure que dize verdat e sea creyda...».

206. *Fuero romance de Teruel*, 188. De la muger que dirá que su marido no es en la uilla. «Mas si por aventura la muger dirá que su marido no es en la uilla mas que es en término, sean le dados tres días de espacio que lo aduga al plazo. Et si al plazo non lo adurá, responda en uoz de su marido»; *Fuero latino de Teruel*, 182 y *Carta Puebla de Albarracín*, 62 bis. Los Fueros de Cuenca, Béjar y Zorita de los Canes también prevén el caso de que el deudor se encuentre en el término y disponen que nadie sea 'emplazado' en su lugar y que el acreedor tome diariamente prenda hasta que consiga recuperar su deuda. *Fuero de Cuenca*, 596 (=XXIII, 10). De debitore qui fuerit in termino. «Verumptamen pro debitore qui in termino fuerit, nullus intret in placitum set pocius pignoret querimoniosus omni die, donec habeat directum, uel debitum recuperet»; *Fuero de Béjar*, 719 y *Fuero de Zorita de los Canes*, 481. Pero, como puede observarse, se trata de un supuesto diferente al que nos hemos planteado, en el que para nada se habla de la responsabilidad de la mujer; una buena prueba de ello es que se contiene también en *Fuero romance de Teruel*, 193; *Fuero latino de Teruel*, 187 y *Carta Puebla de Albarracín*, 63 bis. De otra parte, el *Fuero de Plasencia*, 262 difiere también en el supuesto: regreso del deudor, que se encontraba en el término y que no responde inmediatamente al acreedor: «Otrossi por el deudor que de termino al plazo uiniere, si

Quinto caso: que el deudor se encuentre enfermo. En este supuesto los Fueros de Cuenca, Béjar, Zorita de los Canes, Plasencia y Teruel-Albarracín conceden a la mujer del deudor un plazo de treinta días, pasado el cual, si el marido no sana, debe responder en lugar de él. La redacción de Teruel-Albarracín presenta variantes en relación con Cuenca en cuanto que prevé la posibilidad de que el deudor, antes de transcurrir esos treinta días, vaya a la iglesia—posible alusión a la costumbre de que la primera salida de los que han estado enfermos fuese a la iglesia—; el efecto jurídico de ese acto, siempre que pudiera probarse, es la responsabilidad inmediata del deudor<sup>207</sup>. Con respecto a los Fueros de Coria, Cáceres y Usagre, una vez más es imposible hablar de la influencia en ellos del derecho de Cuenca-Teruel. Al regular el supuesto de que el 'emplazado' enferme, establecen su exención de responsabilidad hasta que sane de su enfermedad<sup>208</sup>.

luego el debdo non diere o al quereioso a derecho non estudiere, nadi non entrare en plazo mas cada dia prende fasta que aya derecho o conbre so auer».

207. *Fuero de Cuenca*, 603 (=XXIII, 17). De debitore infirmo. «Tamen cum dixerit eum esse infirmum, habeat spatium triginta dierum, et iis diebus transactis, si debitor non uenerit, ipsa respondeat pro eo. Et cum aliquam istarum occasionum proposuerit, iuret se uerum dicere, et credatur ei»; *Fuero de Béjar*, 725; *Fuero de Zorita de los Canes*, 488 y *Fuero de Plasencia*, 264.

*Fuero romance de Teruel*, 196. Del omne que es enfermo. «Enpero, si la muger dirá que su marido es enfermo, aya XXX días de espacio, segunt del fuero; et, estos días pasados, si non uerná al plazo, la muger luego responda en uoz de su marido. Mas si el deudor antes de XXX días yrá a la iglesia et prouado'l será, luego responda o enmiende al querelloso. Et más espacio de XXX días no ayan los enfermos, o sean en término o fuera de término. Mas a saber es que, quando la mujer alguna d'estas ocasiones proporná, jure que dize uerdat e sea credida...»; *Fuero latino de Teruel*, 191 y *Carta Puebla de Albarracín*, 64.

208. *Fuero de Usagre*, 232. Qui ouier a traer omme a plazo «Tod omme que entrare en plazo por otro omme aduzir a plazo, et enferma-

Sexto y último caso: que el deudor haya muerto. Sin variantes los Fueros de Cuenca, Béjar, Zorita de los Canes y Teruel-Albarracín ordenan que la mujer responda en lugar de su marido difunto <sup>209</sup>.

El procedimiento que acabamos de examinar era el seguido, como indicábamos al principio, en el supuesto de que la mujer del deudor fuese 'manifiesta', es decir, que reconociese la deuda del marido. Pero puede ocurrir que la mujer adopte la postura contraria. ¿Cuál es el procedimiento a seguir? Los Fueros de Cuenca, Béjar, Zorita de los Canes, Plasencia y Teruel-Albarracín disponen que la mujer responda en lugar del marido. Pero esto, así en principio, no es una solución lógica. Debe interpretarse en el sentido de que tal responsabilidad será efectiva después de que la mujer sea demandada y vencida por el acreedor <sup>210</sup>.

Finalmente, conviene formularse una pregunta que ha quedado en el aire, es decir, buscar cuál sea la razón de que la mujer responda de las deudas contraídas por el marido ausente. La cuestión es por demás interesante, sobre todo si se tiene en cuenta que en el derecho de Cuenca-Teruel, el que más ampliamente se preocupa de regular la materia, no se distingue entre deudas propias del marido y deudas comunes al matrimonio. Una disposición que estableciese la responsabilidad de la mujer sólo en el caso de deudas comunes sería lógica si tal responsabilidad le

---

re, uenga qui los pennos quisiere sacar et iure que enfermo iaz, et sin arte, et quando sanare, responda»; *Fuero de Cáceres*, 221 y *Fuero de Coria*, 225. Sus correspondencias con Cima-Côa: *Costumes e Foros de Castel-Rodrigo V*, 51; *Costumes e Foros de Castello-Melhor*, 207 y *Costumes e Foros de Castello-Bom*, 225.

209. *Fuero de Cuenca*, 602 (=XXIII, 16); *Fuero de Béjar*, 724; *Fuero de Zorita de los Canes*, 487; *Fuero latino de Teruel*, 190; *Fuero romance de Teruel*, 195 y *Carta Puebla de Albarracín*, 64, vid. nota 202; *Fuero de Plasencia*, 264, vid. nota 204.

210. *Fuero de Cuenca*, 591 (=XXIII, 5). De uxore debitoris que manifiesta non fuerit. «Si autem uxor debitoris non fuerit manifesta, respondeat in uoce debitoris, et quicquid querimoniosus cum ea fecerit, firmum sit ac stabile»; *Fuero de Béjar*, 715; *Fuero de Zorita de los Canes*, 476; *Fuero de Plasencia*, 258; *Fuero latino de Teruel*, 183; *Fuero romance de Teruel*, 189 y *Carta Puebla de Albarracín*, 63.

afectase por el sólo hecho de poseer los bienes del marido. Lo que ocurre en realidad es que no existe diferencia alguna entre deudas del marido y deudas del matrimonio. Con base en el Fuero de Soria es posible afirmar que toda deuda contraída por el marido se presupone común al matrimonio <sup>211</sup>.

25. Los Fueros de Cuenca, Béjar, Zorita de los Canes, Plasencia y Teruel-Albarracín contemplan, sin variaciones, un nuevo problema en relación con la cuestión que estudiamos: la responsabilidad en el caso de que huya o muera el cristiano o el judío que ha recibido un préstamo de un judío o de un cristiano. Las deudas que como consecuencia de un préstamo se contraen entre judíos y los cristianos quedan sometidas a un régimen jurídico especial distinto del hasta ahora examinado, en cuanto que la mujer y los hijos del deudor sólo responden de la deuda si al tiempo de recibir el dinero se hubiesen obligado solidariamente con aquél <sup>212</sup>.

En otra ocasión, al plantearnos la razón de ser de este régimen especial, creímos ver en él una consecuencia de un derecho más antiguo en el que la comunidad hereditaria no respondía de las deudas del causante sino en el caso que hubiera sido convenido. Sin que en realidad signifique desvalorizar esta hipóte-

---

211. *Fuero de Soria*, 400. «Si el marido fiziere debda o ffiadura despues que el e su mugier fueren ayuntados por casamiento e ouieren tomado bendiciones, do quier que la faga paguenla de consouno...».

212. *Fuero de Cuenca*, 704 (=XXIX, 18). De stipulationibus xristianorum et iudeorum. «Si xristianus iudeum pro sua peccunia debitorem receperit, et iudeus uxorem aut filios habuerit, faciant se debitores cum eo. Quia si debitores se non fecerint, et iudeus debitor obierit aut fugerit, uxor nec filii eius pro debito illo minime respondebunt. Si autem xristianus, ut dictum est, eos receperit debitores, et iudeus obierit aut fugerit, uxor et filii debitum illud persoluant. Similiter si iudeus pro peccunia sua xristianum debitorem receperit, et uxor aut filii se debitores cum eo non fecerint, non respondeant iudeo pro debito illo si forte xristianus obierit aut fugerit. Si autem debitores se fecerint, pectent cum necesse fuerit»; *Fuero de Béjar*, 874 y 875; *Fuero de Zorita de los Canes*, 593; *Fuero de Plasencia*, 340 y 341; *Fuero latino de Teruel*, 425; *Fuero romance de Teruel*, 554; *Fuero latino de Albarracín*, 481, y *Carta Puebla de Albarracín*, 176.

sis <sup>213</sup>, quizá la cuestión sea más sencilla, siendo posible ver su causa en la naturaleza misma, de por sí peculiar, de las obligaciones nacidas de los préstamos entre los judíos y los cristianos <sup>214</sup>.

En relación con el derecho de Cuenca-Teruel, el Fuero de Molina exime de responsabilidad a la mujer por las deudas del marido, salvo cuando figure como deudora al mismo tiempo que aquél en el documento acreditativo de la deuda <sup>215</sup>. Podría pensarse—cronológicamente ello es posible—en una generalización de aquel derecho a toda clase de personas. Sin embargo, nos inclinamos a ver en el derecho del Fuero de Molina, de un lado, un trato de favor de la mujer, ya que sólo responde de las deudas contraídas con su consentimiento; de otro, un derecho más desarrollado—la disposición es de fines del siglo XIII—, en el que la 'carta' o documento era necesario para la reclamación del pago de deudas.

b') *Pago de deudas disuelto el matrimonio.*

26. Disuelto el matrimonio, normalmente por la muerte de uno de los cónyuges, sobre el supérstite y los herederos del premuerto pesa la obligación de satisfacer las deudas existentes. Parece ser que la responsabilidad, en este caso, sólo recae sobre las deudas comunes. En este sentido los Fueros de Sepúlveda y Soria disponen que las deudas comunes—entendiendo por tales las contraídas por el marido durante el matrimonio y también por la mujer, siempre que haya sido autorizada por el marido, salvo aquellos casos examinados al ocuparnos de las incapacidades de la mujer casada, en los que no se requería esa autorización; en ningún caso la deuda ante-

<sup>213</sup>. MARTÍNEZ GIJÓN: *La comunidad hereditaria y la partición de la herencia en el derecho medieval español*, cit., pág. 243.

<sup>214</sup>. M. VALLECILLO AVILA: *Los judíos de Castilla en la Alta Edad Media*, en «Cuadernos de Historia de España», 14 (1950), pág. 79, recoge simplemente el precepto del Fuero de Cuenca, pero no se pregunta siquiera cuál sea la razón del mismo.

<sup>215</sup>. *Carta de la infanta doña Blanca Señora que fue de Molina* (1283), vid. nota 169.

rior al matrimonio puede reputarse anterior al mismo <sup>216</sup>—sean pagadas «por meetad», bien por él cónyuge sobreviviente y los herederos del premuerto o bien, en el caso de que hayan muerto ambos cónyuges por los herederos de una y otra parte <sup>217</sup>. El mismo derecho se contiene en los Fueros de Cuenca, Béjar, Zorita de los Canes, Plasencia y Teruel-Albarracín, en un precepto en el que se regula la partición, disuelto el matrimonio, entre los hijos del cónyuge muerto; la partición tiene lugar una vez pagadas las deudas comunes: *paccatis omnibus debitis de communi, que simul fecerint*, pero no se especifica quiénes son los obligados a responder de esas deudas, aunque se supone que lo sean el cónyuge viudo, de un lado, y los hijos del premuerto, de otro <sup>218</sup>.

Los Fueros de Coria, Cáceres y Usagre, al margen de los Fueros de Cuenca y Teruel, después de la muerte del marido, disponen que la mujer y los hijos respondan del pago de las deudas. Tal como aparece estructurada la responsabilidad de la mujer y de los hijos no es fácil inferir si recae sólo sobre las deudas comunes o también sobre las propias del marido muerto. En todo caso, el precepto restringe la responsabilidad, ya que las Costumes e Foros de Castel-Rodrigo, Castello-Mel-

<sup>216</sup>. *Fuero de Soria*, 400. «... Et si ante que fuessen ayuntados por casamiento alguno dellos ffizo debda o ffiadura, paguela aquel que la ffizo; e ellotro ni sus bienes non ssean tenidos de pagar la».

<sup>217</sup>. *Fuero de Sepúlveda*, 64a. «Otrossí, toda debda que marido con su muger fiziere, si alguno d'ellos muriere, péchenlo por meetad; e si amos murieren, páguenlo aquellos que ovieren de heredar su heredamiento, como dicho es»; Cfr. GIBERT: *Los Fueros de Sepúlveda. Estudio histórico jurídico* cit., pág. 489.

<sup>218</sup>. *Fuero de Cuenca*, 213 (=X, 11). Item de particione. «Item si coniugati filios habuerint, et in uita non fuerint separati, et neuter eorum alios filios habuerit, cum alter obierit, paccatis omnibus debitis de communi, que simul fecerint, et etiam paccata helemosina de porcione-mortui et pannis funeris, filii, siue heredes diuidant inter se omnia bona mortui tam in mobili, quam in radice. Si filius decesserit, parens superstes hereditet bona illius, sicut iam dictum est. Si autem filius prolem habuerit, ea succedat ei, neque, pater, neque mater»; *Fuero de Béjar*, 239 y 240; *Fuero de Zorita de los Canes*, 195; *Fuero de Plasencia*, 466; *Fuero latino de Teruel*, 323; *Fuero romance de Teruel*, 430, y *Carta Puebla de Albarracín*, 145.

hor, Castello-Bom y el Fuero de Coria sólo la exigen en el caso de deudas, y las Costumes e Foros de Alfaiates y los Fueros de Cáceres y Usagre la niegan explícitamente en el supuesto de fianzas <sup>219</sup>. La exención de responsabilidad por las fianzas se había previsto con anterioridad en el Fuero de Calatayud. En efecto, en este fuero se distinguen dos clases de fianza: la de «mandamento» y la de «pecto»; independientemente del contenido de una y otra, aparece claro que, después de la muerte del fiador, nadie—mujer, hijos, parientes, es decir, sus posibles herederos—está obligado a responder por esa fianza <sup>220</sup>.

En los Fueros de Cuenca y Teruel-Albarracín se regulan otros supuestos interesantes desde el punto de vista de la responsabilidad por deudas. Uno se refiere al pago de las deudas con posterioridad a la partición que tuvo lugar entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del premuerto. Sin variante los Fueros de Cuenca, Béjar, Zorita de los Canes y Plasencia disponen que sea pagada por el sobreviviente y por los herederos en proporción a lo que cada uno hubiese recibido del causante. El precepto es por demás interesante: en él se establece, según las redacciones de Cuenca, Béjar y Plasencia, una responsabilidad *ultra vires hereditatis* del supérstite y de los herederos por las deudas no satisfechas antes de la partición: *et quamuis mortuus nichil habeat quod illi heredi-*

219. *Fuero de Coria*, 89. De omne que murier. «Si el marido morier non responde su muger ni sus hijos ni qui su buena heredar, sinon por deuda que deva. E el que tovier parientes huerfanos, con su buena respondal, e non se pare tras anno ni tras respuesta»; *Costumes e Foros de Castel-Rodrigo IV*, 18; *Costumes e Foros de Castello-Melhor*, 148 y *Costumes e Foros de Castello-Bom*, 87.

220. *Fuero de Calatayud*, 26. «Qui fuerit fidiator de mandamento post medio anno non respondeat. Qui fuerit fidiator de pecto quamdiu uixerit respondat; post mortem eius non respondat uxor eius, neque filii, neque, nullo parente per illo».

*Fuero de Usagre*, 99. Mulier non responder per fiadura nin filios. «Homo qui morierit non responde su mulier nin suos filios ni qui sua bona heredar nisi pro suo debito; et non respondan per otra fiadura, et los parientes que touieren los orphanos con sua bona respondan por el depdo, et non se paren tras anno neque tras respusa»; *Fuero de Cáceres*, 98 y *Costumes e Foros de Alfaiates*, 62.

*tent, tamen habent respondere pro debito ipsius.* En otro momento interpretamos este hecho en relación con el significado del Fuero de Cuenca en la evolución del derecho <sup>221</sup>. Ahora conviene tener en cuenta que sólo los Fueros de Béjar y Plasencia contienen idéntico derecho que Cuenca. El Fuero de Zorita omite el párrafo y el de Teruel-Albarracín el precepto <sup>222</sup>. Si en realidad se tratase de omisiones en relación a Cuenca, éstas habrían sido conscientes y significarían una reacción contra el derecho de ese precepto de Cuenca. Pero también cabe pensar en que unos y otros fueros se hayan inspirado en fuentes distintas. Y aun en el supuesto de fuentes comunes no se debe olvidar la erudición romanista del jurista redactor del Fuero de Cuenca.

Finalmente, el último supuesto considerado se refiere a la responsabilidad del cónyuge superviviente cuando el matrimonio se disuelve sin hijos. Los Fueros de Cuenca, Béjar, Zorita de los Canes y Plasencia solucionan el problema disponiendo que el cónyuge sobreviviente responda de las deudas comunes. Una solución diferente nos brinda el Fuero de Teruel y el de Albarracín: las deudas comunes se dividen por mitad entre el cónyuge viudo y los herederos del premuerto; de otra parte, se distingue entre deudas matrimoniales y deudas anteriores al matrimonio; de éstas responden los herederos del cónyuge

<sup>221</sup>. MARTÍNEZ GIJÓN: *La comunidad hereditaria y la partición de la herencia en el derecho medieval español*, cit., pág. 251.

<sup>222</sup>. *Fuero de Cuenca*, 218 (=X, 15). *De debito quod post partitionem remanserit. «Si forte post partitionem aliquod debitum remanserit, superstes cum heredibus soluat illud secundum quantitatem illam quam quilibet de bonis defuncti acceperit. Et quamvis mortuus nichil habeat quod illi hereditent, tamen habent respondere pro debito ipsius...»*; *Fuero de Béjar*, 245 y 246 y *Fuero de Plasencia*, 470.

*Fuero de Zorita de los Canes*, 199. *Debdo que depues dela partición fincare. «Si por aventura, depues dela partición algun debdo fincara, el padre que finca con los herederos paguelo, segund aquella quantitat que cada uno recibio de los bienes del defunto...»*.

muerto.<sup>223</sup> Una vez más es posible afirmar que el derecho de Teruel-Albarracín no es una copia simple del Fuero de Cuenca: sus variantes y sus peculiaridades hacen de él un derecho local con personalidad propia.

### CONCLUSIONES

Nuestro trabajo ha tenido como base el conjunto de fueros de la primitiva Celtiberia—región, como ya antes indicábamos, situada a «caballo sobre el sistema montañoso ibérico y parte oriental del central, abarcando la provincia de Soria, el este de la de Segovia, la zona norte del Tajo desde Madrid hacia su nacimiento, la parte occidental de Aragón y el macizo montañoso de Teruel»<sup>224</sup>—y aquellos otros en conexión más o menos estrecha, con los de Cuenca y Teruel.

Es necesario ahora reunir la serie de datos que nos brindan las fuentes sobre las que hemos llevado a cabo nuestra investigación para tratar de precisar las relaciones que entre ellas existen. Las conclusiones que a continuación se exponen son aplicables exclusivamente a un punto concreto regulado

223. *Fuero de Cuenca*, 218 (=X, 15). «... uxor uero, siue maritus qui superuixerit, si filios non habuerit, soluat omne debitum quod simul fecerunt et non aliud»; *Fuero de Béjar*, 247; *Fuero de Zorita de los Canes*, 189 y *Fuero de Plasencia*, 470.

*Fuero romance de Teruel*, 432. De marido e de muger que fijos non ouieren. «Si por aventura el marido o la muger ensenble fijos non ouieren, quando alguno d'ellos muriere, aquel que romanesçrá, o sea marido o muger, pague la meytat de todo el debdo que ensenble fizieron, e non otra cosa, segunt del fuero. Mas aquellos herederos que los bienes del muerto heredarán paguen la otra meytat del auant dicho debdo, e si aquel muerto alguna cosa deuse por sí antes del casamiento, e la debda de la mortua, todo lo paguen los herederos de la part del muerto, como es dicho»; *Fuero latino de Teruel*, 324 y *Carta Puebla de Albarracín*, 146.

224. Vid. nota 65.

en esos fueros: el régimen matrimonial en su aspecto económico. Para unas conclusiones generales serían necesario el examen de todas las instituciones reguladas en los fueros.

## I

El derecho del área estudiada—tal como hoy, a través de sus fueros nos es conocido—no es puesto por escrito sino tardíamente; de 1076 es el Fuero latino de Sepúlveda, el más antiguo que se conserva, y los restantes son mucho más tardíos. Es lógico pensar, sin embargo, que en esta región hubo ya alguna redacción antes de estas conocidas.

A) No han llegado a nosotros redacciones de ese derecho antiguo; pero esto no es suficiente para afirmar su inexistencia. Como vamos a ver, las hubo, y de ellas han quedado—en la materia concreta que aquí se estudia—algunos restos, como atestiguan el cotejo de los fueros tardíos de la región en puntos en que coinciden entre sí, sin guardar relación con la familia Cuenca. De este examen de los textos puede inducirse la existencia de redacciones 'primarias', más tarde aprovechadas en la formación de los fueros.

a) Compárense en primer lugar los siguientes textos:

*F. Alcalá, 66*

«Toda bona, de muble o de raiz, que ganaren o compraren marido e muglier, por medio la partan.»

*F. Brihuega, 285*

«Toda buena que compraren o ganaren marido et muglier, de mueble o de rayz: a la fin del uno partan la por medio.

*F. Soria, 334*

«Toda cosa que el marido e la mugier ganaren e compraren de consuuno ayan lo amos por medio. Et si fuere donadio de rey elo diere a amos, ayan lo amos por medio; et si lo diere al uno, ayalo solo a quel quien lo diere.»

Los Fueros de Alcalá de Henares, Brihuega y Soria nos presentan en estos textos una definición clara y concisa del

régimen de gananciales. De su redacción se deduce la existencia de un texto anterior que ha sido fuente de ellos. Si se prescinde del orden gramatical, podrá observarse que el texto es el mismo. La existencia de esas alteraciones gramaticales nos lleva a suponer que la redacción primitiva estaba escrita en latín y que se han producido al traducirse a la lengua romance. El último párrafo del Fuero de Soria no es más que una adición posterior al texto primitivo que, además, presenta cierta elaboración al especificar que las ganancias y adquisiciones de los cónyuges deben realizarse de «consuuno».

Veamos ahora la forma de regular la división de gananciales en los Fueros de Coria, Cáceres, Usagre y Cuenca.

F. Coria, 81

«Todo ome que conprar herencia o ovejas o qual cosa quier con su muger de su aver, entre la mugier en la mitad despues que fueren velados. E si la mugier conprar alguna cosa, así lo fagan de su aver, aya el marido la meatad. E si alguna cosa camiaeren así sea.»

F. Cuenca, 210 (= X,8)

«Cum maritus et uxor aliqua occasione abinuicem uoluerint separari, diuidant equaliter inter se quecumque simul acquisierunt et non aliud...»

La redacción de Coria, igual que la de Cáceres y Usagre, se asemeja más por su sencillez y generalidad a las ya vistas en Alcalá de Henares, Brihuega y Soria. Lo que extraña de la redacción del Fuero de Cuenca es el punto casuista del que parte para regular la división de gananciales: *cum maritus et uxor aliqua occasione abinuicem uoluerint separari*. Insisto en que el supuesto—la separación matrimonial—no debía de ser muy frecuente a fines del siglo XII y principios del XIII. Esta forma de plantear las cosas supone que el redactor de Cuenca tiene a la vista un caso o texto distinto. El precepto del Fuero de Cuenca se recoge en Teruel-Albarracín, Béjar, Zorita de los Canes y Plasencia, pero también en Soria 341. Ahora bien, el Fuero de Soria, en 334, regulaba, al igual que Alcalá de Henares y Brihuega, el régimen de gananciales. Esto implica

que el Fuero de Cuenca o su fuente ha sido tenido en cuenta en la redacción tardía que conocemos del Fuero de Soria, y que en este fuero es posible señalar diversos momentos en su elaboración.

b) Observemos ahora los textos que siguen:

*M. Daroca, 86*

«Maritus et uxor, si non habuerint filios, possint se ad invicem recipere in medietaten si voluerint. Hoc autem fiat in collatione sua die sabatto post vespuras, vel die dominica, post misam.»

*F. Alcalá, 84*

«Todo ome qui meter quisiere a su mulier en medietad o mujer a só marido, si filios non ovieren, vengán IIIos parientes de la una parte e IIIos de la otra, de los que ovieren a heredar, que foren en termino, et otorguen la carta en conceio mayor con ellos, et preste; e si esto non ficieren, non preste.»

*F. Zorita, 218*

El fuero de la unidat es este; por que la unidat sea firme et estable conuiene que sea fecha en conceio, o en la collación, et de todos los herederos que sea otorgada, así que ninguno dellos non sea absent. Ca si alguno alli present non fuesse o la contradixiesse alguno de los presentes non uale, ni es unidat.»

En la regulación del régimen económico de 'mitad', los textos de los Fueros de Daroca, Alcalá de Henares y Zorita de los Canes vienen a ser, con ligeras variantes, los mismos. El texto de Zorita de los Canes presenta una redacción muy singular; la institución regulada es la misma, el planteamiento diferentes. No es posible precisar si la redacción 'primaria' es la recogida en el Fuero de Daroca—quizá estuviese ya contenida en el Fuero de Soria desconocido, pero que junto con el de Daroca sirvió de base para la redacción del derecho de Caseda<sup>225</sup>—o bien otra desconocida. En todo caso, la existencia de un texto 'primario' aparece clara. Es evidente que la redacción de Daroca es la más sencilla. Aceptando la primera hipótesis resultaría que un texto basado o derivado en el de

<sup>225</sup> MUÑOZ Y ROMERO: *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas*, I, cit., pág. 474.

Daroca habría pasado simultáneamente a Alcalá de Henares y a Zorita de los Canes, lo cual explica que las variantes de estos últimos sean diferentes en función del texto de Daroca.

En relación con este problema los Fueros de Coria, Cáceres, Usagre y Cuenca se expresan de la siguiente forma:

*F. Coria, 73*

«Marido e mugier que se permediar quisieren, haganlo al dia del domingo, exida de misa matinal en una collacion de la villa, o al sabado a las biesperas, e sea estable. E se asi no lo hizieren, no les preste.»

*F. Usagre, 81*

«Uiro et mulier que unitatem fecerint, faciant illan in die domingo, exida de la missa matinale in collacione de uilla, aut sabado ad uesperas, et preste; sin autem, non prestet.»

*F. Cuenca, 239*

(= X, 36)

«Quamuis superius sit dictum, quod post mortem mariti siue uxoris heredes cum superstite diudant tamen si uir et uxor unitatem fecerint, sicut forum est, in uita utriusque nullus heres siue filius diuidat cum superstite, quamdiu uixerit. Forum uero unitatis est, ut unitas sit stabilis et firma, oportet quod fiat in concilio, uel in collatione, et ab omnibus heredibus concedatur: ab omnibus ita dico quod nullus heredum sit absens, quia si aliquis heredum defuerit, uel aliquis presentium eam contradixerit, friuola habeatur et cassa.»

Las redacciones de Coria y Usagre significan, a nuestro modo de ver, una refundición de los textos recogidos en Alcalá de Henares y Zorita de los Canes. La variante terminológica que se observa entre Coria, que habla de «permediar» y Cáceres-Usagre, que emplean la palabra «unidad», puede ex-

plicarse si se tiene en cuenta que un término semejante al utilizado en Coria lo es en Alcalá de Henares, y que Cáceres-Usagre coinciden con Zorita de los Canes. El Fuero de Cuenca implica en este supuesto un preámbulo propio más la redacción de Zorita de los Canes; pero el preámbulo es de sumo interés, hasta el punto de que nos ha llevado a caracterizar el régimen de Cuenca-Teruel como institucionalmente distinto al de los restantes fueros. Se advierte, además, que la redacción del Fuero de Cuenca ha sido llevada a cabo por un jurista: *ab omnibus ita dico quod nullus heredum sit absens, quia si aliquis heredum defuerit, uel aliquis presentium eam contradixerit, friuola habeatur et cassa.* El final del Fuero de Cuenca significa una elaboración del texto de Zorita de los Canes. La terminología empleada no es habitual en la época y no debía utilizarse en el modelo que tuvo a la vista, pues en el Fuero de Plasencia, que coincide con él, se emplea en el mismo caso una expresión más vulgar: «non uala nada». ¿Es que el redactor popularizó el razonamiento o más bien que lo encontró así en el modelo?

c) Analicemos los textos relativos a la forma y adquisición de los trabajos ó mejoras realizados por los cónyuges en suelo propio de uno de ellos:

F. Alcalá, 279

«Qui vinnas pusiere o casas ficiere en heredat de su muger, haia hy el quarto, e las III<sup>es</sup> partes sean del dueno de la heredat, et otro si sea del heredat del marido. Si hy pusieren vinnas o ficiere casas del dueno de la here-

F. Brihuega, 298

«Todo omme que uinnas pusiere o casas ficiere en heredat de su muger, aya hi el quarto o la meytad de la ffechura, qual mas quisiere; otro si sea en la heredat del marido.»

F. Zorita, 205

«Quando el uaron et la muger maneros fueren et alguna plantacion de uinnas ode casas en uno fizieren, si quiere sea en rayz del uaron, siquiere en la dela muger, quando alguno dellos muriere, aquel que fincare aya la

F. Soria, 337

«Si el marido e la mugier ponen vinna o fazen casa o molino obanno oforno o otra la uor qual quier en tierra o en rayz de qual quier dellos, e el uno dellos muriere, en volutad sea e en su escogencia daquel en cuya rrayz

fuere fecha la  
dat, donde vi-  
niere la raiz  
haia hy las  
tres partes,  
et el otro el  
quarto.»

meatad de la  
lauor o el quar-  
to de la rayz.  
et del molino  
aya la meatad  
de la lauor, et  
a questo sea en  
escogencia del  
querellosos.»

lauor, o de sus  
herederos, de  
dar a la otra  
parte la cuarta  
parte de la rra-  
yza con su meo-  
ramiento, o la  
meatad de lo  
que costo toda  
la fechura, o  
el meioramien-  
to apreçia-  
do en aque-  
lla rrayza, se-  
gund en el  
tiempo que fue  
fecha la cues-  
ta.»

El Fuero de Alcalá de Henares contiene en este supuesto la redacción 'primaria' del problema regulado. Se advierte que ese problema recibe una solución concreta en el fuero y que esa misma solución se recoge en Brihuega, Zorita de los Canes y Soria, incluso con coincidencias literales. Pero en el texto de Brihuega aparece, junto a la solución dada por Alcalá de Henares, una segunda solución diferente de la primera. Brihuega ha utilizado, a nuestro entender, el texto de Alcalá de Henares y otro, que nos es desconocido, en el que se contenía la segunda solución. Entre Brihuega y Zorita de los Canes apenas si existe diferencias, si se prescinde del requisito de que los cónyuges sean «maneros», que, a nuestro juicio, supone una glosa o adición posterior sin ninguna relación con el contenido del texto. El Fuero de Soria implica un derecho más elaborado y una nueva solución, la más romana de todas: aquella que reconoce al cónyuge que realizó la obra en el suelo del otro la mejora estimada al tiempo en que se hizo.

Examinemos—en función de los textos de Alcalá de Henares, Brihuega, Zorita de los Canes y Soria—las redacciones de los Fueros de Coria, Usagre y Cuenca.

F. Coria, 80

«Mugier que derronprier hereda de marido, o el marido la heredade de la mugier, entre en el quarto. E si hicier molino, o açenna, o casa, o vinna, o huerta, alli tome el quarto de la heredade o la meata del lavor; e qual se quisiese escoger, atal tome.»

F. Usagre, 88

«Mugier que arronprier en heredat del marido, o el marido en la heredat de la mulier, entre en el quarto (quinto), et si fiziere molino, o acenna, o casa, o uinna, o almunna, accipiat el quarto de hereditate, aut medietatem laboris, quale uoluerit ille qui petit.»

F. Cuenca, 224

(=X, 21)

«Si uir et uxor steriles fuerint, et insimul cambium aut comparationem fecerint quamuis in radice alterius, simul domos aut molendinos, aut alium laborem uel plantationem fecerint, pariter diuidant illud, cum necesse fuerit, tam in uita quam in morte. Et cum alter eorum decesserit, uiuus habeat medietatem predicti laboris, et propinquiores consanguinei defuncti aliam medietatem: alia uero radix reseat ad radicem.»

El texto del Fuero de Coria y el de Cáceres-Usagre significan, a nuestro modo de ver, una refundición, con ligeras variantes de los Fueros de Brihuega y Zorita, de los Canes. Añaden al principio un nuevo supuesto—«derronprier heredade», «arronprier en heredat»—, que en Usagre se soluciona al modo tradicional al conceder al cónyuge que «arronprier» un cuarto de la raíz; pero en Cáceres, en cambio, aparece el quinto. Es preferible pensar en un error de transcripción, pero no se olvide que se trata de un supuesto nuevo.

El autor del Fuero de Cuenca conoce este derecho antiguo y de él se sirve. La elaboración que lleva a cabo es formal—la redacción del fuero difiere casi en su totalidad de las anteriores—e institucional; esto último se observa fácilmente: entre las soluciones contenidas en aquel derecho escoge precisamente la que responde a la idea romana de que el suelo sigue siempre a su dueño. Lo mismo ocurre en los Fueros de Te-

ruel-Albarracín. De otro lado, la ley del Fuero de Cuenca comienza con las palabras que siguen: *Si uir et uxor steriles fuerint*, bajo la rúbrica *De stirilibus que insimul cambium uel comparationem fecerint*, que hace pensar si esa forma de dividir lo edificado o plantado sólo procedería entre cónyuges sin descendencia. Creemos que se debe rechazar esta posibilidad para el supuesto que ahora contemplamos y reservarla sólo para el caso de permutas o cambios de bienes propios<sup>226</sup>. Pero el texto del Fuero de Zorita de los Canes se rubrica de la misma manera que Cuenca y comienza con las mismas palabras, si bien suprime lo referente a cambios o permutas para ocuparse a renglón seguido del régimen de plantaciones y edificaciones que regula de forma distinta a Cuenca. En este punto concreto el redactor del Fuero de Zorita de los Canes ha tenido a la vista el texto de Cuenca—quizá también otras redacciones: en el Fuero de Soria los cambios o permutas no son gananciales—y ha copiado la rúbrica y las primeras palabras del texto, pero no el contenido de éste.

B) Al margen del modelo Cuenca-Teruel pueden apreciarse coincidencias entre los Fueros de Alcalá de Henares, Brihuega, Madrid, Soria, Zorita de los Canes, Molina y Uclés con Alfambra, Plasencia, Coria y Cáceres-Usagre. Este hecho tiene importancia. En último extremo supone que el Fuero de Cuenca no ha sido fuente de todos los demás fueros, en todos y cada uno de los aspectos que la institución objeto de nuestro estudio presenta. Con anterioridad a la redacción del Fuero de Cuenca han existido otras redacciones más simples, menos elaboradas, cuya forma primitiva no es posible reconstruir en los supuestos que ahora vamos a considerar, pero que han servido de fuente a ese conjunto de fueros pertenecientes a lugares enclavados en la Extremadura del reino.

a) En primer lugar los Fueros de Molina y Uclés aparecen relacionados entre sí, como puede apreciarse en el texto que sigue:

---

226. Vid. *Fuero de Cuenca*, 216 (=X, 8), en nota 105.

*F. Molina, XI, 26*

Vezino de Molina que tomare muger, del por sus arras veynte maravedis et la que mas demandudiere, nol uala et despues de la muerte ninguno non peche arras.»

*F. Uclés, 28*

Totus homo qui arras ovierè a dar non det mas de XX morabetinos; tercia pars in boda por foro ducles; et si in vida non demandaret, postea non respondat, neque filii, neque parentes. Sed homo qui fiador entrare por arras respondat, o pectet bivo sedendo el qui eum miserit.

El Fuero de Molina y el Fuero de Uclés coinciden, a diferencia de todos los restantes, al establecer unas mismas arras para todas las mujeres sin distinguir entre doncella o viuda, ciudadana o campesina. Además, el Fuero de Uclés, redacción distinta de la de Molina, desarrolla este fuero, en el resto del texto.

Pero, como ya vimos, el Fuero de Molina contiene una doble regulación de las arras. En otro lugar, en efecto, se distingue entre arras de la doncella y arras de la viuda, siendo las primeras superiores a las segundas. Ahora bien, en este supuesto concreto los Fueros de Molina de Aragón y Alfabra son afines entre sí:

*F. Molina XXXV, 3*

Todo omne que con moça uirgen casare, del en arras veynt maravedis et quarenta medidas de uino et un puerco et siete carneros et cinco cañizes de trigo; a la muger bitda, diez maravedis.»

*F. Alfabra, 39*

Omne que prenda muger manceba en pellos donile por arras XX morabentinos alfonzines; a otra muger, X alfonzines.»

Un modelo común ha servido de base a Molina y a Alfabra. Si en ese modelo figuraban ya las «quarenta medidas de uino...» que aparecen en Molina y que han sido suprimidas en Alfabra, o si implican una adición del redactor del Fuero de Molina no es posible precisarlo. En todo caso, resalta la afinidad entre uno y otro fuero, que coinciden, diferenciándo-

se de los demás, al asignar unas arras distintas a la doncella y a la viuda, sin tener en cuenta su condición de ciudadanas o de campesinas.

b) La existencia de redacciones distintas a la que conocemos del Fuero de Cuenca hace menos extraño el problema que plantea el Fuero de Coria al guardar silencio sobre las arras, puesto que en Alcalá de Henares y Sepúlveda se advierte el mismo silencio.

c) En los Fueros de Cáceres y Usagre las donaciones que el marido otorgaba a la mujer por razón del matrimonio se las llama; además de 'arras', versión de la palabra latina *dos*, «vestidos» y «uodas». Pero con el nombre de «vestidos» también se las conoce en el Fuero de Madrid y con el de «bodas» en el Fuero de Soria. El Fuero de Cuenca ha sido redactado por un jurista y ha prescindido de esta terminología vulgar que vuelve a aparecer en el Privilegio de Fernando III, tardíamente y fuera del orden sistemático que se observa en el fuero <sup>227</sup>. El que aquellos fueros no recojan la terminología de Cuenca y en cambio coincidan demuestran que tienen una fuente común que no es Cuenca.

d) Fijémonos ahora en las garantías de las arras. En el Fuero de Uclés aparecen unos fiadores de arras que responden del cumplimiento por parte del marido de la obligación de entregarlas. La institución de los fiadores de arras la volvemos a encontrar en los Fueros de Cáceres y Usagre. En este supuesto concreto, las soluciones de los Fueros de Cuenca y Teruel-Albarracín son totalmente diferentes. El Fuero de Uclés, de un lado, y los Fueros de Cáceres-Usagre, de otro, en redacciones distintas, han solucionado de igual forma idéntico supuesto. Lo cual lleva a la misma solución antes indicada.

e) Veíamos en otro lugar que las arras, generalmente, podían ser entregadas después de la celebración del matrimonio e incluso después de la muerte del marido, si se cumplían ciertos requisitos. Los Fueros de Molina, Uclés, Plasencia y Soria difieren en este caso del derecho de Cuenca-Teruel. Pero la variante de Molina es la misma que la de Plasencia.

---

<sup>227</sup>. Vid. notas 61, 60, 50 y 58.

F. Molina XI, 26

F. Plasencia, 634

«... et despues de la muerte ninguno non peche arras.»

«... et es de saber que despues de la muerte del, nadi non aya las arras de soltar ni otri por el.»

Puede observarse que nos encontramos ante dos redacciones distintas, aunque con resabios literarios de haber utilizado el mismo texto. Pero la institución y la regulación que encontramos en uno y en otro fuero es la misma. El texto de Plasencia está más elaborado. Al final añade «ni otri por el». Parece como si el redactor del fuero conociese otros textos en los que, en determinados supuestos, como sabemos, la obligación de entregar las arras recayese subsidiariamente sobre otras personas (hijos, herederos, fiadores) distintas al marido.

C) Existen otras redacciones, propias de los fueros más elaborados y que son desconocidas para el Fuero de Cuenca en el estado que ha llegado hasta nosotros.

a) Observemos lo que ocurre en un supuesto concreto entre los Fueros de Soria y Teruel en función del Fuero de Cuenca:

F. Soria, 288

«Tod aquel que con mançeba en cabellos que sea de la villa casare, del XX mr. en arras, o apreciamiento o pennos de XX mr. A la bibda, X mr. A la mançeba del aldea, X mr. A la bibda, V mr., o apreciamiento o pennos por ellos, segund dicho es...»

F. R. Teruel, 415

«M a n d o encara que qual quiere que con mançeba de uilla se esposará, dé le arras XX morauedis alfonsis o apreciadura o pennos de XX morauedis. Mas qui con biuda de uilla se esposará, dé le por arras X morauedis alfonsis. Otrosí, qual quiere que con mançeba aldeana se esposará, dé le por arras X morauedis alfonsis. Mas qui con biuda aldeana se esposa-

F. Cuenca,

189 (= IX, 1)

«Mando etiam quod quicumque ciuem puellam desponsauerit, det ei uiginti aureos in dote m uel apreciaturam, uel pignus XX aureorum.»

190 (= IX, 2)

«Et cui uidue det decem aureos. Ille uero qui puellam rusticanam siue aldeanam desponsauerit, det ei decem aureos; et uide V.»

rá, déle por arras V.  
 morauedís alfonsís.  
 E por todas estas  
 cosas mando apre-  
 ciadura prender o  
 pennos...»

Posiblemente los Fueros de Soria y el romanceado de Teruel se han servido de un texto latino común. Uno y otro fuero, en relación con el de Cuenca, presentan adiciones al final del texto y, además, regulan el problema en un solo precepto mientras que Cuenca, en cambio, lo hace en dos diferentes.

b) Un modelo común a Plasencia y a Soria parece haber inspirado el derecho de estos fueros desde el punto de vista de las consecuencias de la no celebración del matrimonio por causas ajenas a la voluntad de los cónyuges, ya que son afines entre sí y se diferencian, a su vez, de los Fueros de Cuenca y Teruel-Albarracín:

<i>F. Plasencia</i> , 635	<i>F. Soria</i> , 295	<i>F. Cuenca</i> , 195 (= IX, 7).
«...Si porauentura el esposo passare el esposa prenda las arras como en la carta yaze et non mas.»	«...Et si despues que fueren casados muriere el marido, la mugier que aya los pannos et todo quantol dio.»	«Post contracto uero matrimonio, et sponsa desflorata, uestes erunt sponse, siue nupte, quando-cumque uir moriatur.»

c) A una redacción diferentes a la que hoy conocemos del Fuero de Cuenca, parecen hacer referencia los Fueros de Plasencia y Teruel romance, cuando se ocupan de regular las situaciones en que puede encontrarse el deudor ausente del término, dada la forma en que aparecen estructuradas en unos y otros fueros. Una pequeña tabla de concordancias lo comprueba:

<i>F. Plasencia</i>	<i>F. R. Teruel</i>	<i>F. Cuenca</i>
		597; XXIII, 11
263	194	598; 12
		599; 13
264	195	602; 16

d) Fijémonos, por último, en los textos de los Fueros de Plasencia, Zorita de los Canes, Cuenca y Teruel-Albarracín referentes a la responsabilidad por delitos.

*F. Plasencia, 382*

«Por fuero mandamos que todo aquel que omne o otra aleuosia fiziere, et fuxiere los alcaldos entren toda su buena, assi del marido como dela mugier maguer quela rayz, o el mueble sea dela mugier, et non del marido...»

*F. Zorita, 866*

«Tod aquel que omne matare olo uendiere ootra nemiga semiabile aesta fiziere et fuxiere, quel entre al iuez todos sus bienes tan bien del uaron como de la muger por la calonna que fiziere maguer la rayz del mueble sea dela muger et non del marido. Por razon que la muger se suele muchas ueces gozar con la ganancia que el uaron le traye...» (El resto suplido con el texto del Fuero de Cuenca). (= *F. R. Teruel, 22.*)

*F. Cuenca, 420 (= XV, 10).*

«Quia sunt loca et sunt gentes, quibus est consuetudo atque forum, cum maritus homicidium perpetraverit, aut latrocinium aut tale scelus, pro quo omnia bona habeat perdere, tunc uxor extrahit prius omnem medietatem totius subere, que eam contingit, et alia medietas capitur pro calumpnia, unde ad consuetudinem istam extirpandam mandamus, quod quicumque hominem occiderit, aut uendiderit uel aliud scelus huius modi perpetraverit et affugerit, quod iudex intret omnia bona tam uiri quam uxoris, pro calumpnia quam fecerit, quamuis radix seu mobile sit uxoris, et non mariti: uxor enim, que multociens gaudere solet cum lucro, quod uir sibi asportat, non erit mirum si ali-

quando dolet de rerum asmissione occasione mariti. Dignum utique est ut qui unum gaudium solent participare, tristitiam cum uenerit, participant. Illud uero quod remanserit, calumpnia completa, de mobile aut radice, aut pecunia, reddatur uxori, siue illis qui bona sua habere debuerint.»

El Fuero de Cuenca, tal como nos es conocido, no ha sido en este caso la fuente copiada por los Fueros de Plasencia, Zorita de los Canes y Teruel-Albarracín. Como puede observarse, el Fuero de Plasencia y el de Zorita de los Canes se han servido de la misma fuente, y esto no es probable que lo hayan hecho con independencia separándose de Cuenca, como habría que suponer si fuesen adaptaciones del que hoy conocemos. Entre uno y otro fuero, el de Plasencia y el de Zorita de los Canes, existe una diferencia sin embargo: en el Fuero de Zorita de los Canes aparece intercalada una glosa explicativa: «por razón que la mugier...»; pudiera ser que esta glosa figurase ya en el modelo común y que Plasencia la suprimiese, pero también que fuese original del Fuero de Zorita de los Canes. En todo caso, el texto de este fuero y el de Teruel romance coinciden plenamente y, a diferencia de Cuenca, hasta en la rúbrica: «De aquel que omne matare o uendiere» (Zorita de los Canes), «De aquel que omne matare ouendiere» (Teruel romance). Posiblemente el Fuero de Teruel ha copiado en este caso el mismo modelo que el de Zorita de los Canes. Sobre esos fueros, en este punto concreto, el jurista de Cuenca lleva a cabo la redacción del fuero, añadiendo al modelo de Zorita de los Canes y de Teruel un preámbulo, auténtica glosa, y rubricando de forma distinta la ley. La rúbrica—*Quod omnes res tam scelerosis quam sue uxoris capiantur pro calumpniis*—

es, evidentemente, mucho más expresiva al sintetizar la parte esencial del precepto.

D) Es interesante ocuparse ahora de la relación que el Fuero de Sepúlveda que conocemos pueda guardar con los fueros del área estudiada: el parentesco que el profesor GIBERT destaca <sup>228</sup> entre los Fueros de Sepúlveda y Alcalá de Henares, en el aspecto concreto que aquí se estudia, se manifiesta en que ninguno de los dos contienen preceptos relativos a las 'arras',

El Fuero latino de Sepulveda se ocupa de las materias estudiadas en este trabajo en una ocasión concreta, y el extenso en cuatro; uno sólo de estos textos del Fuero extenso es el que puede plantear el problema sobre si en realidad ha sido fuente de Cuenca-Teruel.

a) Comparamos, en primer lugar, el texto del Fuero latino de Sepúlveda con el Fuero de Uclés y con el de Cuenca.

*F. L. Sepúlveda, 16*

«Si aliqua mulier laxauerit uirum suum, CCC solidos pectet; et si uir laxauerit uxorem suam, uno arienzo deuitet.»

*F. Uclés, 12*

«Mulier qui laxauerit suo marido et cum alio se ambulauerit, hereditet suum maritum omnia sua omnibus diebus vite sue, et si illa mulier habet filios de alio marido hereditem hereditatem patris et omnia bona; et post transitum matris, habeant hereditatem matris, et non mobile.»

*F. Cuenca, 287*

(= XI, 36).

«Item quicumque in aliis partibus uxorem nuptam habuerit, et priore uiuente aliam in concha duxerit, precipiteur.»

288 (= XI, 36).

«Similiter si mulier uirum alibi habuerit et in concha alii nupserit, comburatur. Si uero dominum fecerit fustificetur per plateas et omnes calles ciuitatis, et eiciatur a ciuitate.»

<sup>228</sup>. R. GIBERT: *Los Fueros de Sepúlveda. Estudio histórico-jurídico* cit., pág. 375.

El supuesto que los tres fueros consideran es el mismo, pero el Fuero latino de Sepúlveda no pasa evidentemente a Uclés ni a Cuenca.

b) Pasemos a considerar los textos del Fuero extenso de Sepúlveda. Al ocuparnos de la administración de la sociedad conyugal veíamos cómo en el Fuero de Sepúlveda el marido necesitaba el consentimiento o, al menos, la intervención de la mujer para realizar ciertos actos de enajenación de bienes; en el mismo lugar, y al tratar de la incapacidad de las mujeres casadas, el Fuero de Sepúlveda las declara incapaces para contraer deudas superiores a un maravedí. Nada de esto aparece en los Fueros de Cuenca-Teruel, ni tampoco en Uclés. En cambio, en los primeros se prohíbe a la mujer casada que asuma la posición de fiadora; posiblemente una redacción latina y más antigua ha servido de fuente en este caso a los Fueros de Alcalá de Henares, Brihuega, Soria y Cuenca-Teruel concordados en este caso.

El Fuero extenso de Sepúlveda—que tal como lo conocemos es de fines del siglo XIII—en el precepto 65 contiene la exención de responsabilidad de la mujer por los delitos del marido<sup>229</sup> que se encuentra también en otros lugares: Carta de Doña Blanca a Molina (a. 1283), Privilegio de Sancho IV a Cuenca (a. 1285), y Adiciones al Fuero de Plasencia (a. 1286). Esta exención ¿es originaria en Sepúlveda o se ha introducido en fecha avanzada? Para responder a esta pregunta conviene tener en cuenta, como ya dijimos, que el Fuero de Sepúlveda recoge en esta ocasión el régimen *privilegiado* de los caballeros y de los escuderos, es decir, de los que forman parte de la «caballería de servicio», pero que no se extiende el privilegio a los pecheros del lugar<sup>230</sup>. Si se admite que el derecho de Sepúlveda ha sido la fuente de esos otros derechos que establecen la exención hay que admitir que un régimen que en el Fuero de Sepúlveda aparece con privilegio se generaliza y convierte en derecho común aplicable a toda clase de personas,

229. Vid. nota 267.

230. R. GIBERT: *Los Fueros de Sepúlveda. Estudio histórico-jurídico cit.*, pág. 420.

a pesar de lo cual cuando se redacta el Fuero extenso de Sepúlveda éste conserva como privilegio de clase lo que en todas partes se ha hecho común a todos. Esto parece difícil de admitir. Más lógico parece ser lo contrario—que Sepúlveda ha recogido lo que se había introducido en fecha tardía, sobre todo si se tiene en cuenta que el derecho de Sepúlveda es, por regla general, privilegiado para todos sus habitantes—. El profesor GIBERT tampoco cree en la originalidad de Sepúlveda en este supuesto, cuando escribe: «En el amejoramiento de F. Cuenca concedido por Sancho IV, figura un capítulo con lo siguiente: *manda el uestro Fuero que por las culpas del marido que lazdran la mujer, et por las culpas del fiyo que lazdra el padre*: este sistema es derogado por el amejoramiento. En varios documentos de la expansión del F. Sepúlveda se extiende también este privilegio—se refiere al Fuero de Chozàs de 1328 y al Fuero de Puebla de Don Fadrique de 1343—, prueba de que esta mejoría de Sancho IV se refiere a todo el Derecho de la Extremadura y también a Sepúlveda, donde tenía su origen»<sup>231</sup>.

Finalmente, cabe señalar que el Fuero de Sepúlveda no regula los supuestos más interesante del régimen económico matrimonial. Faltan, en efecto, preceptos sobre el régimen de gananciales, régimen de unidad de bienes, forma de división de los trabajos realizados por los cónyuges en suelo de uno de ellos, etcétera, que, en cambio, no se omiten en otros fueros de la región.

## II

Ahora bien: en el área jurídica estudiada es posible señalar la existencia de varias zonas de formación y fijación del derecho relativo a la materia que aquí se estudia.

A) La primera y más antigua se extiende por Alcalá de Henares, Brihuega, Soria, Zorita de los Canes, Madrid y Daroca. Es precisamente en los fueros de estos lugares donde aparecen restos de redacciones jurídicas 'primarias', sencillas y poco

---

231. R. GIBERT: *Los Fueros de Sepúlveda. Estudio histórico-jurídico* cit., págs. 387 y 388.

elaboradas, que han servido de base para la fijación de su derecho. En sus fueros encontramos regulados, con independencia del modelo Cuenca-Teruel, los problemas o cuestiones que más directamente afectan al régimen económico del matrimonio, como puede observarse en I, A, a), b) y c) de las conclusiones.

B) Una segunda zona, intermedia, comprende el territorio de Molina y el de Uclés. Es claro que el derecho de esta zona no ha podido ser todavía el que más tarde encontramos formulado por extenso en Cuenca y Teruel. Lo más probable es que aquel derecho tenga su origen en el que en el párrafo anterior hemos caracterizado como más antiguo. No existen textos, en materia que aquí estudiamos, que prueben la anterior hipótesis, lo cual hace suponer que posiblemente en esta comarca la fijación del derecho se ha desarrollado de una manera autónoma, pero con coincidencias entre sí, como se comprueba entre Molina y Uclés en I, B, a).

C) La tercera zona está situada en el sur de León, a occidente de las anteriores, y abarca Coria, Cáceres, Usagre, de un lado, y Plasencia y Béjar, de otro. ¿Qué derecho influye en esta región? No es aventurado suponer que el de la Extremadura castellana, que se había ido elaborando en Alcalá de Henares, Brihuega, Zorita de los Canes, Madrid, Soria, Molina y Uclés. En favor de la expansión del derecho de la Extremadura castellana hacia el occidente, antes de la tan afirmada del Fuero de Cuenca, hablan las coincidencias y afinidades que se observan, al margen de Cuenca-Teruel, entre los Fueros de Alcalá de Henares, Brihuega, Madrid, Soria, Zorita de los Canes, Molina y Uclés con Coria, Cáceres y Usagre. En efecto, en los Fueros de Coria, Cáceres y Usagre se han regulado con idénticas soluciones los mismos problemas que señalábamos como característicos de la zona más antigua de fijación del derecho del área estudiada. A su vez, en algunos casos concretos, como puede verse en I, B, d) y e), el derecho de la zona de Molina y Uclés ha influido en el de Cáceres, Usagre y Plasencia. El derecho de Béjar es una adaptación fiel de Cuenca o de su modelo.

D) La última zona abarca el territorio de Alfambra, la

tierra de Cuenca y el macizo montañoso de Teruel. El derecho de Alfambra es poco explícito en las materias relativas al régimen económico del matrimonio. En un supuesto concreto, al regular la responsabilidad de la mujer por las deudas del marido cautivo, difiere de las soluciones que aparecen en los restantes fueros del área y nos presenta un derecho verdaderamente privilegiado <sup>232</sup>. Pero al establecer la cuantía de las arras se observa cierta afinidad con el Fuero de Molina, lo cual implica una expansión del derecho de la zona intermedia hacia el territorio de Alfambra, como puede comprobarse en I, B, a).

El derecho de Cuenca no es original en la totalidad de los supuestos que en este trabajo se estudian. El jurista autor de la 'suma de instituciones forales' encuentra en la región vecina—Alcalá de Henares, Brihuega, Soria, Zorita de los Canes, Madrid y Daroca, de un lado, y Molina y Uclés, de otro—un derecho ya redactado y de él se sirve. Pero la elaboración que de este derecho lleva a cabo supone, en muchas ocasiones, soluciones opuestas a aquellas que se contenían en sus redacciones 'primarias'.

Finalmente, los Fueros de Teruel-Albarracín no significan en todo caso una simple adaptación del Fuero de Cuenca. Las incidencias que el Fuero de Teruel presenta a veces con otros fueros extensos—concretamente con los Fueros de Soria, Zorita de los Canes y Plasencia—y que han sido señaladas en I, C, a), c) y d)—hablan a favor de una fuente común distinta a Cuenca. Las variantes—unas de detalle, otras más importantes: adición o supresión de algún precepto—que han podido comprobarse a lo largo del trabajo al comparar el Fuero de Teruel con el de Cuenca, nos llevan a la misma conclusión: el redactor del Fuero de Teruel se ha servido de una fuente distinta al Fuero de Cuenca o, en último extremo, elabora con cierta originalidad los materiales que le brinda este derecho <sup>233</sup>.

---

232. Vid. nota 201 y el texto correspondiente.

233. Vid. pág. 104 y 105, 107 y 108, 117 y 118, 120, 127.

## III

El cotejo de los textos nos ha permitido precisar determinadas zonas de fijación del derecho y las posibles relaciones e influencia que entre ellas existen. Ahora bien, ¿es posible comprobar este hecho? Creemos que sí. Los diversos momentos y fases que cabe señalar en la Reconquista y repoblación comprueban la existencia de esas zonas jurídicas y la posibilidad de la difusión de su derecho.

El área jurídica estudiada es musulmana a principios del siglo XI. Poco a poco, a lo largo de este siglo y del siguiente, va siendo reconquistada de los moros y repoblada por los cristianos. Así, Sepúlveda lo es el año 946 por Fernán González, aunque hacia el 986 Almanzor se apoderó de ella nuevamente; la inseguridad de la frontera durante todo el siglo X impide que se pueda hablar de una población estable en Sepúlveda hasta que en el año 1010 el conde Sancho García obtuvo su devolución de los musulmanes<sup>234</sup>. Con anterioridad a la conquista de Toledo, Brihuega pertenece a Alfonso VI; parece ser que el lugar no fué objeto de conquista por el rey leonés, sino más bien concesión del rey moro de Toledo<sup>235</sup>. A raíz de la conquista de esta ciudad por Alfonso VI, en 1085, lo son también Alcalá de Henares, Madrid y Guadalajara<sup>236</sup>. Zorita de los Canes pertenece también a la serie de conquistas realizadas por Alfonso VI: en 1097 había sido entregada por este rey al noble Alvar Fáñez, que en el *Poema del Cid* aparece al frente del castillo; más tarde vuelve a poder de los moros y es rescatada

---

234. R. MENÉNDEZ PIDAL: *Documentos lingüísticos de España. I. Reino de Castilla* (Madrid, 1919), págs. 5 y 6; PÉREZ DE URBEL: *Historia del Condado de Castilla, I* (Madrid, 1945), págs. 441.

235. CATALINA GARCÍA: *El Fuero de Brihuega* (Madrid, 1888), páginas 15-17; J. GONZÁLEZ: *Reconquista y Repoblación de Castilla, León, Extremadura y Andalucía (siglos XI a XIII)*, en el vol. *La Reconquista española y la Repoblación del país* (Zaragoza, 1951), pág. 168.

236. R. MENÉNDEZ PIDAL: *Documentos lingüísticos de España, I*, cit., pág. 345; J. GONZÁLEZ: *Reconquista y Repoblación de Castilla, León, Extremadura y Andalucía (siglos XI a XIII)* cit., págs. 167 y 170.

nuevamente en 1124<sup>237</sup>. La fecha de repoblación de Soria por Alfonso I el Batallador suele colocarse entre los años 1109 y 1114, ó en 1120, como recientemente ha precisado LACARRA, pero de la 'tierra de Soria' se habla ya en documentos de 1016 como región origen de disputas entre Navarra-Aragón y Castilla<sup>238</sup>. Por último, Daroca es conquistada hacia los años 1122, 1123 ó 1124 por Alfonso I el Batallador, aunque del castillo de Daroca, «fuerza principal de la Celtiberia», se tienen noticias anteriores<sup>239</sup>.

Como vemos, Sepúlveda, Brihuega, Alcalá de Henares, Madrid, Guadalajara, Zorita de los Canes, Soria y Daroca constituyen, pues, la zona geográfica que primero se reconquista y repuebla. Si relacionamos este hecho con los datos que nos brinda el cotejo de los textos resulta lógico que sea precisamente en esta zona, la más antigua del área, donde aparezcan esas redacciones jurídicas que hemos caracterizado como 'primarias'.

A principios del siglo XII prosigue la Reconquista. En la primera mitad de este siglo, en 1128 ó en 1129, es reconquistada la paramera de Molina, por Alfonso I el Batallador<sup>240</sup>. Poco después, el territorio Uclés, en 1139, por Alfonso VII<sup>241</sup>. El derecho de la zona de Molina y Uclés ha sido objeto de una fijación autóctona, al menos en la serie de situaciones que aquí se han

237. R. MENÉNDEZ PIDAL: *Historia y Epopeya* (Madrid, 1934), página 247, y *La España del Cid*, II, (Madrid, 1947), págs. 586 y 763; J. GONZÁLEZ: *Reconquista y Repoblación de Castilla, León, Extremadura y Andalucía (siglos XI a XIII)* cit., pág. 165.

238. R. MENÉNDEZ PIDAL: *Documentos lingüísticos de España*, I, cit., págs. 9 y 10; G. SÁNCHEZ: *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares* cit., págs. 229 y sigs.; J. M.<sup>a</sup> LACARRA: *La Reconquista y Repoblación del Valle del Ebro*, en el vol. *La Reconquista española y la Repoblación del país*, cit., pág. 57.

239. CAMPILLO: *Documentos históricos de Daroca y su comunidad* (Zaragoza, 1915), pág. 22; J. M.<sup>a</sup> LACARRA: *La Reconquista y Repoblación del Valle del Ebro* cit., págs. 58 y 66.

240. R. MENÉNDEZ PIDAL: *Documentos lingüísticos de España*, I, cit., pág. 336; J. M.<sup>a</sup> LACARRA: *La Reconquista y Repoblación del Valle del Ebro* cit., págs. 59 y 65.

241. R. MENÉNDEZ PIDAL: *Documentos lingüísticos de España*, I, cit., pág. 414.

analizado. Más arriba quedó dicho que el derecho de esta región no había podido ser el que posteriormente se recoge en el Fuero de Cuenca. Esta afirmación se comprueba fácilmente si se tiene en cuenta que en la primera mitad del siglo XII Cuenca todavía no es cristiana.

Más tarde, a fines del siglo XII, Castilla se abre por las alas. La Reconquista se orienta simultáneamente en dos direcciones, hacia el oeste y hacia el este. De un lado entra como en cuña en el sur de León. Coria es reconquistada en 1143 por Alfonso VII<sup>242</sup>. Cáceres es tomada a los árabes en 1142, pero su reconquista no fue definitiva hasta principios del siglo XIII<sup>243</sup>. Nada cierto se sabe sobre la repoblación de Béjar, pero no parece desacertado situarla entre los años 1186 a 1196, que coinciden con la repoblación de Plasencia por Alfonso VIII en 1168 con el fin de asegurar la frontera de Castilla frente a León; el privilegio de fundación de Plasencia aparece fechado en 1189, pero de Béjar, en cambio, no existen noticias documentadas hasta 1216<sup>244</sup>. Paralelamente la Reconquista se proyecta hacia el macizo de Cuenca y Teruel. Alhambra es conquistada a fines de 1170<sup>245</sup>; la ciudad de Teruel es poblada en 1171<sup>246</sup> y, prescindiendo de los pocos años que Cuenca fue de los cristianos en tiempos de Alfonso VI, esta ciudad fue reconquistada en 1177<sup>247</sup>.

242. MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO: *El Fuero de Coria. Estudio histórico-jurídico* cit., pág. XXXIII; J. GONZÁLEZ: *Reconquista y Repoblación de Castilla, León, Extremadura y Andalucía (siglos XI a XIII)* cit., págs. 165-167.

243. J. GONZÁLEZ: *Reconquista y Repoblación de Castilla, León, Extremadura y Andalucía (siglos XI a XIII)* cit., págs. 182 y 183; P. LUMBRERAS VALIENTE: *La Reconquista de Cáceres por Alfonso IX de León* (Cáceres, 1956).

244. MARTÍN LÁZARO: *El Fuero castellano de Béjar* cit., págs. 5 y 6; R. MENÉNDEZ PIDAL: *Documentos lingüísticos de España*, I, cit., página 437; J. GONZÁLEZ: *Reconquista y Repoblación de Castilla, León, Extremadura y Andalucía (siglos XI a XIII)* cit., pág. 185.

245. ALBAREDA Y HERRERA: *Fuero de Alhambra* cit., pág. 55.

246. AZNAR Y NAVARRO: *Forum Turolii* cit., pág. XIII; L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO: *Historia de España*, I, 2 (Madrid, 1955), pág. 560.

247. MENÉNDEZ PIDAL: *Documentos lingüísticos de España*, I, cit.,

Estos datos relacionados con el cotejo de los textos comprueban los siguientes extremos: que el derecho que se difunde hacia Coria, Cáceres y Usagre, y que es fuente de sus fueros, no podía ser otro que el redactado en Brihuega, Alcalá de Henares, Madrid, Zorita de los Canes, Soria, Daroca, Molina y Uclés, es decir, el de las zonas hasta entonces reconquistadas y repobladas, al de la Extremadura castellana; que dadas las fechas de reconquista y repoblación de Béjar y Plasencia ha sido posible que se utilizase en la redacción de sus fueros el modelo de Cuenca-Teruel, lo cual no quiere decir que el Fuero de Plasencia sea una simple adaptación del de Cuenca, como ha podido observarse; que el redactor del Fuero de Alfambra se haya inspirado en el derecho de Molina, al menos en un punto concreto; por último, que el jurista autor del Fuero de Cuenca no es del todo original, sino que se sirve y elabora el derecho que encuentra en la región vecina y que en esos momentos forma la Extremadura del reino de Castilla.

JOSÉ MARTÍNEZ GIJÓN.